

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 12-02-2009		ORIGINADO EN: CHONE	
PROCESO No. 030-2009		CUERPO No. 3	
TIPO DE RECURSO: RECURSO IMPUGNACIÓN			
ACCIONANTE: ELIECER BRAVO ANDRADE Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: DR. FRANCISCO PONCE Domicilio Judicial Electrónico: Fponce.reyes@hotmail.com	
ACCIONADO: JUNTA PROVINCIAL ELEC. MANABÍ Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: CHONE	Provincia: MANABÍ	
Dirección: AV. 15 DE ABRIL Y TEODORO WOLF			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: DRA. XIMENA ENDARA		SECRETARIO RELATOR: DRA. SANDRA MEZO	
OBSERVACIONES:			

167 (ciento sesenta y siete)
62 ✓
sesenta e
dos

RESOLUCION N° 005-JPEM



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

documentos
200
201 - los cuales me
dan

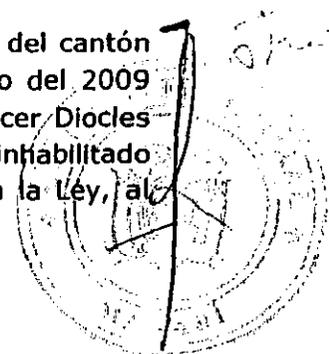
CONSIDERANDO

Que el Art. 41 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Calificar las candidaturas de su jurisdicción lo que está en armonía con lo establecido en el Art. 2 literal d) del REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, SECRETARIOS, DIRECTORES Y COORDINADORES PROVINCIALES DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dictado por el Pleno del CNE.

Que el señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade con fecha 3 de Febrero del 2009 inscribió su candidatura para participar como candidato a Alcalde del cantón Chone, por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista, las misma que fue notificada a los sujetos políticos con fecha 4 de febrero del 2009.

Que los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden, con fecha 5 de febrero del 2009 recibida a las 16h00, impugnaron la candidatura a la Alcaldía del cantón Chone del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alegando que el mencionado señor "está incurso en las inhabilidades estipuladas los literales b) y d) en el subtítulo inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas" ya que el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade "se encuentra adeudando al Municipio de Chone...tres Títulos de Crédito signado con los siguientes números y de los siguientes valores 127-DR-GMCH de Abril 10 del 2008, por un valor de \$ 3.000,00..... 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008, por un valor de \$ 201.304,88..... 144-DR-GMCH de fecha enero 13 del 2009, por un valor de \$ 38.400,00..... 142-DR-GMCH de fecha 1 de octubre del 2008, por un valor de \$ 9.600,88....." Además alegan que el señor Eliécer Bravo Andrade "fue sentenciado por el delito de PECULADO". Adjuntan a su denuncia una certificación original emitida por la señora Tesorera Municipal del Gobierno Municipal del cantón Chone emitida en febrero 3 del 2009 mediante la cual, la funcionaria certifica que el señor Eliécer Euclides Bravo Andrade a esa fecha SI ES DEUDOR de ese organismo municipal, indicando que en su contra se han emitido los títulos de créditos allí constantes; copias simples de los títulos de crédito N° 127-DR-GMCH, 037-DR-GMCH, 144-DR-GMCH y 142-DR-GMCH; copias simples de la sentencia dicta por la Segunda Sala de lo Penal dentro del juicio N° 19/2008 en 11 fojas; y, providencias dictadas por los Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y razón sentada por el secretario relator en 3 fojas.

Que el Lcdo. Miguel García Cobeña inscrito como candidato a Concejal del cantón Chone por el Movimiento Popular Democrático, con fecha 5 de Febrero del 2009 recibida a las 23h52, impugnó la candidatura del señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade alegando que el mencionado ciudadano "se encuentra inhabilitado de poder acceder a un cargo público de acuerdo a la Constitución y a la Ley, al



haber sido destituido de sus funciones como Alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del estado". No adjunta documentación alguna.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas SE NOTIFICÓ en legal y debida forma al señor Licenciado ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE en su calidad de inscrito como Candidato a Alcalde del cantón Chone y a los representantes legales de la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista, para que presentaran sus alegatos de descargos.

Que los señores Carlos Bergmann Reyna en su calidad de Presidente del Movimiento MANABI PRIMERO y el Lcdo. Eliécer Bravo Andrade comparecieron con fecha 09-02-09 a las 12h48 en forma escrita a contestar la impugnación, alegando entre otras cosas lo siguiente: que el escrito de impugnación "fue presentado el día 06 de Febrero del 2009; es decir fuera del plazo electoral." Que el impugnante Lic. Miguel García Cobaña, a pesar de haber presentado el escrito de impugnación dentro del plazo previsto, "no tiene la calidad de representante legal del MPD" y "que no adjuntó ningún documento que pruebe sus acusaciones"; que "la JPEM no puede de oficio ni a petición de parte actuar ninguna prueba.". No presentó documento alguno de descargo.

Que posteriormente y con fecha 09-02-09 recibido a las 17h12, los señores Carlos Bergmann Reyna en su calidad de Presidente del Movimiento MANABI PRIMERO y el Lcdo. Eliécer Bravo Andrade presentaron un nuevo escrito de alegatos de descargos como alcance al presentado en el considerando anterior en el que manifiestan "que el Juicio Penal N° 338-2008 por peculado sigue sustanciándose en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia"; Manifiestan así mismo que se está tramitando en el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo la Causa N° 14-2008, "en la cual se está impugnando la Glosa Solidaria que sustenta la extemporánea impugnación" y que "los Títulos de las supuestas deudas al Municipio de Chone, sólo tiene principio de legalidad, pero que todavía no han causado estado" por tener expeditas las vías administrativas y judicial para impugnar su validez. Adjuntan una carpeta anillada conteniendo copias notariadas de escritos y decisiones judiciales en 18 fojas.

Que el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas determina que después de notificados los sujetos políticos con las presentación de candidaturas estos pueden impugnarlas, dentro del plazo de 24 horas de efectuada la notificación y que pueden hacerlo el representante legal del Partido o Movimiento Político y que deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación. De la especie se desprende que el Lcdo. Miguel García Cobaña como candidato a Concejal del cantón Chone por el MPD (Movimiento Popular Democrático) impugna la candidatura a Alcalde del cantón Chone del Licenciado ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE sin adjuntar documentos que justifiquen los motivos de su impugnación.

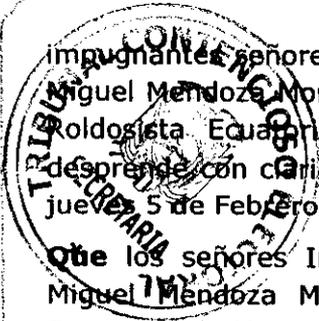
Que el Abogado Walter Salazar Mantong presentó la renuncia al cargo de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 6 de Febrero del 2009 a las 10h30, por lo tanto los documentos recibidos y validados por este funcionario hasta antes de esa fecha y hora dan fe real y plena.

Que el Abogado Walter Salazar Mantong ex Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí presentó los documentos originales entregados por los

casación en
201

casación
del 2002

106 (Cuento Presenta y Res.)
630
50 sent 42
4re 5



impugnantes señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Equaquiño e Izquierda Democrática en su orden, en el que se desprende con claridad que fueron recibidos por el ex Secretario de la JPEM el día jueves 5 de febrero del 2009 a las 16h00.

Que los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira están acreditados en los registros de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral como representantes legales de las organizaciones políticas a las que se pertenecen, quienes además, adjuntaron al escrito de impugnación los documentos que creyeron convenientes para justificar sus impugnaciones.

Que dentro del expediente consta la RAZON sentada con fecha 9 de febrero del 2009 por la señora Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la que consta **que la sentencia dictada por dicha sala dentro del Juicio N° 19-2008 no se encuentra ejecutoriada** en virtud de haberse interpuesto recurso de casación ante la Ex - Corte Suprema de Justicia ahora Corte Nacional de Justicia y que fue enviado con fecha 26 de junio del 2008.

Que dentro del expediente también consta la certificación emitida por la señora Tesorera Municipal Gobierno Municipal del cantón Chone emitida en febrero 3 del 2009 mediante la cual, la funcionaria certifica que el señor Eliécer Euclides Bravo Andrade a esa fecha **SI ES DEUDOR** de ese organismo municipal, indicando que en su contra se han emitido los títulos de créditos allí constantes; documento que no ha sido cuestionado ni en su originalidad ni en su legalidad.

Que visto el documento referido en el considerando anterior era obligación del candidato impugnado **demostrar hasta antes de la fecha de calificar su candidatura que no era deudor del organismo seccional correspondiente**, presentando los justificativos del pago, lo que no consta dentro del expediente; esto al tenor de lo dispuesto en el Art. 14 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas dictado en uso de sus atribuciones por el CNE el 30 de Diciembre del 2008 que en su literal d) en forma textual señala: "**Art. 14.-** Normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular: **d)** Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente"

Que los plazos se han cumplido tal como lo señalan las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA y en el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas dictados en uso de sus atribuciones por el CNE con fechas 21 de Noviembre del 2008 y 30 de Diciembre del 2008 en su orden.

Por lo que, sin mas consideraciones y en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la impugnación presentada por el señor Licenciado Miguel García Cobeña inscrito como candidato a Concejal del cantón Chone por el



Movimiento Popular Democrático por contravenir lo dispuesto en el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas dictado en uso de sus atribuciones por el CNE el 30 de Diciembre del 2008 en la parte que dice: "Luego de esta notificación pueden presentarse impugnaciones a las candidaturas en el plazo de 24 horas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral correspondiente, según el caso. Pueden hacerlo, el representante legal del Partido o Movimiento Político. Se deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación".

SEGUNDO: Inadmitir la impugnación basada en la causal 7 numeral 2 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas dictado en uso de sus atribuciones por el CNE el 30 de Diciembre del 2008 ya que de la RAZON sentada con fecha 9 de febrero del 2009 por la señora Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la que consta que la sentencia dictada por dicha sala dentro del Juicio N° 19-2008 no se encuentra ejecutoriada en virtud de haberse interpuesto recurso de casación ante la Ex - Corte Suprema de Justicia ahora Corte Nacional de Justicia, se desprende que la sentencia condenatoria en el juicio de peculado que se sigue en contra del Licenciado Eliécer Euclides Bravo Andrade, **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

TERCERO: Admitir la impugnación presentada por los presentantes legales del Partido Roldosista Ecuatoriano y de la Izquierda Democrática en Manabí y en consecuencia **NO CALIFICAR** la candidatura del señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade a Alcalde del cantón Chone, por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista por estar incurso en la inhabilidad prevista en el literal b) del apartado de las inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas dictado en uso de sus atribuciones por el CNE el 30 de Diciembre del 2008 y no haber cumplido lo que manda el literal d) del Art. 14 del Instructivo referido.

Dado en Portoviejo, en la sala de sesiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) Lcdo. Fernando Macías Pinargote PRESIDENTE.

LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO AD-HONOREM

recibido
Portoviejo Febrero 11/09
1/2 hora de la tarde (16) horas
Eliécer Bravo

Recibido.
11-02-09 / 16H10M
C. V. V. = 16/2/L
Carlos Carrillo Cordero
SECRETARIO
MOVIMIENTO MANABÍ F.

169 (ciento sesenta y nueve)

doscientos dos
207

203 -
doscientos tres

60
sesenta



SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ.

ROBERTO MANABÍ RODRÍGUEZ GUILLEN, casado, ecuatoriano, Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la cédula de ciudadanía N° 130223275-9,

JOSÉ MIGUEL MENDOZA MOREIRA, casado, ecuatoriano, Abogado, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la cédula de ciudadanía N° 130425575-3,

BYRON UNVERSI CORRAL SÁNCHEZ, casado, ecuatoriano, Licenciado, domiciliado en la ciudad de Chone, portador de la cédula de identidad N° 130177181-0 en nuestras calidades de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano y Presidentes de los partidos Izquierda Democrática y Socialista Frente Amplio respectivamente, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN interpuesto por los recurrentes, acudimos ante usted para exponer lo siguiente:

PRIMERO.- En el tercer considerando de la resolución N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009, se omite el nombre del presidente del Partido Socialista Frente Amplio Lic. Byron Universi Corral Sánchez, por lo tanto se desconoce su calidad de impugnante.

SEGUNDO.- En el tercer considerando de la resolución N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009, cuando se hace referencia a la certificación emitida por la tesorera del Gobierno Municipal de Chone se hace constar erróneamente el nombre de ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE y no como es correcto el de ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, tal como dice la certificación que se adjuntó y que a este escrito se agrega nuevamente.

TERCERO.- En el quinto considerando de la resolución N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009, que habla del cumplimiento de la notificación de que habla el art. 19 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, se hace referencia erróneamente a ELICER EUCLIDES BRAVO ANDRADE y no como es correcto a ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE.

CUARTO.- En el octavo considerando de la resolución N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009, que habla de la falta de documentos que justifiquen la impugnación, se hace nuevamente de forma errónea referencia a ELICER EUCLIDES BRAVO ANDRADE y no como es correcto ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE.

QUINTO.- En el décimo tercer considerando de la resolución N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009, que trata nuevamente del certificado emitido por la tesorera del Gobierno Municipal de Chone, consta erróneamente el nombre de ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE y no como efectivamente dice el certificado ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE.

SEXTO.- En la segunda punto considerando de la resolución N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009, que inadmite la impugnación basada en la causal 7 numeral 2 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas y que habla de que la sentencia condenatoria aun no está ejecutoriada, se hace referencia erróneamente el

doscientos tres
203

-204-
doscientos
cuatro

168 (ciento sesenta y ocho)
se senta y
no



nombre de ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE y no como es correcto
ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRAE.

En virtud de lo expresado solicitamos se ACLARE la resolución N° 005-JPE emitida el
10 de febrero de 2009, en el sentido que:

PRIMERO.- Se incluya en calidad de impugnante al LIC. BYRON UNIVERSI
CORRAL SÁNCHEZ en calidad de Presidente Provincial del PARTIDO SOCILISTA
FRENTE AMPLIO.

SEGUNDO.- Se rectifique el nombre del impugnado que es ELIECER DIOCLES
BRAVO ANDRADE y no ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE como
erróneamente se lo hace constar varias veces en la a resolución N° 005-JPE emitida el 10
de febrero de 2009.

Se adjunta al presente escrito, copia de la certificación emitida por la señora Tesorera
Municipal del Gobierno Municipal del Cantón Chone en el que consta el nombre de
ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE y no ELICER EUCLIDES BRAVO
ANDRADE como erróneamente se hace notar en la resolución; compulsu notarizada de
la impugnación presentada por quienes suscribimos, en la que consta el nombre rúbrica
del LIC. BYRON UNIVERSI CORRAL SÁNCHEZ presidente del PARTIDO
SOCIALISTA FRENTE AMPLIO en calidad de impugnante; y, copia de la resolución
N° 005-JPE emitida el 10 de febrero de 2009 materia de esta petición de aclaración.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros casilleros electorales.

Es justicia.

ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN
Director Provincial del Partido
Roldosista Ecuatoriano.

JOSÉ MIGUEL MENDOZA
Presidente Provincial del
Partido Izquierda Democrática.

BYRON CORRAL SANCHEZ
Presidente Provincial del Partido
Socialista Frente Amplio

Recepción
MANABI
CANTÓN
Hora: 18:00
Fecha: 12/ FEB/2009
Recibido por: E. Vannia Salazar
F.)

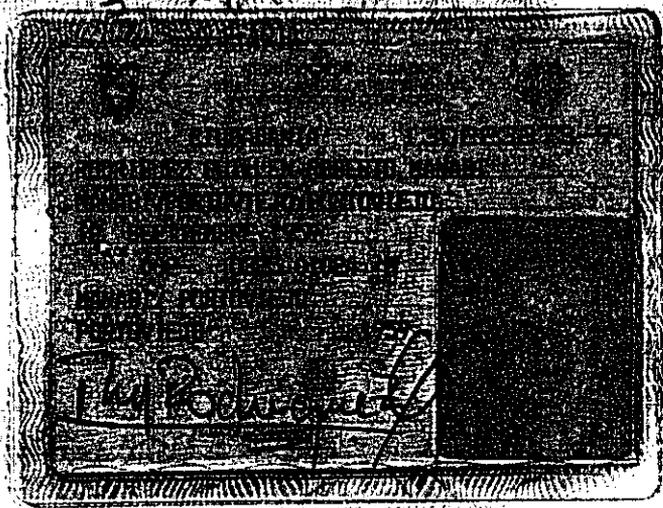
ADJUNTO 8 FOLIOS

170 (cambio sellula)

doscientos contra
204

205 Escritos
civiles

190
cincenta y
nuevo



ELIATORIANA***** E1339V1222

CASADO SANDRA J. FELIX MONTEDECA

SUPERIOR INGENIERO COMERCIAL

ROBERTO RODRIGUEZ

YANETH GUILLEN

PORTO RICO 28/06/2006

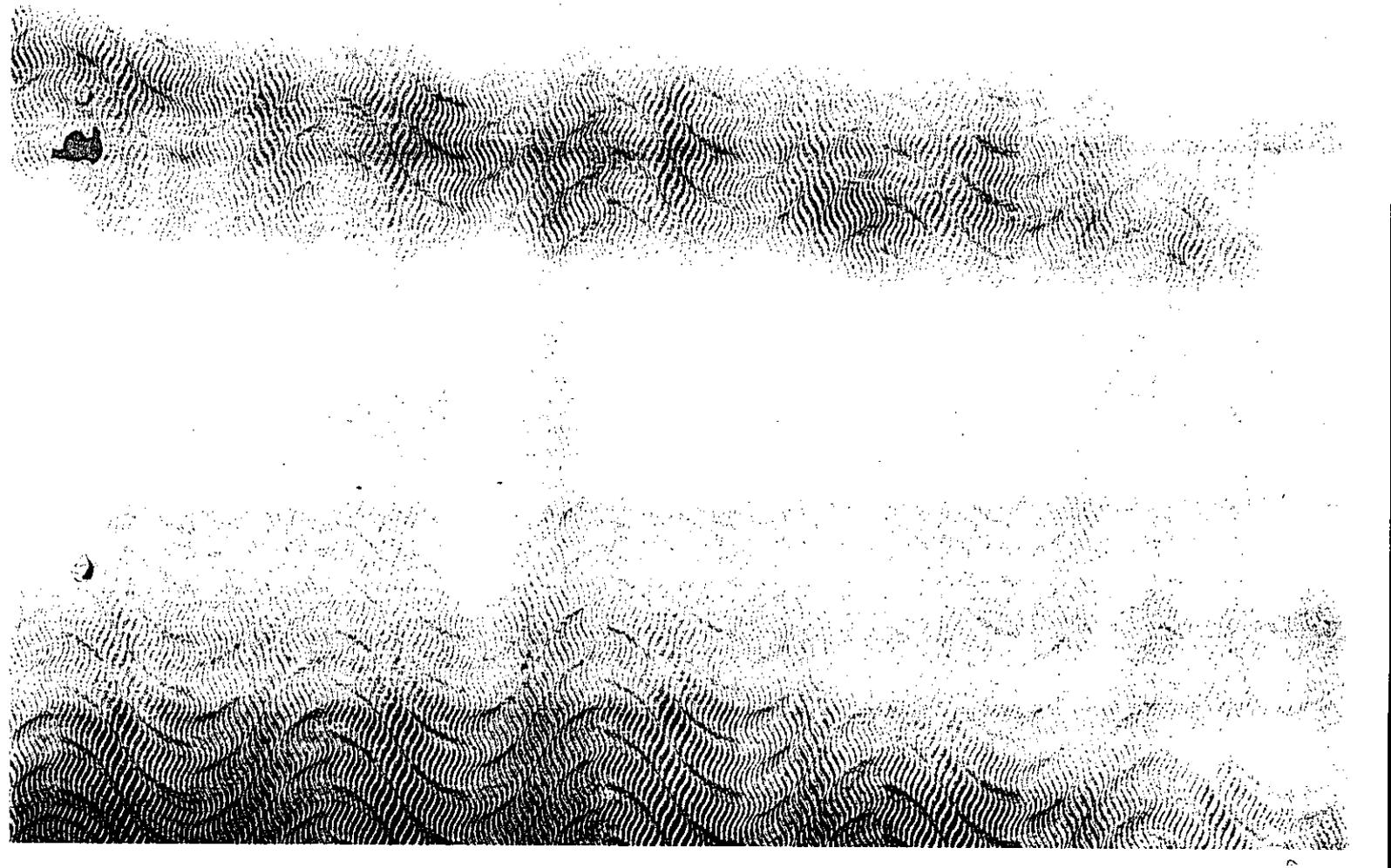
28/04/2018

FORMA No REN 0531774

Mnb




MIL SAN GERECHO





doscientos cinco
205 458

172 (ciento setenta y dos)

206 700
doscientos sesenta

57
cinco y siete

Procuraduría General del Estado
Puyo, Diciembre 19 del 2006.-Las 17H00

VISTOS: Eliécer Diocles Bravo Andrade demanda a la Contraloría general del estado en la persona de su representante legal el Contralor General del Estado doctor Genaro Peña Ugalde impugnando la resolución No.0002 del 27 de abril del 2006 suscrita por el doctor Hugo Espinoza Ramirez, Director de Responsabilidades de dicha entidad, que confirma la responsabilidad administrativa en su contra establecida mediante oficio No.0002 del 15 de marzo del 2006 sancionándolo con destitución de sus funciones como Alcalde de Chone y con multa de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares, imponiéndole al Concejo de Chone la obligación de comunicarle la ejecución de esta medida y la emisión del respectivo título de crédito, solicitando además que se declare la ilegalidad de tal resolución que le fuera notificada el 8 de mayo del 2006. Comparece la Procuraduría general del Estado a través del apoderado abogado José Cobeña Román proponiendo negativa de los fundamentos de la demanda, falta de causa lícita, inexistencia de recurso, ilegitimidad de personería y no allanamiento o nulidades existentes o sobrevinientes. Contesta el Contralor General del Estado indicando que se practicó examen especial a varias obras ejecutadas por la Municipalidad de Chone en el periodo del 1 de enero del 2004 al 31 de agosto del 2005, que incluye denuncias presentadas que como consecuencia de ello mediante oficio No.0002-DIRESDDR del 15 de marzo del 2006, notificado el 20 de mismo mes y año, se determinó responsabilidad administrativa contra el licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade en su calidad de Alcalde de Chone por deficiencias administrativas que, en el mismo escrito se detallan; proponiendo negativa de los fundamentos de la demanda, legitimidad y legalidad de las actuaciones del organismo técnico superior de control, inexistencia de causales de nulidad del procedimiento administrativo, falta de derecho del actor, improcedencia de la demanda, inexistencia de juzgamiento del actor y menos distracción de su juez competente y, competencia de la Contraloría para ejercitar la acción de control que origina responsabilidades del actor; pide que se deseche la demanda, declarando la legalidad administrativa del acto impugnado.- Trabada la litis, sustanciada la causa hasta llegar a estado de resolución, para sentenciar se considera: **PRIMERO:** La competencia del Tribunal Distrital se fundamenta en el artículo 120 de la Constitución Política de la república que establece que "no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones"; y, en el artículo 19c de la misma Carta Fundamental del Estado que determinan que "los actos administrativos generados por cualquier



documentos sea
200.
-2077 documentos siete

171 (cuentos, pericia, juicios)
58
cinco y
ocho

Indicada Ley Suprema del Estado: "la Contraloría General del Estado tiene potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal...". Con lo que es coherente lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- SEXTO: El actor impugna la sanción de destitución y multa por la conducta tipificada en el artículo 45 y sancionada en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; el último de los cuales expresa: "...los dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa previstas en el artículo anterior, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados con multa de uno a diez sueldos básicos... pudiendo ser destituidos del cargo, de conformidad del con la Ley". Por su parte la Ley de Régimen Municipal en el numeral 45 del artículo 64 manifiesta que una de las atribuciones del Concejo es "velar por la rectitud, eficiencia y legalidad de la administración y por la debida inversión de las rentas municipales, para lo cual ejercerá el control político y fiscal sobre el desarrollo de la gestión administrativa"; y en el numeral 46 del mismo artículo 64 (relativo a las atribuciones y deberes del Concejo) que dice: "conocer y resolver sobre las actuaciones del Alcalde cuando éstas puedan afectar las disposiciones de la Constitución, de las Leyes Generales o de las disposiciones que con este carácter haya dictado el propio Concejo o puedan comprometer de alguna manera la programación técnica por él aprobada".- SÉPTIMO: La resolución impugnada No.0002ADM del 27 de abril del 2006 fue emitida por el Contralor General del Estado doctor Genaro Peña Ugalde y suscrita (por delegación de atribuciones, facultad contenida en el artículo 8 de la letra "g" del Reglamento Orgánico Funcional -reformado y codificado- de la Contraloría General del Estado, expedido por acuerdo No.0003-CG y publicado en el R.O. No.521 del jueves 10 de febrero del 2006), por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado doctor Hugo Espinoza Ramírez; en base al examen especial ordenado por el Contralor General del Estado y practicado por la Delegación Regional No.3 Tungurahua con sede en la ciudad de Ambato; fundamentada en la facultad establecida en la letra "h" del artículo 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Contraloría General del Estado. Por lo que en conclusión la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, en la esfera de sus facultades legales, con la observación de las solemnidades o ritos correspondientes; siendo en consecuencia producto de un acto legítimo del organismo de control, constitucionalmente facultado para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e

708
**Gobierno Municipal
 del Cantón**

Chone

al
 corriente
 y
 MCL



JUZGADO DE COACTIVA

-208-
 doscientos ocho

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chone, a los 21 días del mes de Enero del año dos mil
 ocho a las 6:30 horas, notifiqué a los señores Licenciado **ELIECER DIOCLES BRAVO
 ANDRADE, Ex - Alcalde del Gobierno Municipal de Chone, JOSE GONZAGA ZAMBRANO
 ANDRADE, Ex - Director de Obras Públicas Municipal, Ingeniero TRAJANO VITERI MENDOZA,
 Ex-Contratista, con el Título de Crédito N° 087 DR-GMCH** que le fue entregado y cuyo
 detalle es el siguiente:

TÍTULO DE CRÉDITO SOLIDARIO

Nº	FECHA EMISIÓN	CONCEPTO	VALOR (USD)
087-DR-GMCH	28-02-2008	Resolución # 0027 que confirma las responsabilidades Civiles solidaria establecidas mediante glosa # 19332 a 19334, del 15 de marzo del 2006, funciones de Ex-Alcalde del Gobierno Municipal, Ex-Director de Obras Públicas Municipal, y Ex-Contratista	USD 201,304.88 doscientos un mil trescientos cuatro 88/100 Dólares Americanos

Lugar donde se efectuó la notificación en el Hogar donde vive

Forma de Notificación:

- En persona Por la prensa
 Por boleta Por correo

Observaciones.....

NOTA: El notificado tiene la obligación de acudir a la Tesorería Municipal del Cantón Chone, ubicado en e edificio del Sindicato de Choferes segundo piso alto donde funciona el Gobierno Municipal, situado en la calle 7 de Agosto y Atahualpa de esta ciudad, a fin de recibir la liquidación correspondiente a los intereses dentro de 8 (ocho) días contados a partir de la presente fecha.

Ing. Lexi Liduvina Llor Alcívar.
 C.C. 130624890-9
TESORERA MUNICIPAL



AB. Johnny Eduardo Cornejo Zambrano
 C.C. 130453829-3
SECRETARIO



Por cuanto el notificado se niega a recibir la presente notificación y firmar su aceptación de que recibe, lo hace un testigo.

*Recibido Enero 21/09
 Eliecer Bravo*

CC #

Certifico: Que el presente documento es fiel copia de la original



Asesientos neces... 209

Gobierno Municipal del Cantón

Chone

92 copias a las ✓

-209 Jueves nueve



ENCARGADO DE COACTIVA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chone, a los 21 días del mes de Enero del año dos mil ocho a las 8:30 horas, notifiqué al señor, BRAVO ANDRADE ELIECER DIOCLES Ex - Alcalde Municipal del Gobierno Municipal de Chone, con el Título de Crédito por Anticipo de Sueldo N° 127 -DR-GMCH que le fue entregado y cuyo detalle es el siguiente:

TÍTULO DE CRÉDITO SOLIDARIO

Nº	FECHA EMISIÓN	CONCEPTO	VALOR (USD)
127-DR-GMCH	10-04-2008	Por disposición de la Dirección Financiera Municipal, se establecen valores a recuperar por anticipo de sueldo no descontado, en las funciones de ex Alcalde Municipal del Gobierno Municipal de Cantón Chone.	USD 3,000.00 tres mil, 00/100 Dólares Americanos

Lugar donde se efectuó la notificación: en el Hogar donde el vive

Forma de Notificación:

En persona

Por la prensa

Por boleta

Por correo

Observaciones:

NOTA: El notificado tiene la obligación de acudir a la Tesorería Municipal del Cantón Chone, ubicado en e edificio del Sindicato de Choferes segundo piso alto donde funciona el Gobierno Municipal, situado en la calle 7 de Agosto y Atahualpa de esta ciudad, a fin a la liquidación correspondiente a los intereses, dentro de 8 (ocho) días contados a partir de presente fecha.

Ing. Lexi Liduvina Póor Alcívar.
C.C. 130624690
TESORERA MUNICIPAL

Ab. Jhonny Eduardo Corbero Zambrano
C.C. 130453827
SECRETARIO



Por cuanto el notificado se niega a recibir la presente notificación y firmar su aceptación de que recibe, lo hace un testigo.

cc# esto valores tienen que ser descontados
todos los meses de sueldo que me
ochos meses de sueldo que me
Certifico que el presente documento es fiel copia de la original
Chone Enero 21/09





Gobierno Municipal del Cantón

TESORERÍA

Chone

doscientos diez

210 doscientos diez

100 (100 mil quinientos y pes) 43 centavos y 100



LEXI LOOR ALCÍVAR, Tesorera del Gobierno Municipal del Cantón

CERTIFICA:

Que el señor **ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE**, a la presente fecha, **SI ES DEUDOR** de este organismo municipal, por lo que se han emitido los siguientes títulos de crédito:

127 - DR - GMCH de abril 10 de 2008 por un valor de \$3.000,00 (tres mil dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

037 - DR - GMCH de 28 de febrero de 2008 por un valor de \$ 201.304,88 (doscientos un mil cuatrocientos cuatro, 88/100 dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano Andrade y Trajano Viteri Mendoza.

144 - DR - GMCH de 13 de enero de 2008 por un valor de \$ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

142 - DR - GMCH de 1 de octubre de 2008 por un valor de \$ 9.600,00 (nueve mil seiscientos dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

Los mismos que hasta la fecha no han sido cancelados.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad y al cargo que desempeño.

Chone, febrero 3 del 2009.



GOBIERNO MUNICIPAL CANTÓN CHONE



Ing. Lexi Loor Alcívar
TESORERA

LEXI LOOR ALCÍVAR
Tesorera Municipal

desaerata onoe
24

185 (unido) deheula y emer

49
comentarios
cc: 7/10



Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

211 los cuantos on ce

"El Ecuador ha sido
es y será País Amazónico"

Oficio N° 024042 DIRES

Sección: DIRECCION DE RESPONSABILIDADES

Asunto: Atención oficio GMCH-046-DV-07

10 MAY 2007

Quito DM,

Señor ingeniero
Dan Vera Vélez
Chone.

De mi consideración:

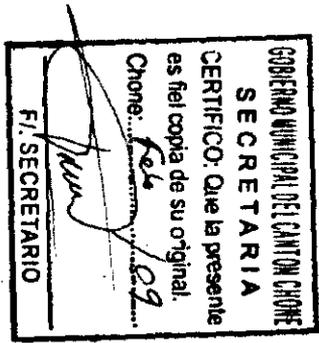
Me refiero a su oficio GMCH-046-DV-07 de abril 18 de 2007, con el cual solicita que la Contraloría General del Estado envíe a diferentes autoridades, copias certificadas de la Resolución 0002 ADM de 27 de abril de 2006, en la cual se sanciona con la destitución y multa al Alcalde del cantón Chone en el período analizado.

Sobre el particular y a lo que nuestra competencia se refiere debo indicarle que la Contraloría General del Estado, en su oportunidad dio a conocer a algunas autoridades que se mencionan un su oficio, sobre el contenido de la indicada resolución; sin embargo, me permito enviarle a usted una copia certificada de la misma, a fin de que se proceda de acuerdo a los intereses de una adecuada administración municipal.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

Dr. Hugo Espinosa Ramírez
Director de Responsabilidades

Adj: resolución con 12 hojas útiles



descuentos doce
212

184 (ciento ochenta y cuatro)

AS
CARRERA
CINCO



Gobierno Municipal del Cantón Chone
Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

- 212 -
descuentos
doce

"El Ecuador ha sido
es y será País Amazónico"

Oficio N° DIRES

RESOLUCION No. 0002 ADM.

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, 27 APR 2006

CONSIDERANDO:

I. Que como resultado del estudio al informe de examen especial practicado a varias obras ejecutadas por el I. Municipio del cantón Chone, provincia de Manabí, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de agosto del 2005; que incluyó el análisis de varias denuncias presentadas, se establecieron las siguientes responsabilidades administrativas.

1. En contra del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde; y del señor abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, procurador síndico, por cuanto no cumplieron con lo que dispone el artículo 45 numerales 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, conforme el siguiente análisis:

1.1 No se actualizó la ordenanza que regula los procedimientos de Contratación Interna como tampoco garantiza transparencia y objetividad en los procesos.

La Ordenanza Sustitutiva Municipal que "Reglamenta la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al valor resultante de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico", fue aprobada en sesiones de Concejo de 20 de agosto y 2 de septiembre del 2002, vigente a la fecha, en su artículo 1 indica: "La cuantía Máxima permitida para la suscripción de contratos por régimen de excepción, será de 200 salarios mínimos vitales generales a la fecha de su celebración", situación que está en contraposición al artículo 21 del Reglamento Sustitutivo para Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción que estipula la cuantía de US\$4,000.00 para suscribir contratos con no profesionales.

La Ordenanza no estipula la conformación de una Comisión Técnica para que bajo su responsabilidad, elabore cuadros comparativos de las ofertas, con criterios de valoración objetivo



183 (ciento ochenta y tres)

doscientos trece
213

- 213 -
doscientos trece

Gobierno Municipal del Cantón Chone
Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

176
CORLEN
Y SELS



un informe con observaciones, que permitan al Comité disponer de información necesaria para la adjudicación.

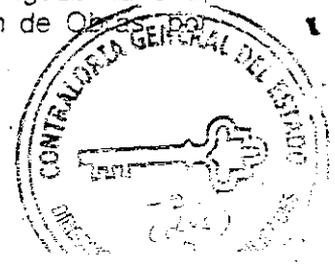
- 1.2 Para la adjudicación no se cuenta con principios y criterios de valoración de ofertas.

La Ordenanza Sustitutiva Municipal vigente, en el artículo 4 regula los procedimientos para contratos cuya cuantía no supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado y se encuentra sobre el 40% de este valor, en el cual expresa que la contratación procederá de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 73 de la Ley de Contratación Pública Codificada, el Comité autoriza al Presidente invite a 3 profesionales de la lista registrada en la entidad, para que presenten las propuestas; de la documentación analizada no existen los criterios de valoración de las ofertas, incumpliendo el Comité, el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública Codificada, literal k) principios y criterios para la valoración de ofertas.

- 1.3 El señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde; y, el señor Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, Procurador Síndico suscribieron el contrato para la colocación de la carpeta asfáltica de la calle Pichincha entre Siete de Agosto y by pass de la ciudad de Chone, con el señor ingeniero Jorge Humberto Andrade Muñoz, servidor público que presta sus servicios como profesor de la Unidad Educativa Fiscal Eloy Alfaro, incumpliendo el artículo 27 literal o) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que impide a los servidores públicos suscribir o mantener contratos con el Estado o sus instituciones por sí mismos o como socios accionistas o miembros de una persona de derecho privado o por interpuesta persona.

- 2. En contra del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, por hallarse incurso en el artículo 45 numerales 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por cuanto no ha realizado un análisis para determinar si los proyectos se deben ejecutar por contrato o administración directa considerando el ámbito de sus actividades, capacidad técnica y administrativa, disponibilidad de recursos humanos y materiales, así como el estudio comparativo del factor costo beneficio de las alternativas, incumpliendo el artículo 10 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestación de Servicios Públicos.

- 3. En contra del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde y de los señores abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, procurador síndico; ingeniero José Gonzaga Zambrano Andrade, director de Obras Públicas; licenciada Bertha Lucrecia Zambrano Iriarte; arquitecta María Teresa Zambrano Dueñas; e, ingeniero Leandro Rafael Rodríguez Mancilla, en calidad de miembros de la Comisión de la Recepción de Obras por



182 (ciento ochenta y dos)

doscientos ochenta

214

-214-
doscientos
catorce

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendez
SECRETARIO

99
ciento
y se



hallarse incursos en el artículo 45 numerales 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por cuanto en las actas de entrega-recepción de las obras no incluyeron un cuadro de los volúmenes contractuales, los presupuestos adicionales de obra, reducciones y lo realmente ejecutado por cada rubro, inobservando la Norma de Control Interno para el Área de Inversiones en Proyectos y Programas N° 500-08.

- 4. En contra de señor Eliécer Dioclés Bravo Andrade, y de los señores abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, procurador síndico; ingeniero José Gonzaga Zambrano Andrade, director de Obras Públicas; y, licenciada Amanda Anabelly Alvarez Zambrano, exdirectora financiera, por hallarse incursos en lo que dispone el artículo 45 numerales 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por el siguiente hecho:

El 2 de agosto del 2004, con oficio GMCH N° 145-A, el señor Eliécer Dioclés Bravo Andrade, se dirige al Secretario Nacional de Deportes, para comunicarle que la Corporación Municipal, en sesión del 2 de agosto del 2004, le autorizó para que con el Procurador Síndico, suscriban el convenio de financiamiento para la construcción de canchas en el Complejo Deportivo Homero Andrade de la Liga Deportiva Cantonal y el Club Magaly Massón, ambos ubicados en la ciudad de Chone.

El 3 de agosto del 2004, las partes suscriben el mencionado convenio, por un monto de US\$350,000.00. El literal d) de la cláusula primera "ANTECEDENTES", dice: "Previos los informes y estudios técnicos internos, la SECRETARIA aprobó los proyectos presentados por el Gobierno Municipal del cantón Chone de la provincia de Manabí, que contemplan la construcción del complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Cantonal de Chone y la construcción del cerramiento, sistema de riego, tribuna y graderío en el Club Magaly Massón del cantón Chone".

En la Cláusula Segunda OBJETO DEL CONVENIO numeral 2.1. expresa "La construcción de la infraestructura deportiva que se detalla a continuación, en la jurisdicción del cantón Chone de la provincia de Manabí":

I. Del Complejo deportivo "Homero Andrade" de la Liga Cantonal de Chone; y,	US\$157,979.17
II. Del cerramiento, sistema de riego, tribuna y graderíos en el club Magaly Massón del cantón Chone	192,020.83
SUMAN	US\$350,000.00

Los componentes de cada proyecto y su presupuesto formulados por la Municipalidad y entregados a los auditores por la SENADER constan en el anexo N° 16 del informe, cuyo resumen es el siguiente:



181 (ciento ochenta y uno)

doscientos quince

215

-215-
doscientos quince

Gobierno Municipal del Cantón Chone
Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

374
48
correcto
cchc



ITEM	Complejo deportivo "Homero Andrade" de la Liga Cantonal de Chone	Valor US\$
1	Construcción de cancha de fútbol, dimensiones 105 x 65 m	36,154.54
2	Cerramiento con malla triangular 50/10 - 3,4 mm (L = 491 m, H = 2,5)	30,484.69
3	Sistema de riego para la cancha de fútbol	2,812.43
4	Construcción de cisterna de H.A. de 50 m3	11,668.13
5	Construcción de graderíos de H. a. de (28m) incluye camerinos, bar, baños públicos	70,247.54
6	Construcción de cisterna de H. A. de 12 m3	3,563.22
7	Construcción de tanque séptico de H. A. de 13 m3	3,048.62
	Valor total sin IVA.	US\$157,979.17

ITEM	Cerramiento, sistema de riego tribuna y graderio en el Club Magaly Massón del cantón Chone	Valor US\$
1	Construcción de cancha de fútbol, dimensiones 90 x 55 m	27,500.68
2	Cerramiento perimetral con mampostería (H = 3m - L = 505 m)	52,959.15
3	Cerramiento con malla triangular 50/10 - 3,4 mm (L = 205 m, H = 2,5)	12,727.73
4	Sistema de riego para la cancha de fútbol	2,812.43
5	Construcción de cisterna de H. A de 50 m3	11,668.13
6	Construcción de graderíos de H.A. de (28 m) incluye camerinos, bar, baños públicos	70,247.54
7	Cerramiento con mampostería de ladrillo visto y malla (H = 3m - L = 79m)	7,493.33
8	Construcción de cisterna de H.A de 12 m3	3,563.22
9	Construcción de tanque séptico de H.A. de 13 m3	3,048.62
	Valor total sin IVA.	US\$192,020.83

En la Cláusula Tercera "OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD" numeral 2 expresa "La celebración de los contratos los realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública Codificada, en lo que fueren aplicables.

El Comité en sesión del 4 de agosto del 2004, resuelve invitar a profesionales para que presenten propuestas, las que fueron adjudicadas en la sesión del 10 de agosto del 2004 y suscritos los contratos el 12 del mes y año indicados, con los profesionales que se indica en el cuadro siguiente:





doscientos diez y seis
216 - 216 -
doscientos diez y seis

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

367
496
correcto
nuevo

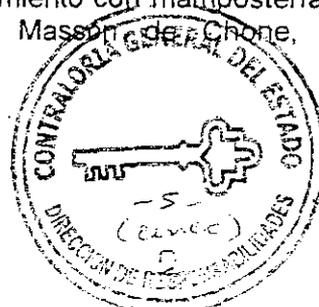
OBRA	CONTRATISTA	VALOR
Construcción de: tribuna graderío de H. A. incluye cubierta metálica L=28 ml; dos camerinos; SS.HH y bar; cisterna de H.A. de 12 m3; tanque séptico y cerramiento con tubo y malla, en el complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Deportiva Cantonal de Chone.	Ing. Carlos Norberto Vélez B.	105,250.44
-Construcción de: cancha de fútbol (90 x 55 mts); construcción del sistema de riego manual para la cancha de fútbol y cisterna de hormigón armado de 50m3 para el Club Magaly Massón.	Ing. Dolores M. Briones Ibarra	54,294.84
-Construcción de: tribuna graderío de H.A. incluye cubierta metálica L=28 ml; dos camerinos, SS.HH y bar; cisterna de H.A. de 12 m3; tanque séptico; cerramiento perimetral de mampostería (L=505 ml); cerramiento con mampostería de ladrillo visto y malla (L =79ml), en el Club Magaly Massón de Chone.	Ing. Wilson Hernán Mejía Chancay	135,719.20

Según información del Procurador Síndico Municipal, se suscribió un cuarto contrato para la construcción de la cancha de fútbol, sistema de riego manual y cisterna de hormigón armado de 50 m3, en el complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Cantonal de Chone. Los documentos no se encontraron en la entidad y tampoco fueron entregados por los funcionarios Municipales.

Con oficio N° 172-JZA de 16 de agosto del 2004 el Director de Obras Públicas, puso en su conocimiento y del Concejo la programación de inversión de los US\$350,000.00 que transfirió la SENADER, aprobando la Corporación Edilicia en sesión ordinaria del 17 de agosto del 2004, (Acta N° 177) de acuerdo al siguiente detalle:

Construcción de tribuna graderío, cisterna de 12 m3, tanque séptico y cerramiento con tubo y malla en el complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Deportiva Cantonal de Chone por US\$105,359.46.

Construcción de: tribuna graderío, cisterna de 12 m3, tanque séptico, cerramiento perimetral de mampostería y cerramiento con mampostería de ladrillo visto y malla en el Club Magaly Massón de Chone, por US\$135,719.20.



179 (ciento setenta y nueve)

doscientos diecisiete
217
-217-
documentos decididos

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

35
50 ✓
cancela



Construcción de cancha de fútbol (90 x 55 mts), sistema de riego manual para la cancha de fútbol y cisterna de hormigón armado de 50 m3 para el Club Magaly Massón, por US\$54,294.84.

Construcción de cancha de fútbol (105 x 65 mts), construcción de cisterna de hormigón armado de 50 m3 y sistema de riego manual para la cancha de fútbol en el complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Cantonal de Chone por US\$50,467.21.

El Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, con oficio N° 485 SENADER/051/INFRA/2004, de 25 de agosto del 2004, comunica al señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde, que se abstenga de iniciar los procesos contractuales de adjudicación de los proyectos que solicitaron el financiamiento, sin que antes no hayan procedido con la regularización y aprobación por parte de la Secretaría de Estado, conforme al compromiso adquirido, para sustentar legalmente el convenio suscrito.

Con oficio N° 502-SENADER/INFRA/053-2004, de 6 de septiembre del 2004, el Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, comunica a la Alcaldesa (E) del cantón Chone, que al haber complementado la documentación de los complejos deportivos enviada con oficio N° GMCH N° 035-A, especialmente en lo que tiene que ver con el presupuesto y sus respectivos análisis de precios unitarios, se ha procedido con la regularización, proceso que ha permitido la definición de los presupuestos referenciales que servirán de base para el proceso de contratación de obras, que debe asumir la Corporación Edilicia, e indica que el procedimiento de contratación se sujete a lo previsto en la Ley de Contratación Pública Codificada, a fin de garantizar la transparencia de la contratación.

La Municipalidad en sesión de 28 de octubre de 2004 (Acta N° 180), en virtud de que se ha contratado con los presupuestos constantes en el Departamento de Obras Públicas Municipales y en atención al oficio N° 485-SENADER/051/INFRA/2004, de 25 de agosto del 2004, suscrito por el Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, resuelve "terminar unilateralmente los contratos y comunicar la decisión a los ingenieros Carlos Norberto Vélez, Wilson Hernán Mejía Chancay y Dolores Briones Ibarra, contratistas adjudicados de los proyectos", en sesión del 10 de agosto del 2004. Sin que la municipalidad haya cancelado valor alguno, con cargo a estos contratos.

Con los antecedentes indicados, El Comité en sesión del 4 de noviembre del año 2004, autoriza al Presidente invitar nuevamente a los profesionales registrados en la Municipalidad y adjudica los contratos el 2 de noviembre del 2004, conforme al siguiente detalle:



doscientos dieciocho

218

- 218 -
doscientos dieciocho

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

344
51 ✓
el neces
y uno



OBRA	CONTRATISTA	VALOR
- Construcción de: tribuna; graderío de H. A. incluye cubierta metálica L=28 ml; dos camerinos; SS.HH y bar; cisterna de H.A. de 12 m3; tanque séptico y cerramiento con tubo y malla, en el complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Deportiva Cantonal de Chone.	Ing. Ginger Sofía Cañarte	105,399.28
- Construcción de: cancha de fútbol (105 x 65 mts); construcción de cisterna de hormigón armado de 50 m3 y sistema de riego manual para la cancha de fútbol en el complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Cantonal de Chone.	Ing. Milton J. Cedeño Meza	50,467.21
- Construcción de: tribuna, graderío de H.A. incluye cubierta metálica L=28 ml; dos camerinos, SS.HH y bar; cisterna de H.A. de 12 m3; tanque séptico; cerramiento con tubo y malla, en el Club Magaly Massón de Chone.	Ing. Edison J. Chamorro Cedeño	135,698.18
- Construcción de: cancha de fútbol (90 x 55 mts); construcción del sistema de riego manual para la cancha de fútbol y cisterna de hormigón armado de 50 m3 y construcción de cerramiento interior tubo y malla en el club Magaly Massón de Chone.	Ing. Lenin Marcelo Alava Cedeño	54,294.84

Para la suscripción de los contratos, el Director Financiero de la Municipalidad certifica que existe la partida presupuestaria N° 7.5.01.07 "CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PROGRAMA 360 OTROS SERVICIOS COMUNALES", para la construcción de las obras; recursos que constan en la asignación proveniente del Convenio de Financiamiento entre la SENADER y el Gobierno Municipal del cantón Chone, por US\$350,000.00, interpuesta en la partida presupuestaria N° 1020.0013H123-00813-00783 "TRANSFERENCIAS Y DONACIONES PARA INVERSION" de la Secretaria Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación (SENADER).

Mediante oficio N° 013-SENADER/080/INFRA/2004, del 27 de diciembre del 2004, el Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, encargado, se dirige al Alcalde de Chone, señalando:

1. De acuerdo al convenio, la contratación deberá realizarse de conformidad a la Ley de Contratación Pública Codificada, la misma que en su artículo 64, inciso primero, prohíbe en forma expresa la subdivisión de los contratos.



177 (ciento setenta y siete)

doscientos diecinueve

219

- 219 -
doscientos diecinueve

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendez
SECRETARIO

337
52
CINCEAT
Y DOS



La Municipalidad ha iniciado la ejecución de las obras, sin comunicar oportunamente el inicio de las mismas y sin enviar el proceso contractual y la adjudicación.

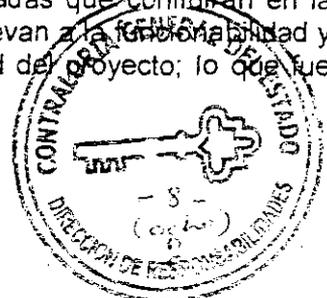
Por estas consideraciones, la SENADER determina que por parte de la Municipalidad ha violentado los términos del convenio, por lo que de acuerdo al inciso segundo de la cláusula quinta del Convenio, le notifica, a fin de que se sirva dar las explicaciones legales que correspondan o la corrección inmediata a estos incumplimientos, en un plazo de 10 días, en caso de no tener respuesta satisfactoria estará en el derecho a dar por terminado el Convenio.

Con oficio N° 005-A-GMCH de 6 de enero del 2005, el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, contesta la comunicación anterior, indicando que "...el Comité de Concurso de Obras, Precios, Adjudicaciones y Adquisición de Bienes, donde sus miembros consideraron que desde que se firmó el convenio, esto es agosto 3 del 2004 hasta el 27 de agosto del 2004, en que la Secretaría realizó la transferencia de fondos ameritaba realizar las invitaciones a profesionales que construirán los escenarios deportivos y analizando la obra en sí, determinó que existía obra civil y obra hídrica - agronómica, es por esto que al revisar la planificación se preveyeron las etapas y obras diferenciadas sin que esto impida su ejecución de manera que perjudique al proyecto; sino más bien buscando la funcionalidad y de manera coordinada, para que tanto la obra civil y la hídrica agronómica confluyan en el menor tiempo, garantizando la unidad del proyecto..."

La SENADER respecto a los argumentos planteados por el Alcalde de Chone, en oficio N° 005-A-GMCH del 6 de enero del 2005, sobre la prohibición del primer inciso del artículo 64 de la Ley de Contratación Pública Codificada, no se ha pronunciado ni tampoco ha dado por terminado unilateralmente el Convenio.

Mediante oficio N° 17-DIR3UCOP-MCH-05 de 29 de septiembre del 2005, el equipo de control le comunicó los resultados parciales, que del análisis al proceso de contratación se establece que se ha dividido la partida presupuestaria y los proyectos objeto del convenio, al suscribirse dos contratos para cada uno de ellos.

El alcalde, con oficio s/n del 4 de octubre del 2005 en su parte pertinente manifiesta: "Con respecto a la parte donde usted, menciona que se ha dividido la partida presupuestaria y el objeto del convenio en dos contratos de construcción, cada proyecto de la construcción de los escenarios Homero Andrade Alcívar y Magaly Massón, este análisis realizado por usted, no se ajusta a la verdad, toda vez que dichos proyectos se los hizo conforme a una planificación amparado al artículo 64, inciso segundo, de la Ley de Contratación Pública Codificada, que informado de esto el concejo cantonal de Chone en la sesión ordinaria del día 17 de agosto del 2004, donde al planificar la construcción de estos dos escenarios se preveyeron en cada uno dos etapas específicas y diferenciadas que confluirán en la ejecución total del proyecto y que cada uno conllevan a la funcionalidad y que garantizaban la terminación total y la unidad del proyecto; lo que fue



UI

176 (Cinco cientos y ses)

doscientos veinte

220

-220-
doscientos veinte

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

384
53
cinco
tres



informado por el Alcalde en dicha sesión en base al informe de Obras Públicas Municipales y aprobado por el Concejo y el hecho de que estos proyectos en Asunto complejo Homero Andrade Alcívar y Magaly Massón no quiere decir que no se podía planificar dentro de cada uno de los proyectos por etapas; y que no existió objeción alguna por parte de la SENADER que en algún momento también presumía la supuesta subdivisión y que fue esta desvirtuada por mi persona a la SENADER...

El análisis de la base legal, movimiento económico, plazos, avance de obra y liquidación, de los contratos objeto de la denuncia, que corresponden a los números 9, 10, 11 y 12, se presentan en el capítulo II del informe.

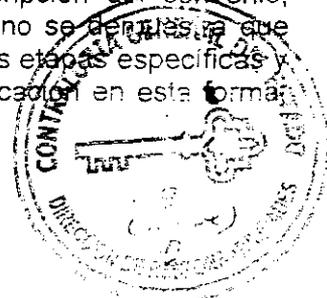
Del análisis se estable que el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde, para la firma del Convenio, presentó a la SENADER los presupuestos y cronogramas valorados, en 7 y 9 ítems para la ejecución de los escenarios deportivos: Homero Andrade de la Liga Cantonal de Chone y Club Magaly Massón, totalizándolos para efectos del convenio en US\$157,979.17 y US\$192,020.83, respectivamente.

Para la suscripción de los contratos, el Director Financiero de la Municipalidad certifica que existe la partida presupuestaria para la construcción de los dos proyectos; recursos que constan en la asignación proveniente del Convenio de Financiamiento suscrito entre la SENADER y el Gobierno Municipal del cantón Chone, por US\$350,000.00.

La Municipalidad del cantón Chone, con fecha 16 de noviembre del 2004, suscribió para el proyecto del complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Cantonal de Chone dos contratos: uno, por el valor de US\$105,339.28, para la construcción de la tribuna graderío en hormigón armado y cerramiento, asignado con el N° 12 en los cuadros de este informe; y, otro por el valor de US\$50,467.21 para la cancha de fútbol y sistema de riego, asignado con el N° 9 en los cuadros de este informe; y, para el complejo deportivo del club Magaly Massón, igualmente dos contratos: uno, por el valor de US\$135,698.18 para la construcción de la tribuna graderío en hormigón armado y cerramiento, asignado en los cuadros de este informe con el N° 11; y otro, por el valor de US\$54,294.84 para la construcción de la cancha de fútbol, sistema de riego y cerramiento interior, asignado con el N° 10 en los cuadros de este informe.

La suma de los dos contratos del complejo deportivo Homero Andrade de la Liga Cantonal alcanza a US\$155,866.49 y la de los dos contratos del complejo deportivo Magaly Massón a US\$189,993.02, montos superiores a la base establecida para el Concurso Público de Ofertas que asciende a US\$139,016.75 para el año 2004, determinado de conformidad al literal b) del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública Codificada.

De los estudios proporcionados por la SENADER, elaborados por la Municipalidad, que sirvieron de base para la suscripción del convenio, transferencia de recursos y proceso precontractual, no se determinó que se hubiere planificado ejecutar estos proyectos en dos etapas específicas y diferenciadas, o que exista una revisión de la planificación en esta forma.



doscientos veinte y con

221

- 221 -
doscientos
veintiuno

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

314
54
cincento
cuatro



sino únicamente los presupuestos se presentaron por ítems; tampoco se justifica la existencia de circunstancias técnicas o económicas para así haber procedido. Además, el Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación encargado, luego de que la Municipalidad adjudicó y suscribió los contratos, en oficio N° 13 SENADER/080/INFRA/2004 de diciembre 27 de 2004, señala que en el proceso de supervisión se ha determinado inconsistencias y que "... las obligaciones de la Municipalidad, determinadas específicamente en la Cláusula Tercera del convenio de la referencia, obliga que la celebración de los contratos y la Contratación de los ejecutores de las obras se realizará conforme lo determina las disposiciones de la Ley de Contratación Pública Codificada, la misma que en su artículo 64 prohíbe en forma expresa la subdivisión de los contratos..."

Por lo expuesto, al haberse celebrado dos contratos para la ejecución de cada uno de los proyectos, el alcalde y los miembros del Comité de Concurso de Obras, Precios, Adjudicaciones y Adquisición de Bienes incurrieron en la prohibición del artículo 64 de la Ley de Contratación Pública Codificada, eludiendo el procedimiento precontractual previsto en el literal b) del artículo 4 de la citada Ley.

- II. Que por estos motivos, el 15 de marzo del 2006 se establecieron responsabilidades administrativas, en contra del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde del cantón Chone, a quien se le notificó mediante boleta el 20 de marzo del 2006, dándole a conocer de las observaciones y concediéndole el plazo improrrogable de treinta días para que conteste y presente las pruebas de descargo pertinentes, como dispone el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ;
- III. Que dentro del plazo legal, el administrado contesta a las observaciones mediante comunicación ingresada a la Contraloría General con control de trámite interno 0026246 de 11 de abril del 2006, cuyos argumentos serán materia del estudio correspondiente;
- IV. Que analizados tanto el informe de examen especial como el memorando de antecedentes, registrados en archivo con el N° 242-2006, así como la comunicación remitida, se concluye:

El señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde, en su contestación, señala:

- La Ordenanza que reglamenta la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al valor resultante de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico del Gobierno Municipal del cantón Chone, que regula los procedimientos de contratación nunca fue dictada por el Alcalde sino por el Concejo en pleno. Además de que el dictar o no ordenanzas es actividad discrecional del ente municipal y las actividades discrecionales no están sujetas a control; además que, el 16 de enero del año en curso ya se actualizó la citada ordenanza.



174 (cuatro mil setecientos y cuatro)

doscientos veinte y dos
222

Gobierno Municipal del Canton Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

-222-
doscientos veinte y dos

304
554
cinco mil cuatro



En las adjudicaciones siempre se respetó la oferta de menor precio, en medida que el oferente sea idóneo para presentarla, por tanto si existieron principios y criterios de valoración de propuestas.

El criterio del señor alcalde en el sentido de que la Ordenanza no fue dictada por él sino por el Concejo en pleno, está en contraposición con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en donde se establecen los deberes y atribuciones del Alcalde, que en su numeral 30 consta: "Sancionar y promulgar las ordenanzas aprobadas por el Concejo y devolver a la Corporación las ordenanzas que estimare ilegales o inconvenientes, exclusivamente cuando ellas se refieran a materias económicas, siguiendo el procedimiento y los planes señalados por dicha acción," y, en lo referente a que la promulgación de ordenanzas es una actividad discrecional del ente municipal, esta situación que no faculta a la Municipalidad promulgar una ordenanza que no esté acorde con otras disposiciones legales, en este caso con el artículo 21 del Reglamento Sustitutivo para Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción.

- Se suscribió un contrato con el ingeniero Jorge Humberto Andrade Muñoz, por haber estado calificado en la lista de proveedores, por presentar documentos idóneos, y, según su argumento si es que él estaba prohibido de contratar y declaró con juramento que no tenía ninguna inhabilidad, la imputabilidad radicaría en el citado ingeniero y no en quienes contrataron mediante la adjudicación de la oferta.
- La máxima autoridad de la entidad es quien debe implantar un adecuado sistema de control interno, para que desviaciones como las detectadas no se produzcan. En el presente caso, no existe ningún tipo de prueba que refleje un procedimiento adecuado;
- Las volúmenes de obra y demás circunstancias, como son las propuestas, están en los contratos, que son acuerdos de voluntades mediante las cuales se desarrollan los proyectos, conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el incumplimiento de la Ley es lo que genera la responsabilidad administrativa, más no las normas de control interno que no tienen categoría de Ley, ni de Reglamento, ni de Acuerdo.

Este criterio no es compartido por el Organismo Superior de Control, toda vez que el numeral 3 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como causal de responsabilidad administrativa: "Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo".

- Respecto a la subdivisión de contratos, señala que: "...el Artículo 176 del Código de Procedimiento Civil Codificado dice: "Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra"; de manera que constituye una injuricidad tratar de crear una responsabilidad por un párrafo del Artículo 64 de la Ley de Contratación Pública y no por todo el artículo, en concreto dice referirse que el segundo inciso permite



173 (ciento setenta y tres)

doscientos veinte y tres
223

-223- doscientos veinte y tres

560
cinco cent
setenta y tres



hacer lo que hizo la municipalidad, es decir, construir por etapas cuando cada una tiene su independencia y autonomía.

artículo 64 de la Ley de Contratación Pública nunca se lo podría considerar como "instrumento público", puesto que, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil está dentro del Parágrafo 2do, "De los instrumentos Públicos", que trata de los documentos como base probatoria dentro de un proceso, que nada tiene que ver con una disposición legal; por el contrario, el sujeto de la responsabilidad debió demostrar técnicamente que no existió subdivisión, para concordar con el segundo inciso del artículo 64 antes citado.

Adicionalmente, de lo expuesto en párrafos precedentes, el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, hace su exposición, pero, no presenta pruebas de descargo que respalden sus aseveraciones, por lo tanto, a mas de los criterios vertidos se confirma la responsabilidad administrativa por falta de prueba instrumental y ausencia de argumentos legales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

- I. CONFIRMAR la responsabilidad administrativa establecida mediante oficio 0002 de 15 de marzo del 2006, en contra del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, alcalde del cantón Chone, la sanción de Destitución de dicha función y Multa de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos, US\$38,400.00.
- II. El Concejo Municipal del cantón Chone procederá a la destitución del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, de la función de Alcalde del cantón Chone y emitirá un título de crédito por US\$38,400.00, que corresponde a la multa impuesta como consecuencia de la responsabilidad administrativa.

El Concejo Municipal del cantón Chone, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación que al efecto se le haga, comunicará a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, sobre la ejecución de la sanción administrativa; y, la emisión del título de crédito en referencia, con especificación del número y fecha del mismo, según lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

NOTIFÍQUESE:

Por el Contralor General del Estado,

Dr. Hugo Espinosa Ramirez
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES

Gobierno Municipal del Cantón Chone



Javier Andrade Mendoza
SECRETARIO GENERAL

Quito a, 10 MAY 2007

[Signature]

Es COPIA - LO CERTIFICO
SECRETARIA DE RESPONSABILIDADES



doscientos veinte y cuatro 193/ciento noventa y 6
224 224 - doscientos veint y cuatro
36
ciento
seis



SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ.

ROBERTO MANABÍ RODRÍGUEZ GUILLEN, casado, ecuatoriano, Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la cédula de ciudadanía N° 130223273-9, JOSÉ MIGUEL MENDOZA MOREIRA, casado, ecuatoriano, Abogado, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la cédula de ciudadanía N° 130423575-3, BYRON UNVERSI CORRAL SÁNCHEZ, casado, ecuatoriano, Licenciado, domiciliado en la ciudad de Chone, portador de la cédula de identidad N° 130177181-0 en nuestras calidades de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano y Presidentes de los partidos Izquierda Democrática y Socialista Frente Amplio respectivamente, dentro del proceso de apelación interpuesto por el señor Elicer Diocles Bravo Andrade, acudimos ante usted para exponer lo siguiente:

La impugnación que presentamos con fecha 5 de febrero del 2009 en contra de la candidatura del señor Elicer Diocles Bravo Andrade en representación de los Movimientos Municipalista y Manabí Primero, se centró en dos de las causales de inhabilidades establecidas para quienes aspiren presentarse a la candidatura de Alcaldes Cantonales establecidas en el Art. 11 del **INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**.

El Art. 11 del referido instructivo que habla de los Requisitos e inhabilidades para Prefectos y Viceprefectos, Alcalde Municipal y Concejales Municipales; en el literal b) del subtítulo Inhabilidades, dice: *Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura*. La palabra deudor está definida en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres de la siguiente manera *El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual*. Una de las acepciones del término deudor plasmado en el Diccionario de Derecho Civil del Dr. Juan Larrea Holguín es: *El sujeto pasivo de la deuda es el deudor, el sujeto activo, el acreedor. Las deudas se extinguen como las obligaciones, la forma ordinaria y normal, consiste en el pago, generalmente en dinero*.

Siguiendo con las definiciones de Guillermo Cabanellas, Obligación es *un precepto de inexcusable cumplimiento*, el Código Civil Ecuatoriano en su Art.1453 que trata de las fuentes de las obligaciones, entre otras, señala que estas nacen ... *en consecuencia de un hecho injuria o daño a otra persona como en los delitos o cuasidelitos* ... Así, el Dr. Juan Larrea Holguín en su Diccionario del Derecho Civil manifiesta que los Cuasidelitos y los Delitos son obligaciones que nacen de hechos ilícitos, así mismo expresa que *tanto en el delito como en el cuasidelito hay una conducta, acción u omisión que contravienen alguna norma jurídica o hieren la justicia*.

En el caso que nos ocupa, la deuda que el señor Elicer Diocles Bravo Andrade mantiene con el organismo seccional correspondiente, esto es con el Gobierno Municipal

doscientos veinte y cinco 192 (ciento noventa y dos)

225

225 (doscientos veinte y cinco)

3A
Hicinte y
siete



de Chone, una parte de ellas, se generan de obligaciones civiles culposas determinadas por la Contraloría General del Estado, específicamente la que responde al título 037-DR-GMCH, emitido el 28 de febrero del 2008 por un monto de \$ 201.304,88 USD (DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUATRO, 88/100 DÓLARES).

Getulio Cabanellas de la Responsabilidad Civil y su exigibilidad, señala *se puede exigir dicha responsabilidad contra todos los funcionarios del orden gubernativo, desde el Ministro hasta el agente de autoridad, que en el ejercicio de su cargo infrinjan, con actos u omisiones, algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito. Igual responsabilidad es exigible a quienes ejerzan funciones en la administración municipal o provincial, sean designados por el gobierno, por el ministerio de la ley o por elección popular...*

Utilizando el derecho comparado, tendremos en cuenta los conceptos que al respecto de las responsabilidades civiles expresa el tratadista mexicano Sergio Monserrit Ortiz Soltero y de cierta legislación mejicana; así, el autor referido enuncia; *La responsabilidad civil, aplicada al servicio público, proviene de la conducta del servidor público que obtiene un lucro indebido, u ocasiona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, a la del Distrito Federal, a la de los estados, a la de los Municipios o a un particular, en tal caso, está obligado a responder por el acto u omisión que cometió con bienes de su propiedad, o de terceros, suficientes para cubrir estos conceptos.* Por otra parte el origen de la responsabilidad civil del servidor público mejicano, está en *el enriquecimiento ilícito* y en *la causación de daños y perjuicios al Estado*; en la misma legislación se señala que la extinción de las responsabilidades civiles entre otras se da por el *pago, por sentencia de autoridad competente que deja sin efecto la responsabilidad constituida, por prescripción declarada por autoridad competente, por resolución favorable de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.*

En la Legislación Ecuatoriana, la Responsabilidad Civil Culposa de los Servidores Públicos, se deben de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que hacen referencia sobre el tema, así como en algunos comentarios de tratadistas ecuatorianos; de esta manera citaremos la definición que el Dr. Hernán Jaramillo hace al respecto, *La obligación que tienen los servidores públicos de pagar los daños y perjuicios ocasionados a los administrados, o al Estado por la comisión de actos dolosos o culposos en el cumplimiento de las actividades administrativas.* El Código Civil Ecuatoriano en su Art. 2214 dice; *El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.* Por otra parte el Art. 2220 del mismo cuerpo legal dispone que *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieron a su cuidado.*

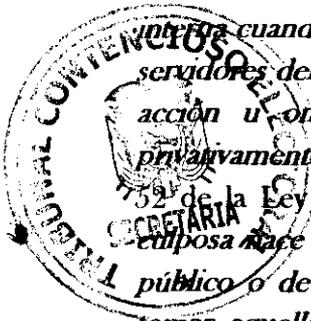
El tratadista ecuatoriano Dr. Nelson López Jácome, especialista en Derecho Administrativo expresa: *La responsabilidad civil configura dos elementos jurídicos: culpa o dolo y el daño*; por otra parte dice, que una de las clases de responsabilidad civil es *la responsabilidad interna* y la describe de la siguiente manera: *La responsabilidad civil es*

decisiones verbales y seis

191 (cuanto moviente y uno)

226 - 226 - los cuantos verbales y seis

38
hecho



cuando por resultados de la autoridad gubernamental se ha determinado que los servidores del sector público o las personas naturales o jurídicas de derecho privado por acción u omisión han causado perjuicio económico al estado y es establecida privativamente por la Contraloría General definición que coincide con lo que dice el Art. 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *La responsabilidad civil culposa nace con una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas causales, precautelos o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos,* continúa este artículo en su segundo inciso manifestando: *La responsabilidad civil culposa genera una obligación jurídica indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado a las instituciones del Estado, calculado a la fecha en que éste se produjo, que nace sin convención, proveniente de un acto o hecho culpable del servidor público, o de un tercero, cometido sin intención de dañar, que se regula por las normas del cuasidelito del Código Civil.*

El Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone la ejecución coactiva de las resoluciones confirmatorias ejecutoriadas y manifiesta: *Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría General del Estado, que confirmen responsabilidades civiles culposas, se procederá de la siguiente manera: 1... 2.- Se enviará a las municipalidades, consejos provinciales y, en general, a las instituciones del Estado que tuvieren capacidad legal para ejercer la coactiva, copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas que establezcan obligaciones a favor de estas instituciones, para que se emita el título de crédito correspondiente y procedan a su recaudación, de acuerdo con las leyes y regulaciones propias de la materia.*

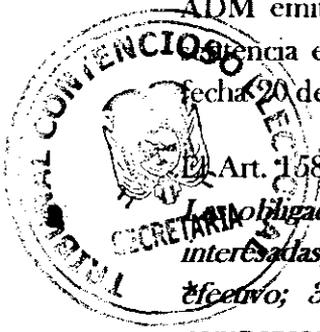
La obligación que por responsabilidad civil culposa (glosa) mantiene el señor Eliecer Diocles Bravo Andrade mantiene con el Gobierno Municipal de Chone ha sido confirmada por la Contraloría General del estado dentro de los tiempos que la Ley señala, y se encuentra ejecutoriada, pues desde la fecha de confirmación han pasado más de los 60 días señalados en el Art. 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para poder interponer la acción contenciosa administrativa correspondiente, pues como se puede apreciar en el acta de notificación que en copia certificada se adjunta al presente escrito, la notificación de la acción coactiva se la realiza el 21 de enero del 2009, casi a un año de la resolución de confirmación de la glosa por parte de la Contraloría del Estado.

Otra de las obligaciones pendientes del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade para con el Gobierno Municipal del Chone, es la establecida mediante título 114-DR-GMCH emitido el 13 de enero del 2009, que responde a una responsabilidad administrativa (multa) dispuesta mediante resolución 0002 ADM emitida por la Contraloría General del Estado el 27 de abril del 2006, de la cual el señor Bravo Andrade interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, sin embargo en el 20 de diciembre del año 2006 el mencionado órgano del poder judicial declaró mediante sentencia no ha lugar la demanda, con lo que se confirma la sanción materia de esta deuda, adjuntamos copias de la resolución 0002

doscientos veinte y siete /90 (ciento noventa)

227

39
treinta y
nueve



ADM emitida por la Contraloría General del Estado el 27 de abril del 2006 y de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de fecha 20 de diciembre del año 2006.

- 227 doscientos veinte y siete

El Art. 1583 del Código Civil señala los modos de extinción de las obligaciones; y dice, *Las obligaciones se extinguen en todo o en parte por: 1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; 2. por solución o pago efectivo; 3. Por novación; 4. Por la transacción; 5. Por la remisión; 6. Por la compensación; 7. Por la confusión; 8. Por la pérdida de la cosa que se debe; 9. Por la declaratoria de nulidad o por la rescisión; 10. Por el evento de la condición resolutoria; y 11. Por la prescripción.*

En este caso, la obligación NO se ha extinguido de ninguna de las formas que plantea el citado Art. 1583 del Código Civil Ecuatoriano, por lo tanto las deudas que el señor Eliecer Diocles Bravo Andrade con el Gobierno Municipal de Chone, se encuentran en plena vigencia, tal como lo certificara el 3 de febrero del 2009 la única persona que según el literal d) del Art. 14 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, esto es la Tesorera del Municipio de Chone, tal como consta en certificado que se adjunta. Por lo tanto el cuestionado ciudadano Eliecer Diocles Bravo Andrade está impedido de ser candidato a la Alcaldía de Chone, tal como lo señala el literal b) del subtítulo inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

El Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas que habla de los Requisitos e inhabilidades para Prefectos y Viceprefectos, Alcalde Municipal y Concejales Municipales; en el literal d) del subtítulo Inhabilidades dispone: *Los sentenciados por delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal*, esto es PECULADO; inhabilidad en la que también está incurso el señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

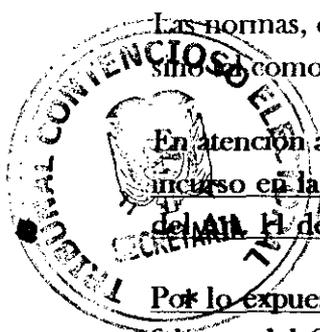
Es necesario recalcar lo que dice el texto del literal d) del Art. 11 del mentado instructivo, *Los sentenciados por delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal*, nótese que no habla de sentencia ejecutoriada sino solamente de sentencia.

Si bien el numeral 2 del Art. 7 del Instructivo expresa que una de las inhabilidades generales es *haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado*, ha esta inhabilidad, para el caso de quienes quieren optar por la candidatura de Alcaldes Municipales se les agrega específicamente una causal más de inhabilidad a las ya existentes; nótese además que esta causal de inhabilidad para poder terciar como candidato solo aparece en los artículos 11 y 12, más no en los artículos 8, 9 y 10 que especifica los requisitos e inhabilidades para terciar en las candidaturas de Presidente y Vicepresidente de la República, representantes del Parlamento Andino y de Asambleístas no aparece esa causal específica de solo sentencia.

228
doscientos veinte y ocho

189 (ciento ochenta y nueve)

40
centos



Las normas, en este caso el instructivo, se las debe de aplicar no de manera interpretativa, sino como están expresadas.

228-doscientos veinte y ocho

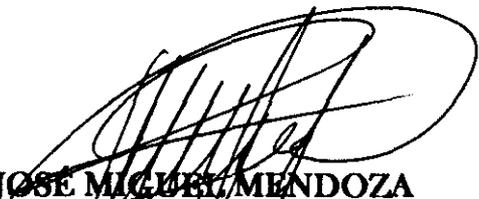
En atención a los referidos argumentos, el ciudadano Elicer Diocles Bravo Andrade está incurso en la causal de inhabilidad establecida en el literal d) del subtítulo inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

Por lo expuesto señor presidente nos ratificamos en la impugnación que con fecha 5 de febrero del 2009 a las 16 horas presentamos a la Secretaría del organismo que usted preside, en contra del señor Elicer Bravo Andrade candidato inscrito a la Alcaldía de Chone y solicitamos la inmediata descalificación del mismo.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros casilleros electorales.

Es justicia.


ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN
Director Provincial del Partido
Roldosista Ecuatoriano.


JOSÉ MIGUEL MENDOZA
Presidente Provincial del
Partido Izquierda Democrática.


BYRON CORRAL SANCHEZ
Presidente Provincial del Partido
Socialista Frente Amplio

SECRETARÍA PROVINCIAL ELECTORAL
CHONE
SECRETARÍA

Hora: 16:01
Fecha: 6 de Noviembre del 2009
Recibido por: E. Yanna Salazar
E.J. Yanna Salazar

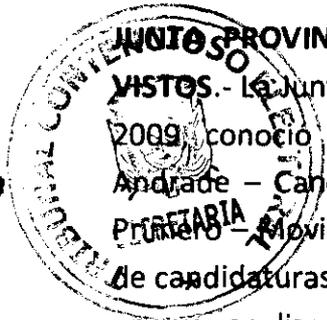
ADJUNTO 17 FOTOS.

doscientos veinte y nueve - 229 (ciento noventa y cuatro)

229

229 - doscientos veinte y nueve

35 ✓
ciento y cinco



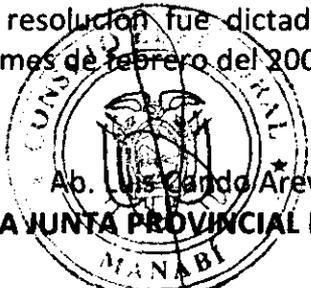
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ.- Portoviejo, 13 de Febrero del 2009.-

VISTOS.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de fecha 13 de febrero del 2009 conoció el recurso de apelación planteado por el Señor Eliecer Diocles Bravo Andrade - Candidato a Alcalde del cantón Chone por la Alianza Movimiento Manabí Primero - Movimiento Municipalista, quien expresa su inconformidad por la Inscripción de candidaturas. Examinada la documentación que hace relación al mencionado recurso, una vez analizada la información por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, considera: **PRIMERO.-** que el recurso en mención fue presentado dentro del término de Ley. **SEGUNDO.-** Que el Art. 21, literal e) de la Normas generales para las elecciones dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, señala las Funciones de las Juntas Provinciales Electorales y en uso de sus facultades Constitucionales y Legales conceder el recurso de **APELACION** para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia, **RESUELVE:** Elevar al superior la documentación que hace relación al Art, 57 inciso 3) y Art. 59 en sus literales a, y b, de las Normas Generales para las elecciones. **NOTIFIQUESE.-**

[Handwritten Signature]
Lcdo. Fernando Macías Pinargote

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CERTIFICO: Que la presente resolución fue dictada en sesión del pleno de la Junta Provincial, a los trece días del mes de febrero del 2009.- las 16H00.



SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

NOTIFIQUE: Con la providencia que antecede, a los Señores Carlos Alberto Bergmann Reyna y Jaminton Enrique Intriago Alcivar, Directores Provinciales de Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista respectivamente, y por su intermedio al candidato a Alcalde del Cantón Chone a los trece días del mes de febrero del 2009.- Las 16h15.



SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

doscientos treinta
230

230
doscientos treinta



TCE
TRIBUNAL

-230- doscientos treinta

DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

* EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION No. 030-2009, PLANTEADO POR EL LICENCIADO ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE EN CONTRA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Febrero de 2009.- Las 14H00.-Previo a resolver lo que en derecho corresponda y dentro del recurso contencioso electoral de impugnación número 030-2009 presentado por el licenciado Eliecer Diócles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del cantón Chone por el MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO, dispongo de acuerdo a los artículos 24 y 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente: **1) Se complete el expediente que dio origen a la resolución expedida por La Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de febrero de 2009 y en especial remita los siguientes documentos: a) el formulario de inscripción como candidato a la Alcaldía de Chone por el MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO del Lic. Eliecer Diócles Bravo Andrade; b) la notificación que se les hiciera a los sujetos políticos de la inscripción antes mencionada; y, c) las certificaciones de que: Roberto Manabí Rodríguez Guillén es Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano; José Miguel Mendoza Moreira es Presidente del Partido Izquierda Democrática; y, Byron Universi Corral Sánchez es presidente del partido Socialista Frente Amplio.- Actúe como Secretaria Relatora encargada la Dra. Sandra Melo Marín.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-**

Ximena Endara Osejo
Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA PONENTE

Certifico.- Quito, 17 de febrero del 2009

Sandra Melo Marín
Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON.- En la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil nueve, a las dieciseis horas, notifiqué con la providencia que antecede, al la Junta Provincial de Manabí, mediante oficio .- Certifico.-

Sandra Melo Marín
Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

doscientos treinta y uno

231

TCE
TRIBUNAL

228 =
doscientos y
veintiocho

231 - doscientos treinta y uno



Quito, 17 de febrero de 2009

Oficio No. 020/09-XEO-VTCE

SECRETARIA

Causa No. 030-2009

Recurrente: Lic. Elicer Diócles Bravo Andrade

Señor Licenciado
Fernando Macías
**Presidente de la Junta Provincial
Electoral de Manabí**
Presente

En su despacho:

Dentro del recurso contencioso electoral de impugnación número 030-2009 presentado por el licenciado Elicer Diócles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del cantón Chone por el MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO, dispongo de acuerdo a los artículos 24 y 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente: **1) Se complete el expediente que dio origen a la resolución expedida por La Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de febrero de 2009 y en especial remita los siguientes documentos: a) el formulario de inscripción como candidato a la Alcaldía de Chone por el MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO del Lic. Elicer Diócles Bravo Andrade; b) la notificación que se les hiciera a los sujetos políticos de la inscripción antes mencionada; y, c) las certificaciones de que: Roberto Manabí Rodríguez Guillén sea Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano; José Miguel Mendoza Moreira sea Presidente del Partido Izquierda Democrática; y, Byron Universi Corral Sánchez sea presidente del partido Socialista Frente Amplio, en el plazo de un día bajo prevenciones legales.-**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Dra. Sandra Melo Marín.

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- doscientos treinta y dos -
-232- p.

-232-
doscientos treinta y dos

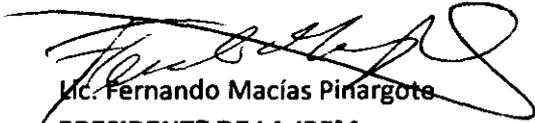
Doctora
Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA (e) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

De conformidad a lo solicitado con su oficio 020-09-XEO-VTCE, de fecha 17 de febrero del presente año, remito a usted la información relacionada con la apelación del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, candidato a Alcalde del cantón Chone, por la alianza entre los movimientos Manabí Primero-65 y Municipalista-24, cuya documentación es la siguiente: formulario de inscripción de candidatura y notificación, (la misma que se encuentra en el mismo formulario), y las certificaciones emitida por el jefe de archivo de esta Institución que acreditan a los señores Directores de los partidos y movimiento político que impugnan esta candidatura (PRE-ID-PSFA).

Particular que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

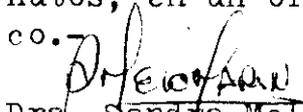
Atentamente


Lic. Fernando Macías Pirargote
PRESIDENTE DE LA JPEM



Adj. Lo indicado

Presentado el día de hoy martes dieciocho de febrero del dos mil nueve, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, en un original y seis fojas originales.- Certifico.


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES DEL 26 DE ABRIL DE 2009

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS PARA

ALCALDE MUNICIPAL



Provincia: MANABI

Cantón: CHOA

233-doscientos

Para uso exclusivo del CNE

De conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones, su Reglamento y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Reglamento de Transición de la Constitución de la República, solicito(amos) la Inscripción de las candidaturas de los (los) sujeto(s) político(s) que consta(n) a continuación:

<p>1 LISTA N°</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>Carlos Alberto Bergmann Reyna</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL</p> <p>1 3 0 3 1 6 4 4 1 - 0</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>MANABI PRIMERO</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>	<p>2 LISTA N°</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>24</p> <p>JAVIER ENRIQUE INTRIAGO ALVARO</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL</p> <p>1 3 0 6 7 5 8 1 9 - 2</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>MOVIMIENTO MUNICIPALISTA</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>
<p>3 LISTA N°</p> <p>f. _____</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL</p> <p>_____</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>	<p>4 LISTA N°</p> <p>f. _____</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL</p> <p>_____</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>

En el caso de alianzas:

- 1) Se requiere las firmas de los representantes de las Organizaciones Políticas aliadas. El orden de las organizaciones coaligadas que antecede, es el que se utilizará en el proceso electoral, y constará en la papeleta electoral;
- 2) Para el efecto de que los sujetos coaligados hayan adoptado un nombre que aglutine la Alianza, deberán indicar la denominación de la misma, en el siguiente espacio:

CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

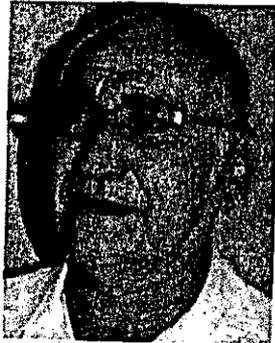
CERTIFICO (AMOS): Que los candidatos constantes en este formulario, son auspiciados de conformidad a los Estatutos del Partido Político y/o Movimiento Político, participantes:

<p>1 LISTA N°</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>Carlos Alberto Carrillo Cantos</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS</p> <p>1 3 0 1 7 6 5 5 5 - 6</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>MANABI PRIMERO</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>	<p>2 LISTA N°</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>24</p> <p>CARLOS GUSTAVO MENDOZA RODRIGUEZ</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS</p> <p>1 3 0 1 2 6 6 0 4 - 3</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>MOVIMIENTO MUNICIPALISTA</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>
<p>3 LISTA N°</p> <p>f. _____</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS</p> <p>_____</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>	<p>4 LISTA N°</p> <p>f. _____</p> <p>NOMBRES Y APELLIDOS</p> <p>_____</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p> <p>PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO</p>

CANDIDATOS:

De acuerdo a los Arts. 53, 67 LOE y Art. 4 inciso final del RT, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas por la Ley y la Constitución.

ALCALDE MUNICIPAL



ELIECER DIOCLES

NOMBRES

BRAVO ANDRADE

APELLIDOS

130032979 2

CEDULA DE CIUDADANIA

Eliecer Bravo A

Mi nombre en la papeleta se escribirá así:

E L I E C E R B R A V O A N D R A D E

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que consta en su cédula).

NOTA:

Adicional a las fotografías constantes en este formulario se entregará (2) dos fotografías tamaño carnet a colores, en ellas y al reverso se consignará claramente: nombres y apellidos del candidato, Organización Política auspiciante, dignidad a la que se postula y jurisdicción.



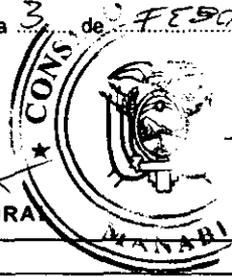
-doscientos treinta y cuatro - 234-

CERTIFICACIÓN

Certifico que la documentación constante en 40 fojas útiles, más 2 fotografías fueron presentadas en la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, de la ciudad de P. O. A. S. J. O. el día 3 de FEBRERO de 2009, a las 21:00 horas. EN CUANTO: 48 VALS.



[Signature]
SECRETARIO
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL



-234-
doscientos treinta y cuatro

NOTIFICACIÓN

RAZÓN: Notifiqué las candidaturas que anteceden a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública dispuesta para el efecto en este Organismo, el día 4 de FEBRERO de 2009 a las 13:00 horas.

[Signature]
SECRETARIO
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL



OBSERVACIONES:

Lined area for observations, consisting of approximately 20 horizontal lines.

- doscientos treinta y cinco -
-235-



DIRECCION DE CAPACITACION CIVICA



FECHA: 18 DE FEBRERO DEL 2009
ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION
REFERENCIA: PARTE INTERESADA

-235-
doscientos treinta y cinco

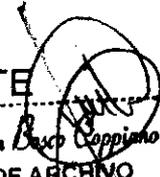
CERTIFICACION

LIC. JUAN BOSCO COPPIANO R. JEFE DE ARCHIVO DEL CEM, CERTIFICO:

QUE REVISADO LOS ARCHIVOS A MI CARGO, EN EL LIBRO DE INSCRIPCION DE DIRECTIVAS PROVINCIALES DE PARTIDOS POLITICOS, EL PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO PRE, REGISTRA LA ULTIMA DIRECTIVA INSCRITA CON FECHA 28 DE JUNIO DEL 2006. CON ROBERTO MANABI RODRIGUEZ GUILLEN, COMO DIRECTOR PROVINCIAL

ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR, PARA EFECTOS DE LEY.

ATENTAMENTE


Lic. Juan Bosco Coppiano
JEFE DE ARCHIVO

LIC. JUAN BOSCO COPPIANO R.
JEFE DE ARCHIVO DEL CEM

- doscientos treinta y seis -
- 236 -

- 236 -
doscientos treinta y seis



FECHA: 18 DE FEBRERO DEL 2009
ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION
REFERENCIA: PARTE INTERESADA

CERTIFICACION

LIC. JUAN BOSCO COPPIANO R. JEFE DE ARCHIVO DEL CEM, CERTIFICO:

QUE REVISADO LOS ARCHIVOS A MI CARGO, EN EL LIBRO DE INSCRIPCION DE DIRECTIVAS PROVINCIALES DE PARTIDOS POLITICOS, EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12 REGISTRA LA ÚLTIMA DIRECTIVA INSCRITA CON FECHA 2 DE MARZO DEL 2007. CON JOSE MIGUEL MENDOZA MOREIRA COMO PRSIDENTE

ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR, PARA EFECTOS DE LEY.

ATENTAMENTE



Lic. Juan Bosco Coppiano
JEFE DE ARCHIVO

LIC. JUAN BOSCO COPPIANO R.
JEFE DE ARCHIVO DEL CEM

- doscientos treinta y siete -
- 237 -

- 237 -
doscientos treinta y siete



FECHA: 18 DE FEBRERO DEL 2009
ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION
REFERENCIA: PARTE INTERESADA

CERTIFICACION

LIC. JUAN BOSCO COPPIANO R. JEFE DE ARCHIVO
DEL CEM, CERTIFICO:

QUE REVISADO LOS ARCHIVOS A MI CARGO, EN EL
LIBRO DE INSCRIPCION DE DIRECTIVAS PROVINCIALES
DE PARTIDOS POLITICOS, EL PARTIDO SOCIALISTA
ECUATORIANO, REGISTRA LA ÚLTIMA DIRECTIVA
INSCRITA CON FECHA 28 DE ABRIL DEL 2007. CON
BYRON CORRAL SANCHEZ, COMO PRESIDENTE

ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR, PARA EFECTOS
DE LEY.

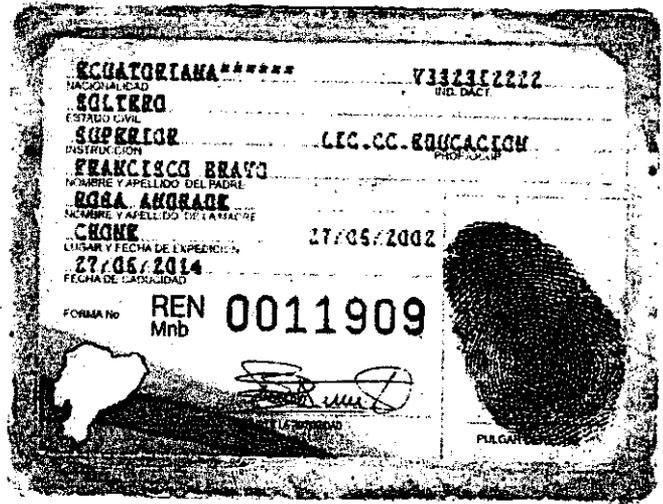
ATENTAMENTE



Lic. Juan Bosco Coppiano
JEFE DE ARCHIVO

LIC. JUAN BOSCO COPPIANO R.
JEFE DE ARCHIVO DEL CEM

- doscientos treinta y ocho
- 238 -



- 238 -
doscientos treinta y ocho

AL CALDE
DE
CHONE

- doscientos treinta y nueve

- 239-f.

239

**SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**



239-
doscientos treinta y
nueve

Licenciado Elicer Bravo, en mi calidad de candidato legítimo para participar en las elecciones de Alcalde del Cantón Chone Provincia de Manabí, y dentro del Recurso Contencioso Electoral a usted atentamente digo y solicito:

Que para futuras notificaciones señalo el casillero No. 7 de este Tribunal Contencioso Electoral de esta ciudad de Quito, en el cual recibiré notificaciones de ley.

Por el peticionario, su abogado debidamente facultado en autos.

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P

Presentado el día de hoy jueves diecinueve de febrero del dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta minutos, en un original y dos copias simples.- Certifico.-

Sandra Melo Marín
Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

- doscientos cuarenta -

-240- f.

240

-240-
doscientos cuarenta y

**SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**



Licenciado Elicer Bravo, en mi calidad de candidato legítimo para participar en las elecciones de Alcalde del Cantón Chone Provincia de Manabí, y dentro del Recurso Contencioso Electoral a usted atentamente digo y solicito:

Que para futuras notificaciones señalo el casillero No. 7 de este Tribunal Contencioso Electoral de esta ciudad de Quito, en el cual recibiré notificaciones de ley.

Por el peticionario, su abogado debidamente facultado en autos.

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P

doscientos cuarenta y uno
-241-4

41

-241-
doscientos cuarenta y uno



**SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Licenciado Elicer Bravo, en mi calidad de candidato legítimo para participar en las elecciones de Alcalde del Cantón Chone Provincia de Manabí, y dentro del Recurso Contencioso Electoral a usted atentamente digo y solicito:

Que para futuras notificaciones señalo el casillero No. 7 de este Tribunal Contencioso Electoral de esta ciudad de Quito, en el cual recibiré notificaciones de ley.

Por el peticionario, su abogado debidamente facultado en autos.


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P

-242-

242



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



ELECCIONES GENERALES 2009
FORMULARIO DE FOTOS



DIGNIDAD: CONCEJALES URBANOS
PROVINCIA: MANABI
CANTON: CANTON CHONE
ORGANIZACION(ES) POLITICA(S):
LISTA(S) N° (s):

PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO
15

-242-
doscientos cuarenta y dos



CANDIDATO 1
MIGUEL
(NOMBRES)
GARCIA
(APELLIDOS)
130320414



CANDIDATO 2
KELLY
(NOMBRES)
LICAS
(APELLIDOS)
130659184



CANDIDATO 3
JOSE
(NOMBRES)
MENENDEZ
(APELLIDOS)
130455377



CANDIDATO 4
NARCISA
(NOMBRES)
SOL ORZANO
(APELLIDOS)
130222485



CANDIDATO 5
FABRICIO
(NOMBRES)
SANCHEZ
(APELLIDOS)
130959526



CANDIDATO 6
MARICELA
(NOMBRES)
ERAZO
(APELLIDOS)
130798379

Certificamos que este formulario ha sido confrontado con el formulario de inscripción de candidaturas. La información que contiene es la correcta.

f.
JEFE DEL CENTRO DE COMPUTO
DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI

f.
DIRECTOR
DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI

CANDIDATOS:

243-²⁴cosciertos ²⁴maestros y ²⁴trabajadores



De acuerdo a los Arts. 53, 67 LOE y Art. 4 inciso final del RT, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas por la Ley y la Constitución.

1 PRIMERA PRINCIPAL SUPLENTE

Luzmila Alicia Antonia LUIS ALBERTO
García Coboira MONCAYO WTRIAGO

Luzmila García C LDMI

130520414-1 130694544-5

MIGUEL GARCIA

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que conste en su cédula).

2 SEGUNDO PRINCIPAL SUPLENTE

KELLY LUCITANIA ROSA MARIA
LUCAS SALDARRAGA PALMA CEDEÑO

Kelly Lucas Rosa Maria

130659184-1 130624270-0

KELLY LUCAS

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que conste en su cédula).

3 TERCER PRINCIPAL SUPLENTE

JOSE MIGUEL MARIO ENRIQUE
MENENDEZ FLORES VERA CEDEÑO

Jose Miguel Mario Vera

130455377-7 130636830-7

JOSE MENENDEZ

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que conste en su cédula).

4 CUARTO PRINCIPAL SUPLENTE

NARCISA DE JESUS PURIFICACION EPIFANIA
SOLORZANO MACIAS ZAMBRANO ZAMBRANO

Narcisa Solorzano Purificacion Zambrano

130222485-0

NARCISA SOLORZANO

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que conste en su cédula).

- doscientos cuarenta y cuatro
- 244 - f. 244

244 documentos cuarenta y cuatro



DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION No. 030-2009,
PLANTEADO POR EL SEÑOR LCDO. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, EN CONTRA DE
LA RESOLUCION DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, SE HA DICTADO LO
SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de febrero del 2009.- Las 9H10.-
VISTOS.- Por haber dado cumplimiento a lo ordenado en providencias de 13 y 16 de
febrero del 2009 y en virtud del sorteo de ley que antecede, en mi calidad de Jueza
Ponente del Tribunal Contencioso Electoral, avoco conocimiento del recurso
contencioso electoral de impugnación planteado por el señor Eliecer Diocles Bravo
Andrade, candidato a Alcalde del cantón Chone, en contra de la resolución No. 005-
JPEM de 10 de febrero del 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí,
notificada el 11 de los mismos mes y año.- Por cumplir con lo previsto en el
Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se lo admite a trámite,
por lo que dispongo: 1) Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) el
escrito original y dos copias presentados el día viernes 13 de febrero del 2009 a las
12h28; b)) El oficio No. 005-S-JPEM, suscrito por el Lic. Fernando Macías, Presidente de
la Junta Electoral de Manabí mediante el cual adjunta el expediente de la candidatura
a Alcalde del cantón Chone en 228 fojas; c) La documentación constante en siete fojas
presentada el 18 de febrero del 2009, a las 11H55 por la Junta Provincial Electoral de
Manabí; d) El escrito presentado el 19 de febrero del 2009 a las 10H40 en un original y
dos fotocopias iguales a su original.- 2) Hágase conocer del particular al señor Eliecer
Diocles Bravo Andrade, en el casillero electoral No. 7 del Tribunal Contencioso
Electoral.- 3) Atento el estado de la causa, se ordena pasen los autos para resolver.- 4)
Téngase en cuenta la autorización conferida al Dr. Francisco Ponce Reyes para que
actúe a nombre y representación del recurrente.- 5) Publíquese el presente auto en la
cartelera que para el efecto se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral.- Actúe como
Secretaria Relatora Encargada, la Dra. Sandra Melo Marín.- **NOTIFIQUESE.-**

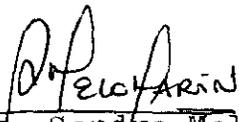
Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Certifico, Quito 20 de febrero del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

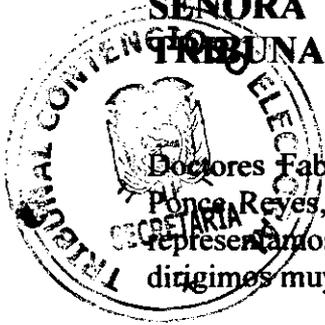
RAZON.- En la ciudad de Quito, a los veinte y un días del mes de febrero del dos mil nueve, a las trece horas con veinte minutos, procedo a notificar al señor Eliecer Bravo Andrade, en el dasillero electoral No. 7 del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la respectiva boleta.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA. MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

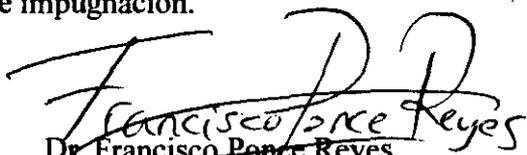


Doctores Fabrizio Brito Morán, con matrícula profesional 4731 C.A.P. y Francisco Ponce Reyes, con matrícula profesional 12286 C.A.P., hablando por los derechos que representamos en esta causa, del licenciado Eliecer Bravo Andrade, a usted nos dirigimos muy comedidamente, para exponer lo siguiente:

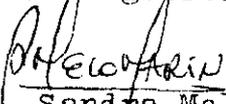
1. De la providencia que acompañamos, al presente escrito, usted podrá apreciar que nuestro representado tiene en trámite un Recurso de Casación, para ante la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Penal y que como se desprende de la misma, dicho proceso esta siendo remitido al Ministerio Público a efectos de que el Señor Fiscal General de la Nación emita su dictamen correspondiente sobre dicho recurso de casación.
2. Por tanto, una vez más demostramos que el señor licenciado Eliecer Bravo Andrade, en su calidad de candidato a la alcaldía de Chone no tiene impedimento constitucional para ejercer dicha candidatura, ni que tampoco sus derechos de participación en los términos del art. 61 numeral 1, arts. 62, 63, de la Carta Fundamental, puedan ser restringidos, tanto más que no existe en su contra ninguna sentencia ejecutoriada que lo condene, ni que su candidatura esté incurso en los previsto en el art 64 ibidem.
3. Por tanto, se deberá tomar en cuenta los elementos aportados, en particular la certificación del señor Secretario del Organismo Electoral de Manabí que demuestra que la impugnación a mi candidatura fue extemporánea y que los títulos de crédito que se alude, han sido debidamente impugnados y se encuentran en trámite, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, y por tanto pendiente de resolución, ruego observar cada uno de los documentos justificativos aportados, que desvanecen la insólita impugnación, y lo que es más grave haya sido admitida a trámite y descalificada mi candidatura, por gran desafecto de ese organismo inferior en lo electoral. Al dictar sentencia, al no dudarle señora Magistrada, deberá repararse mi derecho constitucional, gravemente vulnerado, por la Junta Electoral de instancia, quien no consideró en su momento como era su deber constitucional, ético y moral, la prueba demostrativa actuada y porque tampoco tengo impedimento alguno de acuerdo al art. 113 de la Constitución Política de la Republica para el ejercicio pleno de mi derecho constitucional político de participación, para ser candidato a esta alcaldía.

Ruego proveer y analizar todos y cada uno de los instrumentos públicos aparejados de mi parte en el presente recurso Contencioso Electoral de impugnación.


Dr. Fabrizio Brito Morán
Mat. Prof. 4731 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No. 7


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.

Presentado el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, a las trece horas con quince minutos en un original con dos copias simples y una copia simple del auto emitido por el Dr. Honorato Jara Vicuna, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en torno al Juicio No. 377-09 RMV, de 16 de febrero del 2009, las 14h30. Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



- doscientos cuarenta y seis
- 246-7

SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

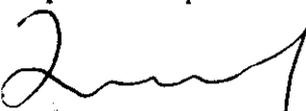
- 246-7
doscientos cuarenta y seis

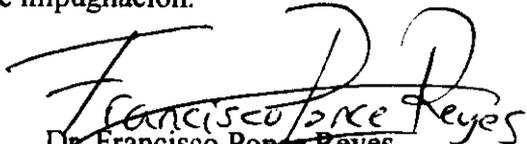


Doctores Fabrizio Brito Morán, con matricula profesional 4731 C.A.P. y Francisco Ponce Reyes, con matricula profesional 12286 C.A.P., hablando por los derechos que representamos en esta causa, del licenciado Eliecer Bravo Andrade, a usted nos dirigimos muy comedidamente, para exponer lo siguiente:

1. De la providencia que acompañamos, al presente escrito, usted podrá apreciar que nuestro representado tiene en tramite un Recurso de Casación, para ante la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Penal y que como se desprende de la misma, dicho proceso esta siendo remitido al Ministerio Público a efectos de que el Señor Fiscal General de la Nación emita su dictamen correspondiente sobre dicho recurso de casación.
2. Por tanto, una vez más demostramos que el señor licenciado Eliecer Bravo Andrade, en su calidad de candidato a la alcaldía de Chone no tiene impedimento constitucional para ejercer dicha candidatura, ni que tampoco sus derechos de participación en los términos del art. 61 numeral 1, arts. 62, 63, de la Carta Fundamental, puedan ser restringidos, tanto más que no existe en su contra ninguna sentencia ejecutoriada que lo condene, ni que su candidatura esté incurso en lo previsto en el art 64 ibidem.
3. Por tanto, se deberá tomar en cuenta los elementos aportados, en particular la certificación del señor Secretario del Organismo Electoral de Manabí que demuestra que la impugnación a mi candidatura fue extemporánea y que los títulos de crédito que se alude, han sido debidamente impugnados y se encuentran en trámite, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, y por tanto pendiente de resolución, ruego observar cada uno de los documentos justificativos aportados, que desvanecen la insólita impugnación, y lo que es más grave haya sido admitida a trámite y descalificada mi candidatura, por gran desafecto de ese organismo inferior en lo electoral. Al dictar sentencia, al no dudarle señora Magistrada, deberá repararse mi derecho constitucional, gravemente vulnerado, por la Junta Electoral de instancia, quien no consideró en su momento como era su deber constitucional, ético y moral, la prueba demostrativa actuada y porque tampoco tengo impedimento alguno de acuerdo al art. 113 de la Constitución Política de la Republica para el ejercicio pleno de mi derecho constitucional político de participación, para ser candidato a esta alcaldía.

Ruego proveer y analizar todos y cada uno de los instrumentos públicos aparejados de mi parte en el presente recurso Contencioso Electoral de impugnación.


Dr. Fabrizio Brito Morán
Mat. Prof. 4731 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No. 7


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.

- doscientos cuarenta y siete -
- 247 -



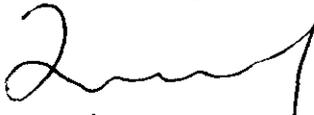
SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

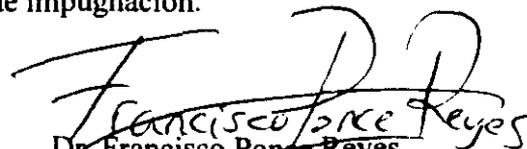
- 247 -
doscientos cuarenta y siete

Doctores Fabrizio Brito Morán, con matrícula profesional 4731 C.A.P. y Francisco Ponce Reyes, con matrícula profesional 12286 C.A.P., hablando por los derechos que representamos en esta causa, del licenciado Eliecer Bravo Andrade, a usted nos dirigimos muy comedidamente, para exponer lo siguiente:

1. De la providencia que acompañamos, al presente escrito, usted podrá apreciar que nuestro representado tiene en trámite un Recurso de Casación, para ante la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Penal y que como se desprende de la misma, dicho proceso esta siendo remitido al Ministerio Público a efectos de que el Señor Fiscal General de la Nación emita su dictamen correspondiente sobre dicho recurso de casación.
2. Por tanto, una vez más demostramos que el señor licenciado Eliecer Bravo Andrade, en su calidad de candidato a la alcaldía de Chone no tiene impedimento constitucional para ejercer dicha candidatura, ni que tampoco sus derechos de participación en los términos del art. 61 numeral 1, arts. 62, 63, de la Carta Fundamental, puedan ser restringidos, tanto más que no existe en su contra ninguna sentencia ejecutoriada que lo condene, ni que su candidatura esté incurso en lo previsto en el art 64 ibidem.
3. Por tanto, se deberá tomar en cuenta los elementos aportados, en particular la certificación del señor Secretario del Organismo Electoral de Manabí que demuestra que la impugnación a mi candidatura fue extemporánea y que los títulos de crédito que se alude, han sido debidamente impugnados y se encuentran en trámite, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, y por tanto pendiente de resolución, ruego observar cada uno de los documentos justificativos aportados, que desvanecen la insólita impugnación, y lo que es más grave haya sido admitida a trámite y descalificada mi candidatura, por gran desafecto de ese organismo inferior en lo electoral. Al dictar sentencia, al no dudarle señora Magistrada, deberá repararse mi derecho constitucional, gravemente vulnerado, por la Junta Electoral de instancia, quien no consideró en su momento como era su deber constitucional, ético y moral, la prueba demostrativa actuada y porque tampoco tengo impedimento alguno de acuerdo al art. 113 de la Constitución Política de la Republica para el ejercicio pleno de mi derecho constitucional político de participación, para ser candidato a esta alcaldía.

Ruego proveer y analizar todos y cada uno de los instrumentos públicos aparejados de mi parte en el presente recurso Contencioso Electoral de impugnación.


Dr. Fabrizio Brito Morán
Mat. Prof. 4731 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No. 7


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL

-248-

- doscientos cuarenta y ocho



A: Eliécer Bravo Andrade
Casillero No. 3067

(JUICIO No. 377-09 RMV)

En la causa penal que por peculado se sigue en contra de Eliécer Bravo Andrade, se hace saber:

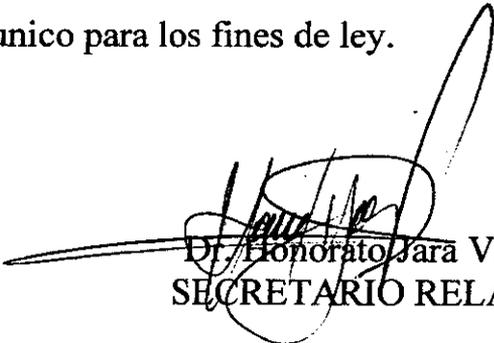
Quito, 16 de febrero del 2009.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL
Quito, 16 de febrero del 2009. Las 14h30

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Titulares de este Tribunal. Respecto a la petición de revocatoria del auto de 23 de septiembre de 2008, a las 10h00, formulada por Eliécer Bravo Andrade el 10 de noviembre del 2008, ésta deviene en extemporánea. Incluso los escritos de fs. 18 a 22, presentados en la Ex Tercera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia, no contienen fé de presentación del Secretario de la Sala, por lo que no tienen ningún valor legal y en consecuencia, se deniega la solicitud de revocatoria por improcedente. En lo principal, de autos consta que en la referida providencia se ha dispuesto que las otras partes procesales contesten los escritos de fundamentación presentados por Franklin Zambrano, Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado; Dan Vera Vélez y Abg. Jhonny Cornejo Zambrano, Alcalde y Procurador Síndico de Chone, sin que hasta el momento se haya remitido el proceso al Ministerio Público, por lo que la Sala dispone que se lo envíe, una vez notificada la presente providencia. Agréguese al proceso el escrito presentado por Eliécer Bravo Andrade, a quien a partir del presente auto, se le notificará en la casilla judicial No. 3067 del Dr. Roberto Almeida. Notifíquese. F) Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Raúl Rosero Palacios, y Dr. Máximo Ortega Ordoñez, JUECES NACIONALES. Certifico. Dr. Honorato Jara Vicuña, SECRETARIO RELATOR.

Lo que comunico para los fines de ley.




Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Presentado el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, a las trece horas con quince minutos en un original y dos copias.- Certifico.-

Sandra Melo Marín

Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



- doscientos cincuenta
- 250 - f 230



SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 250 - doscientos cincuenta

Doctores Fabrizio Brito Morán, con matrícula profesional 4731 C. A. P. y Francisco Ponce Reyes, con matrícula profesional 12286 C. A. P., hablando por los derechos que representamos en esta causa, del licenciado Eliécer Bravo Andrade, a usted nos dirigimos muy comedidamente, para exponer lo siguiente:

1. Sírvase señora Magistrada autorizar se reproduzca durante la sustanciación y resolución del presente Recurso Contencioso Electoral de Impugnación No. 30-2009, como prueba a mi favor, lo constante a fojas 182 a 188 y se resalte al momento de dictar sentencia, revocando lo actuado por el inferior, por contrario imperio a la Constitución y la ley, y por enorme desafecto, a mi candidatura.

2. Los instrumentos públicos que solicito su reproducción son precisamente, los fundamentos de hecho y de derecho, y los sustentos en lo que se fundamenta mi recurso contencioso electoral de impugnación, de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, recurrida mediante esta acción, extraordinaria y de pleno derecho, que la ejerzo en función de mis derechos y garantías constitucionales.

3. Aclaración de Trascendencia: El día jueves 12 de febrero a las 21h46 minutos de la noche, esto dentro del plazo de ley, presente el recurso contencioso electoral de impugnación, dejando expresamente ese mismo día y por convenir a mis intereses uno similar de apelación, presentado ese mismo día 12 de febrero a las 12h27 minutos, para lo cual se tendrá como validamente presentado para los efectos de mi defensa, el que pido, se reproduzca y que es aquel presentado ese mismo día jueves 12 de febrero a las 21h46 minutos de la noche, con sus anexos y que constan a fojas 182 y 188.

Ruego a usted señora Magistrada valorar con sana critica y objetividad la prueba actuada, contenida en instrumentos públicos, que surten plenos efectos probatorios, que por el merito de la actuado, y constancias procesales, permitirán en sentencia revocar la resolución impugnada mediante este recurso.

Rogamos proveer conforme a derecho.

Por el peticionario, sus abogados autorizados.

Dr. Fabrizio Brito Morán
Mat. Prof. 4731 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No. 7

Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Constitucional No. 7



**SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA. MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

* Doctores Fabrizio Brito Morán, con matrícula profesional 4731 C. A. P. y Francisco Ponce Reyes, con matrícula profesional 12286 C. A. P., hablando por los derechos que representamos en esta causa, del licenciado Eliécer Bravo Andrade, a usted nos dirigimos muy comedidamente, para exponer lo siguiente:

1. Sírvase señora Magistrada autorizar se reproduzca durante la sustanciación y resolución del presente Recurso Contencioso Electoral de Impugnación No. 30-2009, como prueba a mi favor, lo constante a fojas 182 a 188 y se resalte al momento de dictar sentencia, revocando lo actuado por el inferior, por contrario imperio a la Constitución y la ley, y por enorme desafecto, a mi candidatura.

2. Los instrumentos públicos que solicito su reproducción son precisamente, los fundamentos de hecho y de derecho, y los sustentos en lo que se fundamenta mi recurso contencioso electoral de impugnación, de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, recurrida mediante esta acción, extraordinaria y de pleno derecho, que la ejerzo en función de mis derechos y garantías constitucionales.

3. Aclaración de Trascendencia: El día jueves 12 de febrero a las 21h46 minutos de la noche, esto dentro del plazo de ley, presente el recurso contencioso electoral de impugnación, dejando expresamente ese mismo día y por convenir a mis intereses uno similar de apelación, presentado ese mismo día 12 de febrero a las 12h27 minutos, para lo cual se tendrá como validamente presentado para los efectos de mi defensa, el que pido, se reproduzca y que es aquel presentado ese mismo día jueves 12 de febrero a las 21h46 minutos de la noche, con sus anexos y que constan a fojas 182 y 188.

Ruego a usted señora Magistrada valorar con sana crítica y objetividad la prueba actuada, contenida en instrumentos públicos, que surten plenos efectos probatorios, que por el merito de la actuado, y constancias procesales, permitirán en sentencia revocar la resolución impugnada mediante este recurso.

Rogamos proveer conforme a derecho.

Por el peticionario, sus abogados autorizados.

Dr. Fabrizio Brito Morán
Mat. Prof. 4731 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No. 7

Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Constitucional No. 7

- documentos cincuenta y uno
- 251 -

- 251 -
documentos cincuenta y uno

- doscientos cincuenta y dos -
- 252 -

- 252 -
doscientos cincuenta y dos



DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION No. 030-2009, PLANTEADO POR EL SEÑOR ELIECER BRAVO ANDRADE, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 25 de febrero del 2009.- Las 9h30.-En mi calidad de Jueza Ponente del Tribunal Contencioso Electoral y encontrándose en trámite el recurso contencioso electoral de impugnación planteado por el señor Eliecer Bravo Andrade en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dispongo lo siguiente: 1) Agréguese al expediente la documentación presentada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 20 de febrero del 2009 a las diez horas con treinta y tres minutos. 2) Agréguese al expediente el escrito presentado por el accionante el día domingo 22 de febrero del 2009 a las trece horas con quince minutos en un original y dos fojas simples así como la copia simple del auto emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. 3) Agréguese al expediente el escrito presentado el día domingo 22 de febrero del 2009 a las trece horas con quince minutos en una original y dos fojas simples. Ambos documentos suscritos por los doctores Fabrizzio Brito Morán y Francisco Ponce Reyes, el contenido de los mencionados escritos serán tomados en cuenta al momento de resolver. 4) Notifíquese con la presente providencia en el casillero electoral Nro 7 del Tribunal Contencioso Electoral así como publíquese en la cartelera y en la página web que para el efecto lleva el Tribunal Contencioso Electoral. Actue como Secretaria Relatora Encargada la Dra. Sandra Melo Marín. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 25 de febrero del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

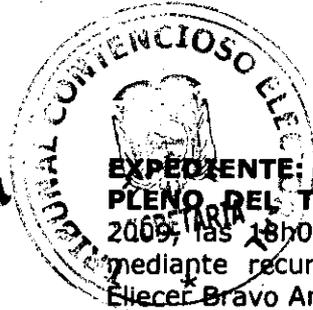


RAZON.-EN la ciudad de Quito el dia de hoy miércoles veinte y cinco de febrero del dos mil nueve a las doce horas con dieciseis minutos procedí a notificar mediante boleta depositada en el casillero electoral Nro 7 del Tribunal Contencioso Electoral, así como en boleta publicada en la cartelera y en la pagina web que para el efecto lleva el Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

253-
Solicitos cuenta
y tres



EXPEDIENTE: 030-2009

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de febrero del 2009, a las 18h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone por el Movimiento Manabí Primero, en contra de la resolución de la Junta Provincial de Manabí, adoptada el 10 de febrero del 2009, por la que resuelve no calificar la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade. **1.- COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*. De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **2.- ANTECEDENTES.-** a) El 3 de febrero del 2009, a las 21h00, el Movimiento Manabí Primero, inscribió la candidatura de Eliecer Bravo Andrade, para la alcaldía del cantón Chone provincia de Manabí, la misma que fue notificada el 4 de febrero del 2009, a las 13h00 a las organizaciones políticas. b) El señor Miguel Ángel García, candidato a concejal por el MPD, presentó una impugnación de la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde por el Movimiento Manabí Primero, el 05 de febrero del 2009, argumentando que el candidato "[...] ha sido destituido de sus funciones como alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del Estado." (fs. 42). c) En forma conjunta, el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática José Miguel Mendoza Moreira; el Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el Presidente Provincial del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, presentaron una impugnación a la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, el 05 de febrero, a las 16h00, alegando que el candidato tiene varios títulos de crédito a favor del Municipio de Chone y además que ha sido enjuiciado y sentenciado por el delito de peculado (fs. 77 a 81). d) Con fecha 9 de febrero del 2009, a las 12h48, Carlos Bergman Reyna, Presidente del Movimiento "Manabí Primero" y Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone, presentaron un escrito rechazando las impugnaciones presentadas. Por un lado, alegan que la impugnación realizada por el señor Miguel García Cobeña, no está acompañada de pruebas. Por otro lado argumentan que, la impugnación presentada conjuntamente por los representantes provinciales de los Partidos Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano y Partido Socialista, fue presentada el 6 de febrero del 2009, cuando debía haberlo hecho el 5 de febrero del 2009; y, en general que ambas impugnaciones adolecen de vicios de fondo y de forma (fs. 84). e) Del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido cuatro títulos de crédito "[...] que hasta esa fecha no han sido cancelados." (fs. 76). f) Constan dos razones de notificación de fecha 21 de enero del 2009, de 08h30, con los títulos de crédito No. 127-DR-GMCH por tres mil dólares y No.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos. La primera a nombre de Eliecer Bravo Andrade y la segunda a nombre de Eliecer Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano y Trajano Viteri Mendoza. (fs. 139 y 140). **g)** El 10 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí, expide la resolución No. 005-JPEM, (fs. 128 y 129), por la cual resuelve: 1) Inadmitir la impugnación interpuesta por Miguel García Cobaña, por no presentar documentos que respalden la impugnación; 2) Inadmitir la impugnación basada en la sentencia por juicio penal de peculado, del cual es sujeto el señor Eliecer Bravo, ya que dicha sentencia aún no está ejecutoriada; 3) Admitir la impugnación realizada por el representante del Partido Izquierda Democrática, José Miguel Mendoza Moreira; el representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el representante del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, y "[...] en consecuencia **NO CALIFICAR la candidatura del señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade a Alcalde del cantón Chone, por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista por estar incurso en la inhabilidad prevista en el literal b) del apartado de las inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas [...]**". **h)** Del expediente constan varios escritos de presentación de recursos contenciosos electorales de impugnación y apelaciones, de la Resolución 005-JPEM de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentados de la siguiente manera: **1)** El señor Eliecer Bravo Andrade presenta un escrito de apelación el 12 de febrero del 2009, a las 12h37. **2)** Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron un "recurso de apelación" el 12 de febrero del 2009, a las 12h40 (fs. 192). **3)** Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron el recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h45, indicando que deja sin efecto el contenido del escrito anterior (fs. 182 a 183). **4)** El señor Eliecer Bravo Andrade, presentó un recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h46 (fs. 184). Sin embargo, dado que en lo sustancial se está impugnando el contenido de la Resolución No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, se da trámite como recurso contencioso electoral de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 Segundo Suplemento del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009. **i)** Cabe dejar constancia que pese a que mediante providencias de 13 de febrero (fs.29) y 17 de febrero del 2009 (fs. 230) se solicitó a la Junta Provincial de Manabí, complete el expediente, estos pedidos no fueron acatados a cabalidad ni oportunamente por el organismo electoral, por lo que se avocó conocimiento de este recurso el 20 de febrero del 2009. **3. CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- a)** Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, constan copias certificadas de piezas procesales del Juicio Penal No. 19-08 que por el delito de peculado se sigue en contra del señor Eliecer Bravo Andrade. Entre esas piezas procesales figura la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí, por la cual se establece la responsabilidad penal por el delito de peculado en contra de Eliecer Bravo, sin embargo, tal como lo establece la Resolución 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, esta sentencia no se encuentra aún ejecutoriada, a pesar de que se ha declarado la deserción del recurso de casación (fs.113), tal como consta en la razón de 9 de febrero del 2009, de la Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Manabí (fs.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

254 -
doscientos cincuenta y cuatro
cuatro

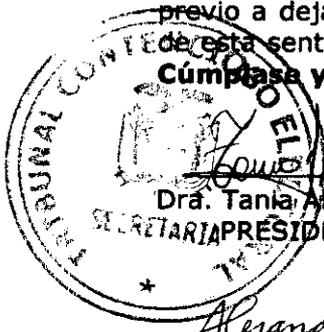


101). Por lo tanto no se configura la inhabilidad establecida en el artículo 113, numeral 2) de la Constitución de la República. **b)** La Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular es "Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura." En el mismo sentido dispone el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas, en el artículo 11 literal b). **c)** El artículo 14 literal d) del Instructivo citado, dispone "Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora, salvo que antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente.". **d)** El recurrente argumenta que el título de crédito 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; no constituye una obligación configurada, ya que "[...] el trámite coactivo recién se inicia y la resolución no ha sido dictada [...]", pues según el recurrente para tener la calidad de deudor se requiere la "resolución del Juzgado Coactivo" (fs. 184 a 188). Por otro lado, respecto al título de crédito No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos, dice que tiene origen en las glosas solidarias 19332 a 19334 de 15 de marzo del 2006, las cuales han sido impugnadas en la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el juicio número 14-2008. De la razón de notificación que consta en el expediente, se desprende que la obligación de cancelar los tres mil dólares "por anticipo de sueldo no descontado", establecida en el título de crédito No. 127-DR-GMCH, se configuró previamente; pues la referida notificación, da cuenta de un proceso coactivo, esto es un proceso de ejecución de una obligación a favor del Municipio de Chone. En cuanto al título de crédito No. 087-DR-GMCH, ciertamente se ha impugnado en la vía contenciosa administrativa, sin embargo el actor de esta impugnación no es el señor Eliecer Bravo Andrade, sino el deudor solidario, señor Trajano Viteri Mendoza, como consta de las copias certificadas de la demanda (fs.108), por lo que la sentencia que sea expedida en este proceso, tendría efecto vinculante respecto al demandante. Adicionalmente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el artículo 75, dispone en relación a la suspensión del proceso coactivo lo siguiente: "El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, cuando tal procedimiento se hubiere iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración. El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución. [...]". Por lo tanto y de la revisión del expediente, se concluye que la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentada por el señor Trajano Viteri Mendoza, no conlleva la suspensión de la fase coactiva, ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito No. 087-DR-GMCH de Eliecer Bravo Andrade con el Municipio de Chone. **e)** Adicionalmente, del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido tres títulos de crédito individuales y uno solidario por los siguientes valores: **1)** 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; **2)** 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008 por \$ 201.304,88; **3)** 144-DR-GMCH de 13 de enero de 2008, por \$ 38.400,00; **4)** 142-DR-GMCH de 1 de octubre de 2008, por \$ 9.600 dólares. Así mismo, en este informe se afirma que estos títulos de crédito "[...] hasta la fecha no han sido cancelados.". Por lo tanto y al no constar en el expediente



ningún justificativo del pago de estos títulos de crédito, se concluye que el señor Eliecer Bravo Andrade es deudor en mora del municipio de Chone. f) En cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas". Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales del Partido Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, como candidato a alcalde del cantón Chone, y los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente. Se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009. Se deja a salvo el derecho del Movimiento Manabí Primero, para ejercer lo contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O No. 472 de 21 de noviembre del 2008. Ejecutorado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Manabí, previo a dejar copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.

Cúmplase y notifíquese.

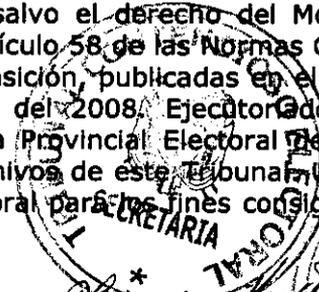


Tania Arias Manzano
Dra. Tania Arias Manzano
SECRETARIA PRESIDENTA

Alexandra Cantos Molina
Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE



Jorge Moreno Yanas
Dr. Jorge Moreno Yanas
JUEZ TCE



Ximena Endara Gesejo
Dra. Ximena Endara Gesejo
VICEPRESIDENTA

Arturo Donoso Castellón
Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE



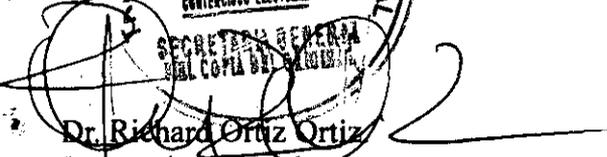


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

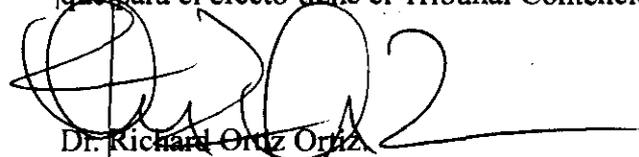


Certifico. TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL 6 de febrero de 2009.

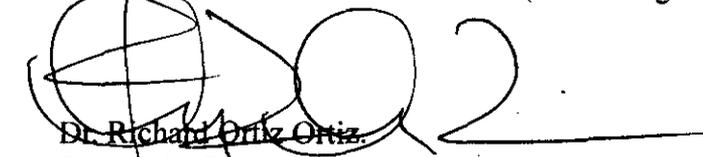
-254 (A)
 doscientos cincuenta y cuatro (A)


 Dr. Richard Ortiz Ortiz
 Secretario General.

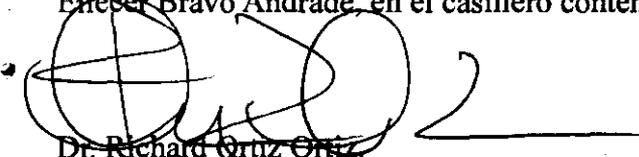
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de febrero del año dos mil nueve, a las veinte horas con quince minutos, se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. certifico.-


 Dr. Richard Ortiz Ortiz
 Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de febrero del año dos mil nueve, a las veinte horas con dieciséis minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede, a la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). certifico.-


 Dr. Richard Ortiz Ortiz
 Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de febrero del año dos mil nueve, a las veinte horas con diecisiete minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Efeser Bravo Andrade, en el casillero contencioso electoral N° 7. certifico.-


 Dr. Richard Ortiz Ortiz
 Secretario General.

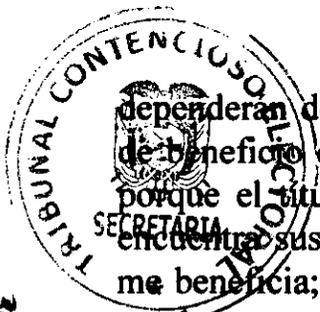


255-
documentos
anexo 1

SEÑORA DOCTORA XIMENA ANDRADE. MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado el día de hoy 27 de Febrero-2008, con el fallo elaborado en la presente causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara el 26 de este mes y año, dentro del plazo legal correspondiente me permito inicialmente formular el siguiente pedido de ampliación y aclaración que lo fundamento en los siguientes términos:

1.- La sentencia expedida merece ser aclarada en virtud de que en ella se consignan los siguientes hechos: ***“que la Ley Orgánica de Elecciones en el Art. 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar una dignidad de elección es no ser deudor del organismo correspondiente a la fecha de la inscripción de la candidatura”***. En el mismo sentido el fallo dice, que de la misma manera se dispone esa prohibición en el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas; la solicitud de aclaración la expongo en el sentido de que se precise si **una normativa orgánica y un instructivo pueden contraponerse a la prevalencia de los mandatos de la Constitución Política vigente**, en cuanto a que según la norma Suprema en su Artículo 76 numeral 2 prescribe: ***“se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”***, por tal es imprescindible se aclare el sentido de la sentencia en relación a la norma Suprema, porque en ella se declara sin lugar el Recursos de Impugnación interpuesto y se confirma lo actuado por el órgano Electoral Provincial, agravando inconstitucionalmente en mi situación de ciudadano sobre el cual no pesa ningún impedimento constitucional, para de conformidad con el Artículo 61 y 113 de la norma Suprema, ejercer el derecho a elegir y ser elegido sin restricción alguna por no constar sentencia ejecutoriada en mi contra, más aún que y en relación a los títulos de crédito que se mencionan, éstos recién inician con la notificación de los mismos, de manera particular los títulos de crédito No. 087DR-GMCH, impugnado anteriormente en la vía contenciosa pertinente, como tal existe una LITIS PENDIENTE, susceptible de desvanecer los cargos imputados en mi contra, por tanto siendo el Señor Trajano Viteri Mendoza ciudadano accionante de dicha impugnación vinculado contractualmente al ejercicio de mis funciones cuando fui Alcalde del Cantón Chone, los resultados de esa acción legal



256
Documento en
7 de abril

dependieran de la sentencia que se expida, cuyas conclusiones, podrán ser de beneficio o perjuicio a mis intereses por ser oportunamente propuesto, porque el título de crédito es único y por efecto de esa acción legal se encuentra suspenso en sus efectos coactivos y dicha suspensión temporal me beneficia; derecho éste, es decir el de presunción de inocencia, que no puede ser menoscabado por el fallo expedido de cuyas partes solicito la aclaración debida, más aún que el título de crédito 127DR-GMCH de la misma manera ha sido notificado pero no se encuentra en firme. En el fallo se menciona, como justificativo lo prescrito en el Artículo 75 de la Ley Contenciosa Administrativa, pero es grave que se mencione en el texto: “por lo tanto y en la revisión del expediente se concluye que la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito 087DR-GMCH, de Eliécer Andrade con el Municipio de Chone”, debe la Sala ampliar esta parte del fallo que de su lectura se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales de otro Tribunal de Justicia como es el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, al establecer de su cuenta propia, conclusiones subjetivas como que ***“no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la obligación establecida”***. Destaco y estoy convencido, que es un lapsus involuntario, el consignar esas apreciaciones anticipadas y subjetivas, sobre un juicio o proceso legal de orden administrativo en trámite, pendiente de resolución por un órgano ajeno a este Tribunal, y mientras ese órgano jurisdiccional no se pronuncie en última instancia no se me puede impedir el ejercicio de mis derechos constitucionales, es menester destacar que los preceptos constitucionales están sobre la Ley Orgánica de Elecciones, de los Instructivos citados y por ello no puede restringirse bajo ningún derecho el ejercicio de mi candidatura. La certificación, emitida por la Ingeniera Lexi Loor del Municipio de Chone dice: ***“haberse emitido en mi contra tres títulos de crédito individuales y uno solidario”*** y se afirma según ella, que los mismos no han sido cancelados.

Con sólo dicha afirmación no puede el Tribunal, confirmar lo actuado por el inferior, desconociéndose el hecho esencial de que dichos títulos de crédito pueden ser susceptibles de desvanecimiento ora por la vía de impugnación mediante acción contenciosa o juicio de excepciones, cuando procesalmente corresponda a mis intereses. Por lo tanto, he probado en este proceso, que mientras los mismos no estén en firme y sean legalmente exigibles, no puede restringirse el ejercicio de mis derechos constitucionales, más aún que, en el régimen de derecho que vive nuestro país no existe prisión por deudas, excepción a las que se origina por



257
locuções
circunlocuções
etc

obligaciones de orden alimenticio, por ello no constituye delito ser deudor, cuestión que no lo acepto hasta las últimas consecuencias.

Para concluir, el imperio de las normas constitucionales están por sobre cualquier consideración de jueces y tribunales, en particular la del Artículo 113 cuyas exigencias o prohibiciones, no corresponden a los fundamentos de la impugnación propuesta en contra de mi candidatura por esas organizaciones políticas de Manabí y como tal el Tribunal debe rectificar y hacer la salvedad correspondiente ampliando y aclarando lo descrito en líneas anteriores “habilitando mi candidatura en la parte resolutive” y de ser el caso invoco desde ya, el Artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de ser negada esta aclaración y ampliación, por tanto interpongo desde ya Recurso de Apelación de esta sentencia para que se habilite como corresponde mi candidatura; en el plazo de ley los magistrados designados ante los cuales corresponda conocer de este recurso, se pronuncien por el mérito de lo actuado y en el sentido que se haga respetar las prescripciones constitucionales no valoradas ni acatadas por la Juzgadora Ponente de primera instancia.

Hablo por los derechos del recurrente, debidamente autorizado,


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No.7

PRESENTADO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS VEINTE HORAS CON VEINTE Y SEIS MINUTOS CON COPIA IGUAL.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

-258
Instrumento
anexo
otro

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, me permito con respeto y como alcance a mi solicitud de aclaración y ampliación oportuna y legalmente interpuesta hacer notar un hecho fundamental que al final de la parte considerativa de la sentencia se menciona que “en cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas” Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales de Partido Izquierda Democrático, Partido Roldosista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa.” De la transcripción anterior se demuestra que el fallo incurre en una grave omisión al no considerar de manera fundamental que de mi parte presenté oportunamente la certificación oficial del Secretario de la Junta Electoral Provincial de Manabí, quien CERTIFICO, que mi candidatura no había recibido impugnación alguna hasta el 5 de Febrero y que como tal, ante las presiones de esas organizaciones políticas, dicho funcionario electoral tuvo que renunciar el 6 de febrero, pero previamente a dicha renuncia como fedatario responsable demostró que las impugnaciones no fueron presentadas en las 24 horas como tenían derecho hacerlo los interesados, por lo tanto la aclaración y ampliación solicitada, se sustenta en que ustedes como juzgadores valoren ese hecho que es determinante conforme el Art. 76 de la Carta Política para los efectos de mi defensa y permita dicha revisión de ese documento esencial anexado como prueba de mi parte en instrumento público, con plenos y eficaces efectos probatorios, que al no dudarlos permitirán hacer la ampliación requerida en aquella parte de que en la parte resolutive del fallo se rectifique, por ser lo

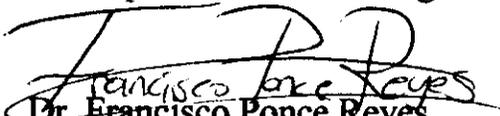


-259
docecientos
cuarenta y
nueve

ético y justo y se permita declarar la habilitación legal de mi candidatura, porque las impugnaciones que dieron origen a la resolución del organismo provincial electoral de Manabí recurrida mediante éste recurso, por el simple hecho de ser extemporáneo, no tenía razón legal de ser tramitada, conocida y resuelta por esa Junta Provincial. Lo manifestado de manera reiterada lo he solicitado durante ese proceso como consta de autos en pedir al Tribunal insistentemente la revisión del Anexo 4 que se aparejó, con el escrito que contenía el recurso interpuesto. Invoco en mi favor la plena vigencia del Art. 76 de nuestra Constitución Política numerales 3, 7, literal a y m de dicha norma, porque al no dudarlo si se determina lo expresado anteriormente deberá concluirse entonces que el Tribunal deberá rectificar y hacer valer mis derechos respetando el debido proceso, por mandato de la norma constitucional antes invocada.

Ruego anexar este alcance a la solicitud inicial de aclaración y ampliación.

Por el peticionario su Abogado debidamente facultado en autos.


Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No.7

PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO VEINTE Y OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE Y CUATRO MINUTOS CON COPIA IGUAL.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



Chone, marzo 27 del 2008.

SECRETARIA

Señor Ingeniero

* DAN HAMET VERA VELEZ

ALCALDE DEL CANTÓN CHONE

Ciudad.-

*-260-
Bancos. resorte*

Lcdo. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, a Ud. con los debidos respetos, comparezco, le digo y le solicito:

Que de acuerdo al examen de Auditoría desarrollado por la Contraloría General del Estado-Regional 5 de Manabí, a las operaciones administrativas y Financieras de la Entidad Municipal de Chone; y dentro del referido examen existen obligaciones por cumplir o cancelar; y entre estas se encuentra el pago de **mis remuneraciones de ENERO a AGOSTO del 2007**; examen que reposa en su despacho, y por tal hecho le solicito se digne en disponer al departamento Financiero el correspondiente PAGO de mis haberes.

Como dentro del referido examen también refleja un anticipo que la Entidad me hiciera por el valor de \$ 3,000.00, le pido que dicho valor me sea descontado de mi liquidación.

Para los efectos del depósito de dichos valores, esto se lo hará en la Cuenta Corriente No. 0850020876 que mantengo en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad.

Por la atención que dé a este justo pedido, le quedo muy agradecido.

Atentamente,

Eliecer Bravo Andrade

Lcdo. ELIECER BRAVO ANDRADE

*RECIBIDO: Con las fotocopias que en... preceden
27 MAR 2008
Cantón Chone*

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE	
RECIBIDO:	
FECHA:	27.03.08
HORA:	3 P. M.
FIRMA:	<i>[Signature]</i>



Dr. José R. Solórzano S.
Notario Público Tercero
del Cantón Chone
Manabí - Ecuador

J. R. S. S.



261
doscientos
sesenta y uno

Sr. Abogado

Walter Salazar

Secretario de la Junta Provincial del CNE de Manabí

Eliecer Diocles Bravo Andrade, sírvase de la forma más comedida certificar al pie de la presente, si el compareciente como candidato a la Alcaldía del Cantón Chóno, con el auspicio del Movimiento Manabí primero y Municipalismo no he sido sujeto u objeto de impugnación dentro del término que por ley se nos otorgo una vez que fueron notificados conforme determina la ley, en los correspondientes casilleros judiciales.

Yo afirmo y me ratifico en el hecho.

Sírvase a atenderme a la brevedad posible.

Atentamente

Eliecer Bravo Andrade
Eliecer Diocles Bravo Andrade

13
Ruiz

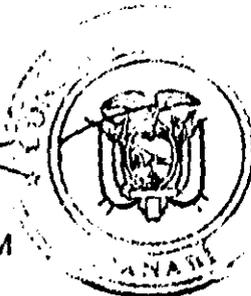
Certificación: Atendiendo la petición que antecede, certifico que hasta el día de hoy, viernes 6 de febrero del 2009 a las 09H00 no se ha constatado que exista impugnación en contra de la candidatura del Sr. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chóno.

Es todo lo que puedo certificar para los fines legales



Walter Salazar
Abg. Walter Salazar

Matricula #465 C.A.M



DOY FE: Que es igual al original

Adelaida Loor Ureta
Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo



262
doscientos sesenta y dos

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado, con el fallo elaborado en la causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara, y habiendo interpuesto dentro del plazo legal solicitudes de aclaración, ampliación, de dicha sentencia que me genera grave perjuicio, con respeto me permito insistir y seguir alegando, con documentos que solicito sean anexados como alcances, para que sean tomados en cuenta y valorados previamente antes de resolver, dichas solicitudes, como el que me permito acompañar, en el que se establece que el Municipio de Chone es deudor del Lcdo. Eliecer Bravo Andrade, en virtud de que dicho organismo seccional jamás y hasta la presente fecha me ha cancelado mis remuneraciones debidas desde el mes de Enero a Agosto del año 2007, pagos debidos legítimamente amparados, y dispuestos por la Contraloría General del Estado, dentro del examen de auditoría desarrollado a las operaciones financieras de dicha entidad. De la lectura de esa comunicación los Magistrados apreciarán que ese Municipio me adeuda recursos económicos por los sueldos y demás emolumentos que me correspondían al ejercicio de Alcalde por 8 meses, que mensualmente significaban el importe de \$4.800 dólares, por tanto deviene en impertinente y fraguado los títulos de créditos que se me imputan y, del que se establece una supuesta mora adeudada de mi parte a ese Municipio.

Se deberá tomar en cuenta, que en el supuesto jamás consentido de mi parte de que yo sea deudor de ese Municipio, este organismo seccional lo es también conmigo, podría entonces existir una mora que purga la mora, es decir que por los valores que se dicen en la sentencia se adeudan de mi parte, debe considerarse también que soy acreedor legítimo de ese Municipio para efectos de la aclaración y ampliación de esa parte del fallo y correspondiente habilitación de mi candidatura.

Reitero que los títulos de crédito que se menciona todos y cada uno de ellos han sido impugnados en la vía jurisdiccional correspondiente, a excepción del de \$3.000 dólares, que se contiene en la Resolución No.127 DRGMCH de 10 de Abril del 2008 y que se relacionaba a un anticipo de sueldo que solicité en esa fecha con cargo a mis haberes que me correspondían como Alcalde de esa corporación municipal, por tanto se deberá tomar en cuenta dicha circunstancia que desvanezco con el Oficio certificado adjunto que ampara éstas afirmaciones y que de idéntica manera pido sea valorado en



- 263 -
Documento revisado
y res

apego a mis derechos y conforme la normativa constitucional expuesta en los diversos y numerosos escritos actuados por mi defensa.

Secretaría, me permito agregar una vez más y por tercera ocasión copia del Oficio pese a que tres copias certificadas del mismo constan del expediente, pero que en el afán de abundar en cuanto a defender mis derechos con mayores argumentos a fin de poder ser candidato a Alcalde del Cantón Chone, la certificación del Abg. Walter Salazar, Secretario de la Junta Provincial de Manabí hasta el 6 de Febrero del presente año que dice textualmente **“Atendiendo la petición que antecede, certifico que hasta el día de hoy viernes 6 de febrero del 2009 a las 09h00 no se ha constatado que exista impugnación en contra de la candidatura del Sr. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chone”**. Ruego al Tribunal no prescindir de la valoración de dicho instrumento público y apreciar que por cuestiones de orden político esa Junta Electoral, está fraguando información que no corresponde a la verdad, las impugnaciones, incoadas en mi contra fueron presentadas de manera extemporánea, por tanto no merecían ser conocidas peor resueltas, el haberlo hecho evidencia la mala fé y manoseo político ejercido en contra de mi candidatura por los interesados en perjudicarme hoy a la sazón gente de gran influencia política. Aspiro y tengo fe y confío en la transparencia de ustedes señores juzgadores, en sus virtudes cívicas y académicas y estoy seguro que no se prestará este respetable Tribunal a violar los preceptos y contenidos de la norma suprema.

Existe demasiado mérito procesal para la aclaración y ampliación de aquellas partes de la sentencia que no se compadece con la verdad, por sobre todo el hecho anteriormente señalado en cuanto a que fueron extemporáneas las impugnaciones, y que las acciones coactivas de una u otra manera están suspensas y que soy acreedor de ese Municipio y por tanto esa Entidad se encuentra en mora del cumplimiento de sus obligaciones para con el Lcdo. Eliecer Diocles Andrade Bravo, por tanto dichos títulos de créditos no son exigibles aún, y hasta que opere una justa y legal compensación de créditos mutuamente adeudados de ser ese el caso no consentido de mi parte, para con ello inferir ilegalmente en ratificar la inhabilidad de mi candidatura por cuestiones no probadas y que no se encuentran en firme y que como tal lesionan y erosionan los cimientos de orden constitucional, previstos en los Arts. 61, 76 y 113 de la Constitución Política de la República de nuestro país.

La seriedad y prestigio de este Tribunal es todavía un referente de ética y de absoluto imperio de la Constitución y la ley, al no dudarle esto se



demostrara procediendo como solicito y rectificando de manera oportuna el error causado, por el solo mérito de lo actuado.

-264-
doctores
reservados y
cuatro

Elicer Bravo
Lcdo. Elicer Diocles Andrade Bravo

Francisco Ponce Reyes
~~Dr. Francisco Ponce Reyes~~
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso
Electoral No.7

PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO VEINTE Y OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS CON COPIA IGUAL Y UN ANEXO EN DOS FOJAS.- CERTIFICO

[Signature]
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



Chone, marzo 27 del 2008.

265 -
documentos anexos y
recibo

Señor Ingeniero
DAMIÁN AMET VERA VÉLEZ
ALCALDE DEL CANTÓN CHONE
Ciudad.-

Ledo. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, a Ud. con los debidos respetos, comparezco, le digo y le solicito:

Que de acuerdo al examen de Auditoria desarrollado por la Contraloría General del Estado-Regional 5 de Manabí, a las operaciones administrativas y Financieras de la Entidad Municipal de Chone; y dentro del referido examen existen obligaciones por cumplir o cancelar; y entre estas se encuentra el pago de **mis remuneraciones de ENERO a AGOSTO del 2007**; examen que reposa en su despacho, y por tal hecho le solicito se digne en disponer al departamento Financiero el correspondiente PAGO de mis haberes.

Como dentro del referido examen también refleja un anticipo que la Entidad me hiciera por el valor de \$ 3.000.00, le pido que dicho valor me sea descontado de mi liquidación.

Para los efectos del depósito de dichos valores, esto se lo hará en la Cuenta Corriente No. 0850020876 que mantengo en el **Banco Nacional de Fomento de esta ciudad.**

Por la atención que dé a este justo pedido, le quedo muy agradecido.

Atentamente,

Eliecer Bravo Andrade

Ledo. ELIECER BRAVO ANDRADE



CERTIFICO que los talés copias que en este momento se entregan son iguales al original del 2008.
27 FEB 2008
Manabí - Ecuador

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE
RECIBIDO: _____
FECHA: 27.03.08
HORA: 3 P.M.
FIRMA: *[Signature]*

Dr. José R. Solórzano S.
Notario Público Tercero
del Cantón Chone,
Manabí - Ecuador

J. M. S. S.

Portoviejo 2009-02-06



266
Documento presente y de

Sr. Abogado

Walter Salazar

Secretario de la Junta Provincial del CNE de Manabí

Eliecer Diocles Bravo Andrade, sírvase de la forma más comedida certificar al pie de la presente, si el compareciente como candidato a la Alcaldía del Cantón Chóné, con el auspicio del Movimiento Manabí primero y Municipalismo no he sido sujeto u objeto de impugnación dentro del término que por ley se nos otorgo una vez que fueron notificados conforme determina la ley, en los correspondientes casilleros judiciales.

Yo afirmo y me ratifico en el hecho.

Sírvase a atenderme a la brevedad posible.

Atentamente

Eliecer Bravo Andrade
Eliecer Diocles Bravo Andrade

B
Ruedas

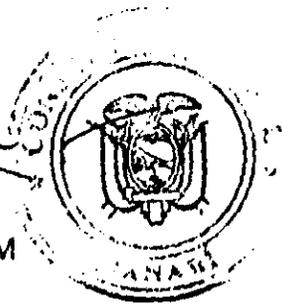
Certificación: Atendiendo la petición que antecede, certifico que hasta el día de hoy, viernes 6 de febrero del 2009 a las 09H00 no se ha constatado que exista impugnación en contra de la candidatura del Sr. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chóné.

Es todo lo que puedo certificar para los fines legales



Walter Salazar
Abg. Walter Salazar

Matricula #465 C.A.M



DOY FE: Que es igual al original

Adelaida Loor Ureta
Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo



SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA.- MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

267
documentos presentados
siete

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado, con el fallo elaborado en la causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara, y habiendo interpuesto dentro del plazo legal solicitudes de aclaración, ampliación, de dicha sentencia que me genera grave perjuicio, con respeto me permito insistir y seguir alegando, con documentos que solicito sean anexados como alcances, para que sean tomados en cuenta y valorados previamente antes de resolver, dichas solicitudes, como el que me permito acompañar, en el que se establece que el Municipio de Chone es deudor del Lcdo. Eliecer Bravo Andrade, en virtud de que dicho organismo seccional jamás y hasta la presente fecha me ha cancelado mis remuneraciones debidas desde el mes de Enero a Agosto del año 2007, pagos debidos legítimamente amparados, y dispuestos por la Contraloría General del Estado, dentro del examen de auditoría desarrollado a las operaciones financieras de dicha entidad. De la lectura de esa comunicación los Magistrados apreciarán que ese Municipio me adeuda recursos económicos por los sueldos y demás emolumentos que me correspondían al ejercicio de Alcalde por 8 meses, que mensualmente significaban el importe de \$4.800 dólares, por tanto deviene en impertinente y fraguado los títulos de créditos que se me imputan y, del que se establece una supuesta mora adeudada de mi parte a ese Municipio.

Se deberá tomar en cuenta, que en el supuesto jamás consentido de mi parte de que yo sea deudor de ese Municipio, este organismo seccional lo es también conmigo, podría entonces existir una mora que purga la mora, es decir que por los valores que se dicen en la sentencia se adeudan de mi parte, debe considerarse también que soy acreedor legítimo de ese Municipio para efectos de la aclaración y ampliación de esa parte del fallo y correspondiente habilitación de mi candidatura.

Reitero que los títulos de crédito que se menciona todos y cada uno de ellos han sido impugnados en la vía jurisdiccional correspondiente, a excepción del de \$3.000 dólares, que se contiene en la Resolución No.127 DRGMCH de 10 de Abril del 2008 y que se relacionaba a un anticipo de sueldo que solicité en esa fecha con cargo a mis haberes que me correspondían como Alcalde de esa corporación municipal, por tanto se deberá tomar en cuenta dicha circunstancia que desvanezco con el Oficio certificado adjunto que ampara éstas afirmaciones y que de idéntica manera pido sea valorado en



apego a mis derechos y conforme la normativa constitucional expuesta en los diversos y numerosos escritos actuados por mi defensa.

Finalmente, me permito agregar una vez más y por tercera ocasión copia del Oficio pese a que tres copias certificadas del mismo constan del expediente, pero que en el afán de abundar en cuanto a defender mis derechos con mayores argumentos a fin de poder ser candidato a Alcalde del Cantón Chone, la certificación del Abg. Walter Salazar, Secretario de la Junta Provincial de Manabí hasta el 6 de Febrero del presente año que dice textualmente **“Atendiendo la petición que antecede, certifico que hasta el día de hoy viernes 6 de febrero del 2009 a las 09h00 no se ha constatado que exista impugnación en contra de la candidatura del Sr. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chone”**. Ruego al Tribunal no prescindir de la valoración de dicho instrumento público y apreciar que por cuestiones de orden político esa Junta Electoral, está fraguando información que no corresponde a la verdad, las impugnaciones, incoadas en mi contra fueron presentadas de manera extemporánea, por tanto no merecían ser conocidas peor resueltas, el haberlo hecho evidencia la mala fé y manoseo político ejercido en contra de mi candidatura por los interesados en perjudicarme hoy a la sazón gente de gran influencia política. Aspiro y tengo fe y confío en la transparencia de ustedes señores juzgadores, en sus virtudes cívicas y académicas y estoy seguro que no se prestará este respetable Tribunal a violar los preceptos y contenidos de la norma suprema.

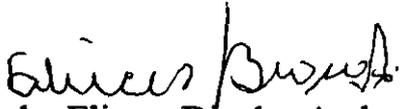
Existe demasiado mérito procesal para la aclaración y ampliación de aquellas partes de la sentencia que no se compadece con la verdad, por sobre todo el hecho anteriormente señalado en cuanto a que fueron extemporáneas las impugnaciones, y que las acciones coactivas de una u otra manera están suspensas y que soy acreedor de ese Municipio y por tanto esa Entidad se encuentra en mora del cumplimiento de sus obligaciones para con el Lcdo. Eliecer Diocles Andrade Bravo, por tanto dichos títulos de créditos no son exigibles aún, y hasta que opere una justa y legal compensación de créditos mutuamente adeudados de ser ese el caso no consentido de mi parte, para con ello inferir ilegalmente en ratificar la inhabilidad de mi candidatura por cuestiones no probadas y que no se encuentran en firme y que como tal lesionan y erosionan los cimientos de orden constitucional, previstos en los Arts. 61, 76 y 113 de la Constitución Política de la República de nuestro país.

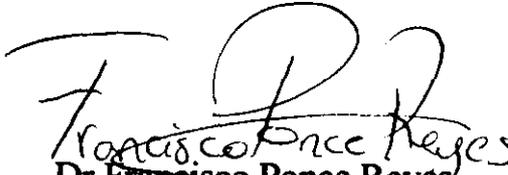
La seriedad y prestigio de este Tribunal es todavía un referente de ética y de absoluto imperio de la Constitución y la ley, al no dudarle esto se



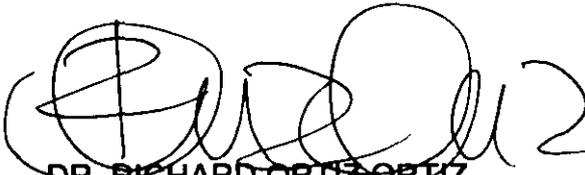
269 - documentos anexos y un anexo
demuestra procediendo como solicito y rectificando de manera oportuna el error cometido, por el solo mérito de lo actuado.

Atentamente,


Lcdo. Elicer Diocles Andrade Bravo


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso
Electoral No.7

PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO VEINTE Y OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISIETE HORAS CON OCHO MINUTOS CON COPIA IGUAL Y UN ANEXO EN DOS FOJAS.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



*- 270 -
doscientos setenta*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 28 de febrero de 2009.- Las 17h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los escritos precedentes, por cuanto la sentencia emitido por este Tribunal, es clara, concisa y resuelve todos los puntos, la petición de ampliación y aclaración formulada por ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE deviene en improcedente y como tal se la niega, por lo que se dispone que ejecutoriado el fallo, se remita el expediente al lugar de origen para su ejecución. - **NOTIFIQUESE** y **CUMPLASE**

DRA. TANIA ARIAS MANZANO

PRESIDENTA

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

VICE PRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA

JUEZA VOCAL

DR. ARTURO DONOSO CASTELLON

JUEZ VOCAL

DR. JORGE MORENO YANES

JUEZ VOCAL

Certifico, Quito 28 de febrero de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy veinte y ocho de febrero, a partir de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, procedía a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el Primer Piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha calle Iñaquito e Ignacio San María.- CERTIFICO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL.



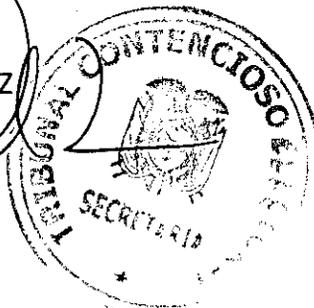
Razón.- Siento por tal que el día de hoy veinte y ocho de febrero del año dos mil nueve, a partir de las veinte y tres horas con cincuenta minutos, se subió a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.-
Certifico.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL.



Razón.- Siento como tal que el día de hoy veinte y ocho de febrero del dos mil nueve, desde las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, notifiqué la sentencia que antecede al Señor Eliécer Bravo Andrade por boleta en el Casillero Contencioso Electoral N° 7 del Tribunal Contencioso Electoral

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL.



SENORA PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DEL 27/2
documentos adjuntos 7
nuevo
TRIBUNAL

ELICER BRAVO ANDRADE, dentro de la Causa Electoral No. 30-2009, ante usted y los demás Magistrados me permito exponer y solicitar:

Causa asombro la Providencia emitida el 28 de febrero del 2009 a las 17h45, en la que "la **petición de aclaración y ampliación formulada por Elicer Bravo Andrade deviene por improcedente y como tal se la niega**", al respecto señalo que la sentencia no es concisa, pero clara y no resuelve el fundamento central de mi acción o recurso, tanto más que el día de ayer el Tribunal laboró solo hasta las 17h00 y fue precisamente a esa hora donde se agregó de mi parte otros escritos, con anexos probatorios, que no han sido ni siquiera por lo visto leídos ni tomados en cuenta, al no dudarle dicha actitud viola más gravemente mis derechos y por sobre todo que ésta providencia no tiene motivación, dejo expresa constancia que estoy agotando todos los recursos que la Constitución y la ley me facultan y, por último solicito al Tribunal pronunciarse sobre mi pedido de apelación que de manera legítima y oportuna presenté el día 27 del presente mes y año, a las 8h26 en subsidio, de que si la aclaración y ampliación fuese negadas como ha acontecido.

A mi costa pido se me conceda dos copias certificadas del expediente para los fines legales del caso y para ejercer los derechos que me corresponden en el ámbito legal.

Ruego proveer la apelación contenida en mi escrito de 27 de febrero del presente año a las 18h26.

Hablo por los derechos que represento.

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.

Casillero Contencioso Electoral No. 7

PRESENTADO EL DÍA DE HOY DOMINGO PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS CON COPIA IGUAL.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



**SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- 272 -
documentos
reiterados
dos

ELICER BRAVO ANDRADE, dentro de la causa electoral No. 30-2009, ante usted y los demás Magistrados me permito exponer y solicitar:

Causa asombro la Providencia emitida el 28 de febrero del 2009 a las 17h45, en la que “la petición de aclaración y ampliación formulada por Elicer Bravo Andrade deviene por improcedente y como tal se la niega”, al respecto señalo que la sentencia no es concisa, pero clara y no resuelve el fundamento central de mi acción o recurso, tanto más que el día de ayer el Tribunal laboró solo hasta las 17h00 y fue precisamente a esa hora donde se agregó de mi parte otros escritos, con anexos probatorios, que no han sido ni siquiera por lo visto leídos ni tomados en cuenta, al no dudarle dicha actitud viola más gravemente mis derechos y por sobre todo que ésta providencia no tiene motivación, dejo expresa constancia que estoy agotando todos los recursos que la Constitución y la ley me facultan y, por último solicito al Tribunal pronunciarse sobre mi pedido de apelación que de manera legítima y oportuna presenté el día 27 del presente mes y año, a las 8h26 en subsidio, de que si la aclaración y ampliación fuese negadas como ha acontecido.

A mi costa pido se me conceda dos copias certificadas del expediente para los fines legales del caso y para ejercer los derechos que me corresponden en el ámbito legal.

Ruego proveer la apelación contenida en mi escrito de 27 de febrero del presente año a las 18h26.

Hablo por los derechos que represento.

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.

Casillero Contencioso Electoral No. 7

PRESENTADO EL DÍA DE HOY DOMINGO PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS CON COPIA IGUAL.- CERTIFICO



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

- 273 -
desciendo de la ley
tres

CASILLERO No 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR ELIECER BRAVO ANDRADE A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No030-2009 SE HA DISUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de febrero del 2009, las 18h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone por el Movimiento Manabí Primero, en contra de la resolución de la Junta Provincial de Manabí, adoptada el 10 de febrero del 2009, por la que resuelve no calificar la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade. **1.- COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **2.- ANTECEDENTES.-** a) El 3 de febrero del 2009, a las 21h00, el Movimiento Manabí Primero, inscribió la candidatura de Eliecer Bravo Andrade, para la alcaldía del cantón Chone provincia de Manabí, la misma que fue notificada el 4 de febrero del 2009, a las 13h00 a las organizaciones políticas. b) El señor Miguel Ángel García, candidato a concejal por el MPD, presentó una impugnación de la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde por el Movimiento Manabí Primero, el 05 de febrero del 2009, argumentando que el candidato "[...] ha sido destituido de sus funciones como alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del Estado." (fs. 42). c) En forma conjunta, el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática José Miguel Mendoza Moreira; el Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el Presidente Provincial del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, presentaron una impugnación a la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, el 05 de febrero, a las 16h00, alegando que el candidato tiene varios títulos de crédito a favor del Municipio de Chone y además que ha sido enjuiciado y sentenciado por el delito de peculado (fs. 77 a 81). d) Con fecha 9 de febrero del 2009, a las 12h48, Carlos Bergman Reyna, Presidente del Movimiento "Manabí Primero" y Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone, presentaron un escrito rechazando las impugnaciones presentadas. Por un lado, alegan que la impugnación realizada por el señor Miguel García Cobeña, no está acompañada de pruebas. Por otro lado argumentan que, la impugnación presentada conjuntamente por los representantes provinciales de los Partidos Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano y Partido Socialista, fue presentada el 6 de febrero del 2009, cuando debía haberlo hecho el 5 de febrero del 2009; y, en general que ambas impugnaciones adolecen de vicios de fondo y de forma (fs. 84). e) Del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese

R. Com¹



organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido cuatro títulos de crédito "[...] que hasta esa fecha no han sido cancelados." (fs. 76). f) Constan dos razones de notificación de fecha 21 de enero del 2009, de 08h30, con los títulos de crédito No. 127-DR-GMCH por tres mil dólares y No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos. La primera a nombre de Eliecer Bravo Andrade y la segunda a nombre de Eliecer Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano y Trajano Viteri Mendoza. (fs. 139 y 140). g) El 10 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí, expide la resolución No. 005-JPEM, (fs. 128 y 129), por la cual resuelve: 1) Inadmitir la impugnación interpuesta por Miguel García Cobefia, por no presentar documentos que respalden la impugnación; 2) Inadmitir la impugnación basada en la sentencia por juicio penal de peculado, del cual es sujeto el señor Eliecer Bravo, ya que dicha sentencia aún no está ejecutoriada; 3) Admitir la impugnación realizada por el representante del Partido Izquierda Democrática, José Miguel Mendoza Moreira; el representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el representante del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, y "[...] en consecuencia **NO CALIFICAR la candidatura del señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade a Alcalde del cantón Chone , por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista por estar incurso en la inhabilidad prevista en el literal b) del apartado de las inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas [...]**". h) Del expediente constan varios escritos de presentación de recursos contenciosos electorales de impugnación y apelaciones, de la Resolución 005-JPEM de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentados de la siguiente manera: **1) El señor Eliecer Bravo Andrade presenta un escrito de apelación el 12 de febrero del 2009, a las 12h37. 2) Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron un "recurso de apelación" el 12 de febrero del 2009, a las 12h40 (fs. 192). 3) Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron el recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h45, indicando que deja sin efecto el contenido del escrito anterior (fs. 182 a 183). 4) El señor Eliecer Bravo Andrade, presentó un recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h46 (fs. 184). Sin embargo, dado que en lo sustancial se está impugnando el contenido de la Resolución No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, se da trámite como recurso contencioso electoral de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 Segundo Suplemento del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas el Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009. i) Cabe dejar constancia que pese a que mediante providencias de 13 de febrero (fs.29) y 17 de febrero del 2009 (fs. 230) se solicitó a la Junta Provincial de Manabí, complete el expediente, estos pedidos no fueron acatados a cabalidad ni oportunamente por el organismo electoral, por lo que se avocó conocimiento de este recurso el 20 de febrero del 2009. **3. CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- a) Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, constan copias certificadas de piezas procesales del Juicio Penal No. 19-08 que por el delito de peculado se sigue en contra del señor Eliecer Bravo Andrade. Entre esas piezas procesales figura la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí, por la cual se establece la responsabilidad penal por el delito de peculado en contra de Eliecer Bravo, sin embargo, tal como lo establece la Resolución 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, esta sentencia no se encuentra aún****

R. Corral



-274-
doscientos setenta y
cuatro

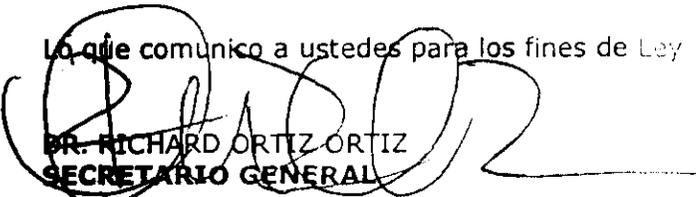
ejecutoriada, a pesar de que se ha declarado la deserción del recurso de casación (fs.113), tal como consta en la razón de 9 de febrero del 2009, de la Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Manabí (fs. 101). Por lo tanto no se configura la inhabilidad establecida en el artículo 113, numeral 2) de la Constitución de la República. **b)** La Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular es "Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura." En el mismo sentido dispone el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas, en el artículo 11 literal b). **c)** El artículo 14 literal d) del Instructivo citado, dispone "Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora, salvo que antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente.". **d)** El recurrente argumenta que el título de crédito 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; no constituye una obligación configurada, ya que "[...] el trámite coactivo recién se inicia y la resolución no ha sido dictada [...]", pues según el recurrente para tener la calidad de deudor se requiere la "resolución del Juzgado Coactivo" (fs. 184 a 188). Por otro lado, respecto al título de crédito No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos, dice que tiene origen en las glosas solidarias 19332 a 19334 de 15 de marzo del 2006, las cuales han sido impugnadas en la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el juicio número 14-2008. De la razón de notificación que consta en el expediente, se desprende que la obligación de cancelar los tres mil dólares por anticipo de sueldo no descontado", establecida en el título de crédito No. 127-DR-GMCH, se configuró previamente; pues la referida notificación, da cuenta de un proceso coactivo, esto es un proceso de ejecución de una obligación a favor del Municipio de Chone. En cuanto al título de crédito No. 087-DR-GMCH, ciertamente se ha impugnado en la vía contenciosa administrativa, sin embargo el actor de esta impugnación no es el señor Eliecer Bravo Andrade, sino el deudor solidario, señor Trajano Viteri Mendoza, como consta de las copias certificadas de la demanda (fs.108), por lo que la sentencia que sea expedida en este proceso, tendría efecto vinculante respecto al demandante. Adicionalmente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el artículo 75, dispone en relación a la suspensión del proceso coactivo lo siguiente: "El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, cuando tal procedimiento se hubiere iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración. El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución. [...]". Por lo tanto y de la revisión del expediente, se concluye que la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentada por el señor Trajano Viteri Mendoza, no conlleva la suspensión de la fase coactiva, ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito No. 087-DR-GMCH de Eliecer Bravo Andrade con el Municipio de Chone. **e)** Adicionalmente, del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido tres títulos de crédito individuales y uno solidario por los siguientes valores: **1)** 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; **2)** 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008 por \$ 201.304,88; **3)** 144-DR-GMCH de 13 de enero de 2008, por \$ 38.400,00; **4)** 142-DR-GMCH de 1 de octubre de 2008,

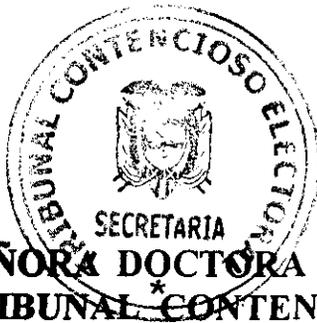
R. O. ³



por \$ 9.600 dólares. Así mismo, en este informe se afirma que estos títulos de crédito "[...] hasta la fecha no han sido cancelados. Por lo tanto y al no constar en el expediente ningún justificativo del pago de estos títulos de crédito, se concluye que el señor Eliecer Bravo Andrade es deudor en mora del municipio de Chone. f) En cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas"*. Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales del Partido Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, como candidato a alcalde del cantón Chone, y los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente. Se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009. Se deja a salvo el derecho del Movimiento Manabí Primero, para ejercer lo contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O No. 472 de 21 de noviembre del 2008. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Manabí, previo a dejar copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese** f) Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA**, Dra. Ximena Endara Osejo **VICEPRESIDENTA** Dra. Alexandra Cantos Molina **JUEZA** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



- 275 -
descuente peticion
2008

SEÑORA DOCTORA XIMENA ANDRADE. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado el día de hoy 27 de Febrero-2008, con el fallo elaborado en la presente causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara el 26 de este mes y año, dentro del plazo legal correspondiente me permito inicialmente formular el siguiente pedido de ampliación y aclaración que lo fundamento en los siguientes términos:

1.- La sentencia expedida merece ser aclarada en virtud de que en ella se consignan los siguientes hechos: ***“que la Ley Orgánica de Elecciones en el Art. 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar una dignidad de elección es no ser deudor del organismo correspondiente a la fecha de la inscripción de la candidatura”***. En el mismo sentido el fallo dice, que de la misma manera se dispone esa prohibición en el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas; la solicitud de aclaración la expongo en el sentido de que se precise si una normativa orgánica y un instructivo pueden contraponerse a la prevalencia de los mandatos de la Constitución Política vigente, en cuanto a que según la norma Suprema en su Artículo 76 numeral 2 prescribe: ***“se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”***, por tal es imprescindible se aclare el sentido de la sentencia en relación a la norma Suprema, porque en ella se declara sin lugar el Recursos de Impugnación interpuesto y se confirma lo actuado por el órgano Electoral Provincial, agravando inconstitucionalmente en mi situación de ciudadano sobre el cual no pesa ningún impedimento constitucional, para de conformidad con el Artículo 61 y 113 de la norma Suprema, ejercer el derecho a elegir y ser elegido sin restricción alguna por no constar sentencia ejecutoriada en mi contra, más aún que y en relación a los títulos de crédito que se mencionan, éstos recién inician con la notificación de los mismos, de manera particular los títulos de crédito No. 087DR-GMCH, impugnado anteriormente en la vía contenciosa pertinente, como tal existe una LITIS PENDIENTE, susceptible de desvanecer los cargos imputados en mi contra, por tanto siendo el Señor Trajano Viteri Mendoza ciudadano accionante de dicha impugnación vinculado contractualmente al ejercicio de mis funciones cuando fui Alcalde del Cantón Chone, los resultados de esa acción legal



-276-
documentos
relevo y
peis

dependen de la sentencia que se expida, cuyas conclusiones, podrán ser de beneficio o perjuicio a mis intereses por ser oportunamente propuesto, porque el título de crédito es único y por efecto de esa acción legal se encuentra suspenso en sus efectos coactivos y dicha suspensión temporal me beneficia; derecho éste, es decir el de presunción de inocencia, que no puede ser menoscabado por el fallo expedido de cuyas partes solicito la aclaración debida, más aún que el título de crédito 127DR-GMCH de la misma manera ha sido notificado pero no se encuentra en firme. En el fallo se menciona, como justificativo lo prescrito en el Artículo 75 de la Ley Contenciosa Administrativa, pero es grave que se mencione en el texto: “por lo tanto y en la revisión del expediente se concluye que la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito 087DR-GMCH, de Eliécer Andrade con el Municipio de Chone”, debe la Sala ampliar esta parte del fallo que de su lectura se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales de otro Tribunal de Justicia como es el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, al establecer de su cuenta propia, conclusiones subjetivas como que *“no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la obligación establecida”*. Destaco y estoy convencido, que es un lapsus involuntario, el consignar esas apreciaciones anticipadas y subjetivas, sobre un juicio o proceso legal de orden administrativo en trámite, pendiente de resolución por un órgano ajeno a este Tribunal, y mientras ese órgano jurisdiccional no se pronuncie en última instancia no se me puede impedir el ejercicio de mis derechos constitucionales, es menester destacar que los preceptos constitucionales están sobre la Ley Orgánica de Elecciones, de los Instructivos citados y por ello no puede restringirse bajo ningún derecho el ejercicio de mi candidatura. La certificación, emitida por la Ingeniera Lexi Loo del Municipio de Chone dice: *“haberse emitido en mi contra tres títulos de crédito individuales y uno solidario”* y se afirma según ella, que los mismos no han sido cancelados.

Con sólo dicha afirmación no puede el Tribunal, confirmar lo actuado por el inferior, desconociéndose el hecho esencial de que dichos títulos de crédito pueden ser susceptibles de desvanecimiento ora por la vía de impugnación mediante acción contenciosa o juicio de excepciones, cuando procesalmente corresponda a mis intereses. Por lo tanto, he probado en este proceso, que mientras los mismos no estén en firme y sean legalmente exigibles, no puede restringirse el ejercicio de mis derechos constitucionales, más aún que, en el régimen de derecho que vive nuestro país no existe prisión por deudas, excepción a las que se origina por

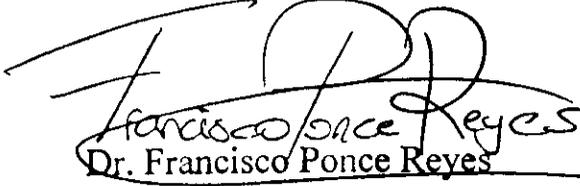


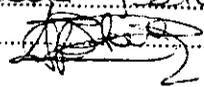
-277-
do, ciertos
rekeh
silde

obligaciones de orden alimenticio, por ello no constituye delito ser deudor, cuestión que no lo acepto hasta las últimas consecuencias.

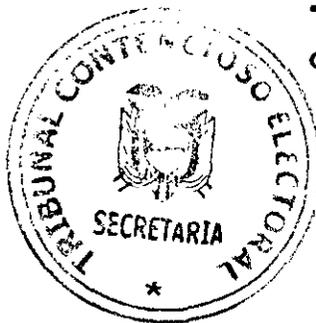
Para concluir, el imperio de las normas constitucionales están por sobre cualquier consideración de jueces y tribunales, en particular la del Artículo 113 cuyas exigencias o prohibiciones, no corresponden a los fundamentos de la impugnación propuesta en contra de mi candidatura por esas organizaciones políticas de Manabí y como tal el Tribunal debe rectificar y hacer la salvedad correspondiente ampliando y aclarando lo descrito en líneas anteriores "habilitando mi candidatura en la parte resolutive" y de ser el caso invoco desde ya, el Artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de ser negada esta aclaración y ampliación, por tanto interpongo desde ya Recurso de Apelación de esta sentencia para que se habilite como corresponde mi candidatura; en el plazo de ley los magistrados designados ante los cuales corresponda conocer de este recurso, se pronuncien por el mérito de lo actuado y en el sentido que se haga respetar las prescripciones constitucionales no valoradas ni acatadas por la Juzgadora Ponente de primera instancia.

Hablo por los derechos del recurrente, debidamente autorizado,


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No.7

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION
Fecha: 27 Febrero 2009
Hora: 20 h 26
Nombre: Paula Paton...
Firma: 

277
Decreto 2012
y otro
ICE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



fponcereyes@hotmail.com

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No 30-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 28 de febrero de 2009.- Las 17h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los escritos precedentes, por cuanto la sentencia emitido por este Tribunal, es clara, concisa y resuelve todos los puntos, la petición de ampliación y aclaración formulada por **ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE** deviene en improcedente y como tal se la niega, por lo que se dispone que ejecutoriado el fallo, se remita el expediente al lugar de origen para su ejecución. - **NOTIFIQUESE y CUMPLASE** f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dra. Alexandra Cantos Jueza. Dr. Arturo Donoso Castellón Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL



SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDARA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

279 - documentos seleccionados y suaves

ELICER BRAVO ANDRADE, dentro de la causa electoral No. 30-2009, ante usted y los demás Magistrados me permito exponer y solicitar:

Causa asombro la Providencia emitida el 28 de febrero del 2009 a las 17h45, en la que "la petición de aclaración y ampliación formulada por Elicer Bravo Andrade deviene por improcedente y como tal se la niega", al respecto señalo que la sentencia no es concisa, pero clara y no resuelve el fundamento central de mi acción o recurso, tanto más que el día de ayer el Tribunal laboró solo hasta las 17h00 y fue precisamente a esa hora donde se agregó de mi parte otros escritos, con anexos probatorios, que no han sido ni siquiera por lo visto leídos ni tomados en cuenta, al no dudarle dicha actitud viola más gravemente mis derechos y por sobre todo que ésta providencia no tiene motivación, dejo expresa constancia que estoy agotando todos los recursos que la Constitución y la ley me facultan y, por último solicito al Tribunal pronunciarse sobre mi pedido de apelación que de manera legítima y oportuna presenté el día 27 del presente mes y año, a las 8h26 en subsidio, de que si la aclaración y ampliación fuese negadas como ha acontecido.

A mi costa pido se me conceda dos copias certificadas del expediente para los fines legales del caso y para ejercer los derechos que me corresponden en el ámbito legal.

Ruego proveer la apelación contenida en mi escrito de 27 de febrero del presente año a las 18h26.

Hablo por los derechos que represento.

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No. 7



Fecha: *1 de marzo de 2009*
Hora: *17h15*
Nombre: *Francisco Ponce Reyes*
Firma: *[Signature]*



**Gobierno Municipal
del Cantón**

DEPARTAMENTO DE TESORERÍA

*-270-
documentos chone*
Chone

**SENIA IRAIZA AIZPRUA ZAMBRANO
TESORERA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**

CERTIFICACION

A petición mediante oficio s/n del 25 de febrero de 2009 del Lic. Elicer Bravo Andrade, me permito certificar: Yo Senia Aizprúa Zambrano, Tesorera del Gobierno Municipal del Cantón Chone que hasta la presente no he recibido ningún Título de crédito ni juicio coactivo por los conceptos señalados en el oficio en mención, en esta Tesorería no reposan valores generados de obligación por que la anterior tesorera no a hecho entrega de la documentación de coactiva.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad y el cargo que desempeño

Chone, Febrero 27 de 2009

Atentamente,



Senia Aizprúa Zambrano
C.M. SENIA AIZPRUA Z.

Tesorera Municipal

- 291 -
docecentos ochenta y
nueve



Chone, 25 de febrero
ALCALDE DEL CANTÓN PORTOVIJEJO
En su despacho.

Señor Alcalde:

Por la presente reciba un cordial saludo, a la vez deseándole éxitos en sus delicadas funciones para lo cual acudo a usted para solicitarle lo siguiente:

Que disponga a quien corresponda o a través de su secretario

-Si el departamento de Tesorería-Ingresos de Coactivas, dentro de la glosa solicitada que estableció la Contraloría General del Estado en contra del Ing. Tadjano Viterly Mendoza, Elicecor Bravo Andrade e Ing. José Gonzaga Zambrano Andrade, por el valor de \$201.304,88, se elaboró el título coactivo, si se inició el respectivo juicio y si se notificó legalmente a los coactivados, pese a estar impugnada esta glosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.

-Así mismo si por la glosa administrativas de \$38.400,00 por las canchas de la SENADER que también esta impugnada ante este mismo Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, se elaboró el título coactivo, si se inició el respectivo juicio y si se notificó legalmente a los coactivados.

-Y por la Glosa emitida por \$9.600, 00 también que se encuentra en el mismo proceso de impugnación, ante dicho Tribunal se elaboró el título coactivo, si se inició el respectivo juicio y se notificó legalmente a los coactivados.

-De igual forma que se certifique las fechas con las que se me halla notificado legalmente por el Secretario del Juzgado de Coactivas (de ser necesarios que éste también emita una certificación del cumplimiento del acto procesal propio de sus funciones), es decir el cumplimiento legal de citación conforme al procedimiento.

-Así mismo si se elaboró el título por el valor de \$3.000,00 por mi anticipo de mi sueldo: y si se ha considerado descontarlo del valor de los 8 meses que me adeudan es decir que soy acreedor del Municipio por estos valores.

Por la atención que se dé al presente, le reitero mis gratitudes.

Atentamente,

Elicecor Bravo Andrade
Lic. Elicecor Bravo Andrade.
C.I. 130032979-2

RECORRIDO: _____
FECHA: 2009-02-25
HORA: 10:00
FIRMADO: _____

-282-
Decreto orden
y des



Chone, marzo 27 del 2008.

Señor Ingeniero
DAN HAMET VERA VÉLEZ
ALCALDE DEL CANTÓN CHONE
Ciudad.-

Lcdo. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, a Ud. con los debidos respetos, comparezco, le digo y le solicito:

Que de acuerdo al examen de Auditoría desarrollado por la Contraloría General del Estado-Regional 5 de Manabí, a las operaciones administrativas y Financieras de la Entidad Municipal de Chone; y dentro del referido examen existen obligaciones por cumplir o cancelar; y entre estas se encuentra el pago de **mis remuneraciones de ENERO a AGOSTO del 2007**; examen que reposa en su despacho, y por tal hecho le solicito se digne en disponer al departamento Financiero el correspondiente PAGO de mis haberes.

Como dentro del referido examen también refleja un anticipo que la Entidad me hiciera por el valor de \$ 3,000.00, le pido que dicho valor me sea descontado de mi liquidación.

Para los efectos del depósito de dichos valores, esto se lo hará en la Cuenta Corriente No. 0850020876 que mantengo en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad.

Por la atención que dé a este justo pedido, le quedo muy agradecido.

Atentamente,

Eliecer Bravo A.

Lcdo. ELIECER BRAVO ANDRADE



GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE	
RECIBIDO:	_____
FECHA:	27.03.08
HORA:	3 P.M.
FIRMA	<i>[Signature]</i>

DOY FE: Que es igual al original

[Signature]
Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaría Pública Primera de Portoviejo

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

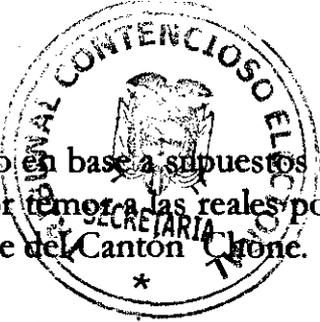


283

los recibos o check y des

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE.- Fui notificado el 26 de febrero del 2009, con la sentencia expedida dentro de la presente causa No. 030-2009 en la que se declaró sin lugar y sin fundamento real, como paso a demostrar, mi Recurso Contencioso Electoral de Impugnación; el 27 de ese mes y de este año, dentro de las 24 horas que como plazo legal tenía, deduje solicitudes de aclaración, ampliación y de **APELACIÓN** de esa sentencia, pedidos debidamente fundamentados. El día 28 de febrero del 2009, a las 17H45 minutos, me fue notificado el auto mediante el cual negaban las solicitudes de aclaración y ampliación; pero omitiendo el Tribunal pronunciarse, sobre mi pedido de "**APELACIÓN**", por lo que hasta ese momento, y hasta el día de hoy martes 3 de marzo del año 2009, a las 18H30 minutos, no se ha proveído tal petición de trámite de tal recurso de apelación, en ese sentido el Tribunal debe negar o nó la tramitación de tal apelación, por lo que se entendería entonces que en estricto derecho la sentencia expedida el 26 de febrero, por las consideraciones antes mencionadas, de orden legal no se encuentra ejecutoriada aún, por estar pendiente insisto admitir o nó a trámite ese recurso de apelación, por tanto, invocando mis derechos humanos, en concordancia con el de mis garantías constitucionales, de conformidad con el art 76 numerales 3, 7 literales a), b), c), h), m) de la Carta Política y al haberse logrado obtener un nuevo documento extendido por la Tesorera Titular del Cantón Chone Señora Senia Aizprúa Zambrano como prueba a mi favor, cuyo contenido es esencial y determinante, para en función del mismo no permitir se persista y se consume la violación y daño irreparable que se me causa con el contenido de la sentencia expedida, que se fundamenta la misma en supuestos no correspondientes a la verdad y que constan al final de la parte dispositiva, tomando como base el documento extendido por la señorita Lexi Loor, quien no es funcionaria autorizada ni es Tesorera Titular del Municipio del Cantón Chone como se desprende del documento anexo, en fotocopias que me permito presentar por lo pronto, recibidas mediante fax, siendo éstos instrumentos válidos permitidos por el art. 25 de la Ley de Modernización del Estado, para efectos probatorios, hasta tanto el día de mañana 4 de marzo presentar el original del mismo, es por ello pido sean valorados por el pleno del Organismo y por tanto solicito desde ya **LA REVOCATORIA** de la sentencia expedida, en virtud de no estar ejecutoriada la misma desde el 26 de febrero tal como lo demuestro con fotocopias de los últimos escritos presentados de mi parte y providencias expedidas por el Tribunal en ese sentido. La normativa constitucional vigente y el respeto a los derechos humanos y de los míos en particular que invoco ante ustedes Magistrados, obligan a rectificar al pleno del organismo, evitando así la consumación de una violación y eventualmente la consumación de un delito si es que todavía se persiste en seguir vulnerando mis derecho constitucionales desde el 26 de

febrero del presente año en base a supuestos sin fundamento alguno, movidos sólo por desafecto y por temor a las reales posibilidades de éxito que tiene mi candidatura para Alcalde del Cantón Cacha.



-284-
Derechos cobrados y recibidos

Ruego proveer el presente escrito y como tal también el que contiene mi solicitud de apelación que aún tampoco es despachado, a fin de saber si es admisible o nó a trámite, por lo tanto, insisto en que la sentencia recurrida no se encuentra ejecutoriada, como quedó demostrado.

Hablo por los derechos que represento del peticionario, y como su abogado debidamente facultado en autos.


Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.

PRESENTADO EL DÍA DE HOY MARTES TRES DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECINUEVE HORAS Y UN MINUTO CON COPIA IGUAL Y UN ANEXO EN DIEZ FOJAS.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



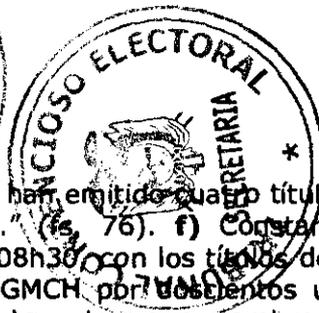
- 285 -
descueto ochobay
en cas

CASILLERO No 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR ELIECER BRAVO ANDRADE A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No030-2009 SE HA DISUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de febrero del 2009, las 18h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone por el Movimiento Manabí Primero, en contra de la resolución de la Junta Provincial de Manabí, adoptada el 10 de febrero del 2009, por la que resuelve no calificar la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade. **1.- COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **2.- ANTECEDENTES.- a)** El 3 de febrero del 2009, a las 21h00, el Movimiento Manabí Primero, inscribió la candidatura de Eliecer Bravo Andrade, para la alcaldía del cantón Chone provincia de Manabí, la misma que fue notificada el 4 de febrero del 2009, a las 13h00 a las organizaciones políticas. **b)** El señor Miguel Ángel García, candidato a concejal por el MPD, presentó una impugnación de la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde por el Movimiento Manabí Primero, el 05 de febrero del 2009, argumentando que el candidato "[...] ha sido destituido de sus funciones como alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del Estado." (fs. 42). **c)** En forma conjunta, el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática José Miguel Mendoza Moreira; el Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el Presidente Provincial del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, presentaron una impugnación a la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, el 05 de febrero, a las 16h00, alegando que el candidato tiene varios títulos de crédito a favor del Municipio de Chone y además que ha sido enjuiciado y sentenciado por el delito de peculado (fs. 77 a 81). **d)** Con fecha 9 de febrero del 2009, a las 12h48, Carlos Bergman Reyna, Presidente del Movimiento "Manabí Primero" y Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone, presentaron un escrito rechazando las impugnaciones presentadas. Por un lado, alegan que la impugnación realizada por el señor Miguel García Cobeña, no está acompañada de pruebas. Por otro lado argumentan que, la impugnación presentada conjuntamente por los representantes provinciales de los Partidos Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano y Partido Socialista, fue presentada el 6 de febrero del 2009, cuando debía haberlo hecho el 5 de febrero del 2009; y, en general que ambas impugnaciones adolecen de vicios de fondo y de forma (fs. 84). **e)** Del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese

R. Com¹



organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido cuatro títulos de crédito "[...] que hasta esa fecha no han sido cancelados." (fs. 76). **f)** Constan dos razones de notificación de fecha 21 de enero del 2009, de 08h30 con los títulos de crédito No. 127-DR-GMCH por tres mil dólares y No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos. La primera a nombre de Eliecer Bravo Andrade y la segunda a nombre de Eliecer Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano y Trajano Viteri Mendoza. (fs. 139 y 140). **g)** El 10 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí, expide la resolución No. 005-JPEM, (fs. 128 y 129), por la cual resuelve: 1) Inadmitir la impugnación interpuesta por Miguel García Cobeña, por no presentar documentos que respalden la impugnación; 2) Inadmitir la impugnación basada en la sentencia por juicio penal de peculado, del cual es sujeto el señor Eliecer Bravo, ya que dicha sentencia aún no está ejecutoriada; 3) Admitir la impugnación realizada por el representante del Partido Izquierda Democrática, José Miguel Mendoza Moreira; el representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el representante del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, y "[...] en consecuencia **NO CALIFICAR la candidatura del señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade a Alcalde del cantón Chone, por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista por estar incurso en la inhabilidad prevista en el literal b) del apartado de las inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas [...]**". **h)** Del expediente constan varios escritos de presentación de recursos contenciosos electorales de impugnación y apelaciones, de la Resolución 005-JPEM de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentados de la siguiente manera: **1)** El señor Eliecer Bravo Andrade presenta un escrito de apelación el 12 de febrero del 2009, a las 12h37. **2)** Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron un "recurso de apelación" el 12 de febrero del 2009, a las 12h40 (fs. 192). **3)** Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron el recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h45, indicando que deja sin efecto el contenido del escrito anterior (fs. 182 a 183). **4)** El señor Eliecer Bravo Andrade, presentó un recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h46 (fs. 184). Sin embargo, dado que en lo sustancial se está impugnando el contenido de la Resolución No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, se da trámite como recurso contencioso electoral de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 Segundo Suplemento del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas el Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009. **i)** Cabe dejar constancia que pese a que mediante providencias de 13 de febrero (fs.29) y 17 de febrero del 2009 (fs. 230) se solicitó a la Junta Provincial de Manabí, complete el expediente, estos pedidos no fueron acatados a cabalidad ni oportunamente por el organismo electoral, por lo que se avocó conocimiento de este recurso el 20 de febrero del 2009. **3. CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- a)** Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, constan copias certificadas de piezas procesales del Juicio Penal No. 19-08 que por el delito de peculado se sigue en contra del señor Eliecer Bravo Andrade. Entre esas piezas procesales figura la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí, por la cual se establece la responsabilidad penal por el delito de peculado en contra de Eliecer Bravo, sin embargo, tal como lo establece la Resolución 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, esta sentencia no se encuentra aún

R. C. M.

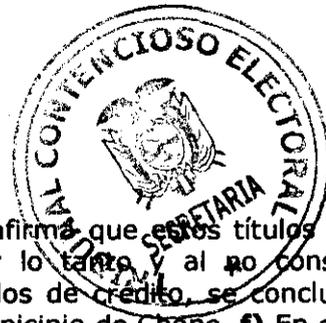


- 286 -
 Docuendo octavo
 seis



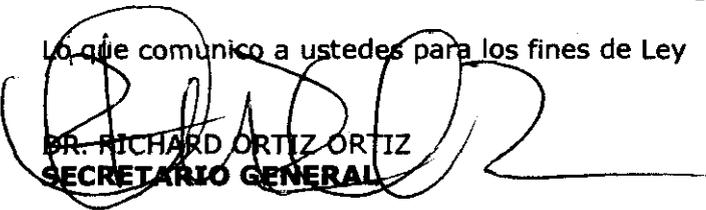
ejecutoriada, a pesar de que se ha declarado la deserción del recurso de casación (fs. 113), tal como consta en la razón de 9 de febrero del 2009, de la Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Manabí (fs. 101). Por lo tanto no se configura la inhabilidad establecida en el artículo 113, numeral 2) de la Constitución de la República. **b)** La Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular es "Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura." En el mismo sentido dispone el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas, en el artículo 11 literal b). **c)** El artículo 14 literal d) del Instructivo citado, dispone "Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora, salvo que antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente.". **d)** El recurrente argumenta que el título de crédito 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; no constituye una obligación configurada, ya que "[...] el trámite coactivo recién se inicia y la resolución no ha sido dictada [...]", pues según el recurrente para tener la calidad de deudor se requiere la "resolución del Juzgado Coactivo" (fs. 184 a 188). Por otro lado, respecto al título de crédito No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos, dice que tiene origen en las glosas solidarias 19332 a 19334 de 15 de marzo del 2006, las cuales han sido impugnadas en la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el juicio número 14-2008. De la razón de notificación que consta en el expediente, se desprende que la obligación de cancelar los tres mil dólares "por anticipo de sueldo no descontado", establecida en el título de crédito No. 127-DR-GMCH, se configuró previamente; pues la referida notificación, da cuenta de un proceso coactivo, esto es un proceso de ejecución de una obligación a favor del Municipio de Chone. En cuanto al título de crédito No. 087-DR-GMCH, ciertamente se ha impugnado en la vía contenciosa administrativa, sin embargo el actor de esta impugnación no es el señor Eliecer Bravo Andrade, sino el deudor solidario, señor Trajano Viteri Mendoza, como consta de las copias certificadas de la demanda (fs.108), por lo que la sentencia que sea expedida en este proceso, tendría efecto vinculante respecto al demandante. Adicionalmente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el artículo 75, dispone en relación a la suspensión del proceso coactivo lo siguiente: "El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, cuando tal procedimiento se hubiere iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración. El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución. [...]". Por lo tanto y de la revisión del expediente, se concluye que la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentada por el señor Trajano Viteri Mendoza, no conlleva la suspensión de la fase coactiva, ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito No. 087-DR-GMCH de Eliecer Bravo Andrade con el Municipio de Chone. **e)** Adicionalmente, del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido tres títulos de crédito individuales y uno solidario por los siguientes valores: **1)** 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; **2)** 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008 por \$ 201.304,88; **3)** 144-DR-GMCH de 13 de enero de 2008, por \$ 38.400,00; **4)** 142-DR-GMCH de 1 de octubre de 2008,

R. O. ³



por \$ 9.600 dólares. Así mismo, en este informe se afirma que estos títulos de crédito "[...] hasta la fecha no han sido cancelados.". Por lo tanto, y al no constar en el expediente ningún justificativo del pago de estos títulos de crédito, se concluye que el señor Eliecer Bravo Andrade es deudor en mora del municipio de Chone. f) En cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas". Del expediente presentado por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales del Partido Izquierda Democrática, Partido Radicalista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, como candidato a alcalde del cantón Chone, y los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente. Se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009. Se deja a salvo el derecho del Movimiento Manabí Primero, para ejercer lo contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O No. 472 de 21 de noviembre del 2008. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Manabí, previo a dejar copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese** F) Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA**, Dra. Ximena Endara Osejo **VICEPRESIDENTA** Dra. Alexandra Cantos Molina **JUEZA** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

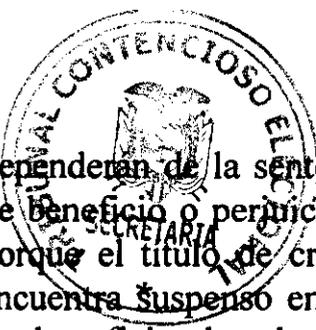


- 287 -
Los cuantos
celebrados

SEÑORA DOKTORA XIMENA ANDRADE. MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado el día de hoy 27 de Febrero-2008, con el fallo elaborado en la presente causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara el 26 de este mes y año, dentro del plazo legal correspondiente me permito inicialmente formular el siguiente pedido de ampliación y aclaración que lo fundamento en los siguientes términos:

1.- La sentencia expedida merece ser aclarada en virtud de que en ella se consignan los siguientes hechos: ***“que la Ley Orgánica de Elecciones en el Art. 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar una dignidad de elección es no ser deudor del organismo correspondiente a la fecha de la inscripción de la candidatura”***. En el mismo sentido el fallo dice, que de la misma manera se dispone esa prohibición en el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas; la solicitud de aclaración la expongo en el sentido de que se precise si una normativa orgánica y un instructivo pueden contraponerse a la prevalencia de los mandatos de la Constitución Política vigente, en cuanto a que según la norma Suprema en su Artículo 76 numeral 2 prescribe: ***“se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”***, por tal es imprescindible se aclare el sentido de la sentencia en relación a la norma Suprema, porque en ella se declara sin lugar el Recursos de Impugnación interpuesto y se confirma lo actuado por el órgano Electoral Provincial, agravando inconstitucionalmente en mi situación de ciudadano sobre el cual no pesa ningún impedimento constitucional, para de conformidad con el Artículo 61 y 113 de la norma Suprema, ejercer el derecho a elegir y ser elegido sin restricción alguna por no constar sentencia ejecutoriada en mi contra, más aún que y en relación a los títulos de crédito que se mencionan, éstos recién inician con la notificación de los mismos, de manera particular los títulos de crédito No. 087DR-GMCH, impugnado anteriormente en la vía contenciosa pertinente, como tal existe una LITIS PENDIENTE, susceptible de desvanecer los cargos imputados en mi contra, por tanto siendo el Señor Trajano Viteri Mendoza ciudadano accionante de dicha impugnación vinculado contractualmente al ejercicio de mis funciones cuando fui Alcalde del Cantón Chone, los resultados de esa acción legal

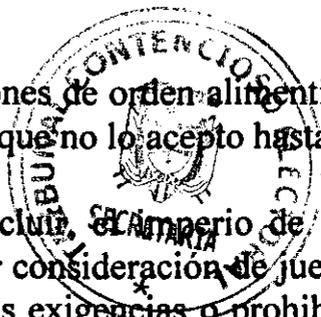


- 288 -
debe aclarar y
ocho

dependen de la sentencia que se expida, cuyas conclusiones, podrán ser de beneficio o perjuicio a mis intereses por ser oportunamente propuesto, porque el título de crédito es único y por efecto de esa acción legal se encuentra suspenso en sus efectos coactivos y dicha suspensión temporal me beneficia; derecho éste, es decir el de presunción de inocencia, que no puede ser menoscabado por el fallo expedido de cuyas partes solicito la aclaración debida, más aún que el título de crédito 127DR-GMCH de la misma manera ha sido notificado pero no se encuentra en firme. En el fallo se menciona, como justificativo lo prescrito en el Artículo 75 de la Ley Contenciosa Administrativa, pero es grave que se mencione en el texto: “por lo tanto y en la revisión del expediente se concluye que la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito 087DR-GMCH, de Eliécer Andrade con el Municipio de Chone”, debe la Sala ampliar esta parte del fallo que de su lectura se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales de otro Tribunal de Justicia como es el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, al establecer de su cuenta propia, conclusiones subjetivas como que **“no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la obligación establecida”**. Destaco y estoy convencido, que es un lapsus involuntario, el consignar esas apreciaciones anticipadas y subjetivas, sobre un juicio o proceso legal de orden administrativo en trámite, pendiente de resolución por un órgano ajeno a este Tribunal, y mientras ese órgano jurisdiccional no se pronuncie en última instancia no se me puede impedir el ejercicio de mis derechos constitucionales, es menester destacar que los preceptos constitucionales están sobre la Ley Orgánica de Elecciones, de los Instructivos citados y por ello no puede restringirse bajo ningún derecho el ejercicio de mi candidatura. La certificación, emitida por la Ingeniera Lexi Loor del Municipio de Chone dice: **“haberse emitido en mi contra tres títulos de crédito individuales y uno solidario”** y se afirma según ella, que los mismos no han sido cancelados.

Con sólo dicha afirmación no puede el Tribunal, confirmar lo actuado por el inferior, desconociéndose el hecho esencial de que dichos títulos de crédito pueden ser susceptibles de desvanecimiento ora por la vía de impugnación mediante acción contenciosa o juicio de excepciones, cuando procesalmente corresponda a mis intereses. Por lo tanto, he probado en este proceso, que mientras los mismos no estén en firme y sean legalmente exigibles, no puede restringirse el ejercicio de mis derechos constitucionales, más aún que, en el régimen de derecho que vive nuestro país no existe prisión por deudas, excepción a las que se origina por

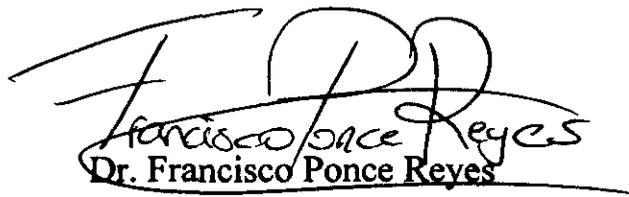
- 289 -
Los hechos
ocurridos y
suene



obligaciones de orden auténtico, por ello no constituye delito ser deudor, cuestión que no lo acepto hasta las últimas consecuencias.

Para concluir, el amparo de las normas constitucionales están por sobre cualquier consideración de jueces y tribunales, en particular la del Artículo 113 cuyas exigencias o prohibiciones, no corresponden a los fundamentos de la impugnación propuesta en contra de mi candidatura por esas organizaciones políticas de Manabí y como tal el Tribunal debe rectificar y hacer la salvedad correspondiente ampliando y aclarando lo descrito en líneas anteriores "habilitando mi candidatura en la parte resolutive" y de ser el caso invoco desde ya, el Artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de ser negada esta aclaración y ampliación, por tanto interpongo desde ya Recurso de Apelación de esta sentencia para que se habilite como corresponde mi candidatura; en el plazo de ley los magistrados designados ante los cuales corresponda conocer de este recurso, se pronuncien por el mérito de lo actuado y en el sentido que se haga respetar las prescripciones constitucionales no valoradas ni acatadas por la Juzgadora Ponente de primera instancia.

Hablo por los derechos del recurrente, debidamente autorizado,


Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286C.A.P.

Casillero Contencioso Electoral No.7

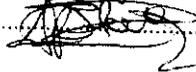


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

Fecha: 27 Febrero 2009

Hora: 20 h 26

Nombre: Paula Bateman

Firma: 



SENORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

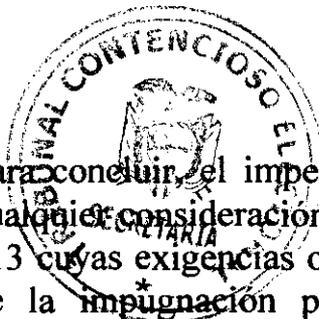
-290-
doscientos noventa

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado el día de hoy 27 de Febrero-2008, con el fallo elaborado en la presente causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara el 26 de este mes y año, dentro del plazo legal correspondiente me permito inicialmente formular el siguiente pedido de ampliación y aclaración que lo fundamento en los siguientes términos:

1.- La sentencia expedida merece ser aclarada en virtud de que en ella se consignan los siguientes hechos: ***“que la Ley Orgánica de Elecciones en el Art. 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar una dignidad de elección es no ser deudor del organismo correspondiente a la fecha de la inscripción de la candidatura”***. En el mismo sentido el fallo dice, que de la misma manera se dispone esa prohibición en el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas; la solicitud de aclaración la expongo en el sentido de que se precise **si una normativa orgánica y un instructivo pueden contraponerse a la prevalencia de los mandatos de la Constitución Política vigente**, en cuanto a que según la norma Suprema en su Artículo 76 numeral 2 prescribe: ***“se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”***, por tal es imprescindible se aclare el sentido de la sentencia en relación a la norma Suprema, porque en ella se declara sin lugar el Recursos de Impugnación interpuesto y se confirma lo actuado por el órgano Electoral Provincial, agravando inconstitucionalmente en mi situación de ciudadano sobre el cual no pesa ningún impedimento constitucional, para de conformidad con el Artículo 61 y 113 de la norma Suprema, ejercer el derecho a elegir y ser elegido sin restricción alguna por no constar sentencia ejecutoriada en mi contra, más aún que y en relación a los títulos de crédito que se mencionan, éstos recién inician con la notificación de los mismos, de manera particular los títulos de crédito No. 087DR-GMCH, impugnado anteriormente en la vía contenciosa pertinente, como tal existe una LITIS PENDIENTE, susceptible de desvanecer los cargos imputados en mi contra, por tanto siendo el Señor Trajano Viteri Mendoza ciudadano accionante de dicha impugnación vinculado contractualmente al ejercicio de mis funciones cuando fui Alcalde del Cantón Chone, los resultados de esa acción legal dependerán de la sentencia que se expida, cuyas conclusiones, podrán ser

de beneficio o perjuicio a mis intereses por ser oportunamente propuesto, porque el título de crédito es único y por efecto de esa acción legal se encuentra ~~suspensa~~ en sus efectos coactivos y dicha suspensión temporal me beneficia; derecho éste, es decir el de presunción de inocencia, que no puede ser menoscabado por el fallo expedido de cuyas partes solicito la aclaración debida, más aún que el título de crédito 127DR-GMCH de la misma manera ha sido notificado pero no se encuentra en firme. En el fallo se menciona, como justificativo lo prescrito en el Artículo 75 de la Ley Contenciosa Administrativa, pero es grave que se mencione en el texto: "por lo tanto y en la revisión del expediente se concluye que la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito 087DR-GMCH, de Eliécer Andrade con el Municipio de Chone", debe la Sala ampliar esta parte del fallo que de su lectura se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales de otro Tribunal de Justicia como es el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, al establecer de su cuenta propia, conclusiones subjetivas como que **"no conlleva la suspensión de la fase coactiva ni suspende ni extingue la obligación establecida"**. Destaco y estoy convencido, que es un lapsus involuntario, el consignar esas apreciaciones anticipadas y subjetivas, sobre un juicio o proceso legal de orden administrativo en trámite, pendiente de resolución por un órgano ajeno a este Tribunal, y mientras ese órgano jurisdiccional no se pronuncie en última instancia no se me puede impedir el ejercicio de mis derechos constitucionales, es menester destacar que los preceptos constitucionales están sobre la Ley Orgánica de Elecciones, de los Instructivos citados y por ello no puede restringirse bajo ningún derecho el ejercicio de mi candidatura. La certificación, emitida por la Ingeniera Lexi Loor del Municipio de Chone dice: **"haberse emitido en mi contra tres títulos de crédito individuales y uno solidario"** y se afirma según ella, que los mismos no han sido cancelados.

Con sólo dicha afirmación no puede el Tribunal, confirmar lo actuado por el inferior, desconociéndose el hecho esencial de que dichos títulos de crédito pueden ser susceptibles de desvanecimiento ora por la vía de impugnación mediante acción contenciosa o juicio de excepciones, cuando procesalmente corresponda a mis intereses. Por lo tanto, he probado en este proceso, que mientras los mismos no estén en firme y sean legalmente exigibles, no puede restringirse el ejercicio de mis derechos constitucionales, más aún que, en el régimen de derecho que vive nuestro país no existe prisión por deudas, excepción a las que se origina por obligaciones de orden alimenticio, por ello no constituye delito ser deudor, cuestión que no lo acepto hasta las últimas consecuencias.



292
documentos
movidos y dos

Para concluir, el imperio de las normas constitucionales están por sobre cualquier consideración de jueces y tribunales, en particular la del Artículo 113 cuyas exigencias o prohibiciones, no corresponden a los fundamentos de la impugnación propuesta en contra de mi candidatura por esas organizaciones políticas de Manabí y como tal el Tribunal debe rectificar y hacer la salvedad correspondiente ampliando y aclarando lo descrito en líneas anteriores “habilitando mi candidatura en la parte resolutive” y de ser el caso invoco desde ya, el Artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de ser negada esta aclaración y ampliación, por tanto interpongo desde ya **Recurso de Apelación** de esta sentencia para que se habilite como corresponde mi candidatura; en el plazo de ley los magistrados designados ante los cuales corresponda conocer de este recurso, se pronuncien por el mérito de lo actuado y en el sentido que se haga respetar las prescripciones constitucionales no valoradas ni acatadas por la Juzgadora Ponente de primera instancia.

Hablo por los derechos del recurrente, debidamente autorizado,

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No.7

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

Fecha: 28 de febrero 2009

Hora: 09:20 am

Nombre: Paola Betancourt

Firma: *[Signature]*

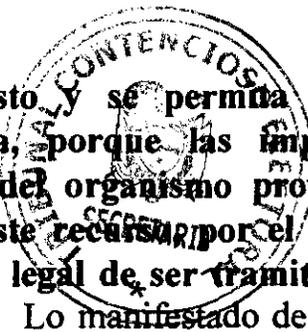


SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

293
doce y tres

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, me permito con respeto y como alcance a mi solicitud de aclaración y ampliación oportuna y legalmente interpuesta hacer notar un hecho fundamental que al final de la parte considerativa de la sentencia se menciona que “en cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas” Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales de Partido Izquierda Democrático, Partido Roldosista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa.” De la transcripción anterior se demuestra que el fallo incurre en una grave omisión al no considerar de manera fundamental que de mi parte presenté oportunamente la certificación oficial del Secretario de la Junta Electoral Provincial de Manabí, quien CERTIFICO, que mi candidatura no había recibido impugnación alguna hasta el 5 de Febrero y que como tal, ante las presiones de esas organizaciones políticas, dicho funcionario electoral tuvo que renunciar el 6 de febrero, pero previamente a dicha renuncia como fedatario responsable demostró que las impugnaciones no fueron presentadas en las 24 horas como tenían derecho hacerlo los interesados, por lo tanto la aclaración y ampliación solicitada, se sustenta en que ustedes como juzgadores valoren ese hecho que es determinante conforme el Art. 76 de la Carta Política para los efectos de mi defensa y permita dicha revisión de ese documento esencial anexado como prueba de mi parte en instrumento público, con plenos y eficaces efectos probatorios, que al no dudarlo permitirán hacer la ampliación requerida en aquella parte de que en la parte resolutive del fallo se rectifique, por ser lo

- 294 -
desciatis
novus y auto



ético y justo, y se permita declarar la habilitación legal de mi candidatura, porque las impugnaciones que dieron origen a la resolución del organismo provincial electoral de Manabí recurrida mediante éste recurso, por el simple hecho de ser extemporáneo, no tenía razón legal de ser tramitada, conocida y resuelta por esa Junta Provincial. Lo manifestado de manera reiterada lo he solicitado durante ese proceso como consta de autos en pedir al Tribunal insistentemente la revisión del Anexo 4 que se aparejó, con el escrito que contenía el recurso interpuesto. Invoco en mi favor la plena vigencia del Art. 76 de nuestra Constitución Política numerales 3, 7, literal a y m de dicha norma, porque al no dudarlo si se determina lo expresado anteriormente deberá concluirse entonces que el Tribunal deberá rectificar y hacer valer mis derechos respetando el debido proceso, por mandato de la norma constitucional antes invocada.

Ruego anexar este alcance a la solicitud inicial de aclaración y ampliación.

Por el peticionario su Abogado debidamente facultado en autos.

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No.7

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

Fecha: 23 de febrero 2009
Hora: 09:24 am
Nombre: Ponce Boton wal.
Firma: *[Signature]*



-295-
doctrina
en 100

SEÑORA DOCTORA XIMENA ANDRADE. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, me permito con respeto y como alcance a mi solicitud de aclaración y ampliación oportuna y legalmente interpuesta hacer notar un hecho fundamental que al final de la parte considerativa de la sentencia se menciona que “en cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas” Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales de Partido Izquierda Democrático, Partido Roldosista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa.” De la transcripción anterior se demuestra que el fallo incurre en una grave omisión al no considerar de manera fundamental que de mi parte presenté oportunamente la certificación oficial del Secretario de la Junta Electoral Provincial de Manabí, quien CERTIFICO, que mi candidatura no había recibido impugnación alguna hasta el 5 de Febrero y que como tal, ante las presiones de esas organizaciones políticas, dicho funcionario electoral tuvo que renunciar el 6 de febrero, pero previamente a dicha renuncia como fedatario responsable demostró que las impugnaciones no fueron presentadas en las 24 horas como tenían derecho hacerlo los interesados, por lo tanto la aclaración y ampliación solicitada, se sustenta en que ustedes como juzgadores valoren ese hecho que es determinante conforme el Art. 76 de la Carta Política para los efectos de mi defensa y permita dicha revisión de ese documento esencial anexado como prueba de mi parte en instrumento público, con plenos y eficaces efectos probatorios, que



296
docecentos noventa y seis

ético y justo y se permita declarar la habilitación legal de mi candidatura, porque las impugnaciones que dieron origen a la resolución del organismo provincial electoral de Manabí recurrida mediante este recurso, por el simple hecho de ser extemporáneo, no tenía razón legal de ser tramitada, conocida y resuelta por esa Junta Provincial. Lo manifestado de manera reiterada lo he solicitado durante ese proceso como consta de autos en pedir al Tribunal insistentemente la revisión del Anexo 4 que se aparejó, con el escrito que contenía el recurso interpuesto. Invoco en mi favor la plena vigencia del Art. 76 de nuestra Constitución Política numerales 3, 7, literal a y m de dicha norma, porque al no dudarlo si se determina lo expresado anteriormente deberá concluirse entonces que el Tribunal deberá rectificar y hacer valer mis derechos respetando el debido proceso, por mandato de la norma constitucional antes invocada.

Ruego anexar este alcance a la solicitud inicial de aclaración y ampliación.

Por el peticionario su Abogado debidamente facultado en autos.

Francisco Ponce Reyes

Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso Electoral No.7

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION
Fecha: 23 de febrero 2009
Hora: 09:16 am.
Nombre: Paula Beltrán Uvo
Firma: *[Signature]*



SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

297
Diciembre, marzo
y mayo

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, una vez que he sido notificado, con el fallo elaborado en la causa No. 030-2009, por la Dra. Ximena Endara, y habiendo interpuesto dentro del plazo legal solicitudes de aclaración, ampliación, de dicha sentencia que me genera grave perjuicio, con respeto me permito insistir y seguir alegando, con documentos que solicito sean anexados como alcances, para que sean tomados en cuenta y valorados previamente antes de resolver, dichas solicitudes, como el que me permito acompañar, en el que se establece que el Municipio de Chone es deudor del Lcdo. Eliecer Bravo Andrade, en virtud de que dicho organismo seccional jamás y hasta la presente fecha me ha cancelado mis remuneraciones debidas desde el mes de Enero a Agosto del año 2007, pagos debidos legítimamente amparados, y dispuestos por la Contraloría General del Estado, dentro del examen de auditoría desarrollado a las operaciones financieras de dicha entidad. De la lectura de esa comunicación los Magistrados apreciarán que ese Municipio me adeuda recursos económicos por los sueldos y demás emolumentos que me correspondían al ejercicio de Alcalde por 8 meses, que mensualmente significaban el importe de \$4.800 dólares, por tanto deviene en impertinente y fraguado los títulos de créditos que

-299-
boscas
movido yuene

demonstrara procediendo como solicito y rectificando de manera oportuna el error causado por el solo mérito de lo actuado.

Atentamente,



Elicer Andrade Bravo
Lcdo. Elicer Diocles Andrade Bravo

Francisco Ponce Reyes
Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Contencioso
Electoral No.7

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: ~~FEOS~~ 28-feb.-09
Hora: ~~FEOS~~
Recibido por: *[Signature]*
Firma: *[Signature]*

Fecha: _____
Hora: _____
Recibido por: _____
Firma: _____

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO



SEÑORA DOCTORA XIMENA ENDA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTO

300
descuentos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 28. Feb. 109
Hora: 17h 08
Recibido por: [Signature]
Firma: [Signature]

ELIECER DIOCLES BRAVO ANDI
notificado, con el fallo elaborado en la
Ximena Endara, y habiendo interpuesto
de aclaración, ampliación, de dicha
perjuicio, con respeto me permito
documentos que solicito sean anexados
tomados en cuenta y valorados previamente

solicitudes, como el que me permito acompañar, en el que se
el Municipio de Chone es deudor del Lcdo. Eliecer Bravo Andrade, en virtud de que dicho organismo seccional jamás y hasta la presente fecha me ha cancelado mis remuneraciones debidas desde el mes de Enero a Agosto del año 2007, pagos debidos legítimamente amparados, y dispuestos por la Contraloría General del Estado, dentro del examen de auditoría desarrollado a las operaciones financieras de dicha entidad, De la lectura de esa comunicación los Magistrados apreciarán que ese Municipio me adeuda recursos económicos por los sueldos y demás emolumentos que me correspondían al ejercicio de Alcalde por 8 meses, que mensualmente significaban el importe de \$4.800 dólares, por tanto deviene en impertinente y fraguado los títulos de créditos que se me imputan y, del que se establece una supuesta mora adeudada de mi parte a ese Municipio.

Se deberá tomar en cuenta, que en el supuesto jamás consentido de mi parte de que yo sea deudor de ese Municipio, este organismo seccional lo es también conmigo, podría entonces existir una mora que purga la mora, es decir que por los valores que se dicen en la sentencia se adeudan de mi parte, debe considerarse también que soy acreedor legítimo de ese Municipio para efectos de la aclaración y ampliación de esa parte del fallo y correspondiente habilitación de mi candidatura.

Reitero que los títulos de crédito que se menciona todos y cada uno de ellos han sido impugnados en la vía jurisdiccional correspondiente, a excepción del de \$3.000 dólares, que se contiene en la Resolución No.127 DRGMCH de 10 de Abril del 2008 y que se relacionaba a un anticipo de sueldo que solicité en esa fecha con cargo a mis haberes que me correspondían como Alcalde de esa corporación municipal, por tanto se deberá tomar en cuenta dicha circunstancia que desvanezco con el Oficio certificado adjunto que ampara éstas afirmaciones y que de idéntica manera pido sea valorado en